

DOCUMENTO A/CONF.62/L.8/REV.1

Exposición sobre las actividades de la Conferencia durante sus períodos de sesiones primero y segundo

Preparada por el Sr. Kenneth O. Rattray (Jamaica), Relator General

*[Original: inglés]
[17 de octubre de 1974]*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
I. ANTECEDENTES	1-13
II. PRIMER PERÍODO DE SESIONES	14-31
III. SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES	32-57
	<i>Página</i>
Apéndice. Índice de las actas resumidas del segundo período de sesiones de la Conferencia	115

ANEXOS

I. Exposición sobre las actividades de la Primera Comisión	117
Apéndice I. Documentos de la Primera Comisión	119
Apéndice II. Índice de las actas resumidas de la Primera Comisión	119
II. Exposición sobre las actividades de la Segunda Comisión	120
Apéndice I. Documento de trabajo de la Segunda Comisión; principales tendencias	123
Apéndice II. Documentos de la Segunda Comisión	165
Apéndice III. Índice de las actas resumidas de la Segunda Comisión	165
III. Exposición sobre las actividades de la Tercera Comisión	168
Apéndice I. Documentos de la Tercera Comisión	169
Apéndice II. Índice de las actas resumidas de la Tercera Comisión	169

I. Antecedentes

1. El tema de la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional se incluyó por primera vez en el programa de la Asamblea General en 1967. La Asamblea General examinó el tema en su vigésimo segundo período de sesiones y aprobó la resolución 2340 (XXII) por la que se creó un Comité Especial, compuesto por 35 Estados, para estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2. Tras la presentación del informe del Comité Especial, la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, aprobó el 21 de diciembre de 1968 las resoluciones 2467A, B, C y D (XXIII) por las que estableció una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Esta Comisión, integrada inicialmente por 42 Estados Miembros, fue posteriormente ampliada con 44 y con 5 miembros respectivamente, con lo que el número total de miembros se elevó a 91.

3. El 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General aprobó las resoluciones 2750 A, B y C (XXV), en virtud de la última de las cuales decidió convocar una nueva Conferencia sobre el derecho del mar en 1973 y encargar a la Comisión en su forma ampliada que emprendiese los trabajos preparatorios para la Conferencia. La resolución disponía que la Conferencia se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional equitativo que incluyese un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y de una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica.

4. La Comisión celebró una serie de sesiones en Nueva York y Ginebra entre 1969 y 1973 y, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 3029 A (XXII) de 18 de diciembre de 1972, presentó un informe final¹⁷⁵ sobre sus deliberaciones que contenía un examen global de sus trabajos y toda la documentación referente a los mismos.

5. En virtud de la resolución 3067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973, la Asamblea General decidió convocar el primer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Nueva York, del 3 al 14 de diciembre de 1973, con el fin de tratar las cuestiones de organización relativas a la Conferencia, la creación de órganos subsidiarios y la asignación de tareas a estos órganos y todo otro fin que estuviese dentro del ámbito del párrafo 3 de la resolución.

6. En virtud de dicho párrafo, la Asamblea decidió que el mandato de la Conferencia fuese "aprobar una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, tomando en consideración los temas enumerados en el párrafo 2 de la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General y la lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar que la Comisión sobre la Utilización Pacífica de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional aprobó oficialmente el 18 de agosto de 1972, y teniendo presente que los problemas del espacio

oceánico están estrechamente interrelacionados y deben considerarse como un todo".

7. La Asamblea General decidió además convocar el segundo período de sesiones de la Conferencia para tratar las cuestiones de fondo de la Conferencia por un período de 10 semanas, o sea, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, en Caracas, y convocar de ser necesario, a más tardar para 1975, el período o los períodos de sesiones subsiguientes que pudiese decidir la Conferencia y aprobar la Asamblea General, teniendo presente que el Gobierno de Austria había ofrecido a Viena como sede de la Conferencia en 1975.

8. La Asamblea General invitó también a la Conferencia a adoptar las disposiciones que considerase necesarias para facilitar sus trabajos y le remitió los informes de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional sobre sus trabajos y toda la demás documentación pertinente de la Asamblea General y de la Comisión.

9. Teniendo presente la conveniencia de lograr una universalidad de participación en la Conferencia, la Asamblea General decidió pedir al Secretario General que, en pleno cumplimiento de la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1971, invitara a participar en ella a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a los Estados siguientes: República de Guinea-Bissau y República Democrática de Viet-Nam¹⁷⁶.

10. La resolución pedía también al Secretario General que:

a) Invitase a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a la Conferencia, de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 3029 A (XXVII);

b) Invitase al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a participar en la Conferencia;

c) Dispudiese que se levantaran actas resumidas de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 3029 A (XXVII).

11. La Asamblea General decidió además que el Secretario General de las Naciones Unidas fuese el Secretario General de la Conferencia y lo autorizó a nombrar un representante especial para que actuase en su nombre e hiciese los arreglos, inclusive la contratación del personal necesario, teniendo en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa, y proporcionase las facilidades que fuesen necesarias para la prestación eficaz y continuada de servicios a la Conferencia, utilizando en la mayor medida posible los recursos que tuviese a su disposición.

12. La resolución de la Asamblea pedía al Secretario General que preparase un proyecto de reglamento para la Conferencia, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y en la Asamblea General, y que hiciese distribuir el proyecto de reglamento a tiempo para su examen y aprobación en el período de sesiones organizacional de la Conferencia.

13. De conformidad con la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebró su primer período

¹⁷⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21 y correcciones.

¹⁷⁶ En un telegrama de fecha 22 de noviembre de 1973 dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática de Viet-Nam declaró que, en vista de que el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur no había sido invitado, el Gobierno de la República Democrática de Viet-Nam consideraba que no podía participar en la Conferencia (para el texto del telegrama, véase el documento A/9350).

de sesiones del 3 al 15 de diciembre de 1973 en Nueva York, y su segundo período de sesiones del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en Caracas.

II. Primer período de sesiones

APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

14. La Conferencia fue inaugurada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kurt Waldheim, el 3 de diciembre de 1973.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

15. En la sesión inaugural, el Sr. H. S. Amerasinghe (Sri Lanka) fue elegido Presidente de la Conferencia por unanimidad.

APROBACIÓN DEL PROGRAMA

16. En la misma sesión fue aprobado el programa del primer período de sesiones (A/CONF.62/1).

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

17. La Conferencia consideró esta cuestión en las sesiones 2a. a 9a., celebradas entre el 7 y el 13 de diciembre.

18. En su 2a. sesión, la Conferencia decidió: 1) que los Vicepresidentes de la Conferencia, los Vicepresidentes de las Comisiones Principales y los miembros del Comité de Redacción fuesen elegidos por países; 2) que el Presidente y los Relatores de las Comisiones Principales, el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General fuesen elegidos a título personal; 3) que en el supuesto de que un miembro elegido a título personal tuviese que ser sustituido, el grupo regional al que se hubiese asignado el puesto elegiría un candidato para reemplazarlo.

19. En su 3a. sesión, celebrada el 10 de diciembre, la Conferencia adoptó el siguiente consenso que había sido logrado por los grupos regionales:

1) Habría una Mesa de la Conferencia compuesta de 48 miembros: el Presidente, 31 Vicepresidentes, 15 miembros de las mesas de las tres Comisiones Principales y el Relator General. Los cargos se distribuirían en la forma siguiente: Estados africanos, 12; Estados asiáticos, 12; Estados latinoamericanos, 9; Estados de Europa occidental y otros, 9, y Estados de Europa oriental, 6.

2) Cada Comisión Principal tendría un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

3) Los cargos de Vicepresidente se distribuirían como sigue: Estados africanos, 9; Estados asiáticos, 8; Estados latinoamericanos, 5; Estados de Europa occidental y otros, 6, y Estados de Europa oriental, 3.

4) El puesto de Relator General, cuyo titular sería también miembro de la Mesa de la Conferencia, se asignaría a los Estados latinoamericanos.

5) El Comité de Redacción constaría de 23 miembros, distribuidos en la forma siguiente: Estados africanos, 6; Estados asiáticos, 6; Estados latinoamericanos, 4; Estados de Europa occidental y otros, 5, y Estados de Europa oriental, 2.

Cuatro grupos regionales (el africano, el asiático, el latinoamericano y el de Europa oriental), entendieron que cualquier candidatura que presentasen los Estados Unidos se incluiría entre las asignaciones previstas para el grupo de Estados de Europa occidental y otros. Se entendió también que el Presidente del Comité de Redacción tendría derecho a participar en las sesiones de la Mesa de la Conferencia sin derecho a votar, si así procediese, y que el Relator General tendría

derecho a participar en las reuniones del Comité de Redacción sin derecho a votar, si así procediese.

20. En su 5a. sesión, celebrada el 11 de diciembre, la Conferencia decidió que, en la medida en que fuera aplicable a la Conferencia, se aplicara el Reglamento de la Asamblea General a la elección de los diversos funcionarios de la Mesa, y que dichas elecciones se celebraran en la sesión siguiente.

21. En su 6a. sesión, celebrada el 12 de diciembre, la Conferencia aprobó la siguiente fórmula, a la que dio lectura el Presidente: "Ningún Estado tendrá derecho a estar representado en más de uno de los órganos principales de la Conferencia."

22. En su 7a. sesión, celebrada el mismo día, la Conferencia aprobó el siguiente orden para la elección de los miembros de la Mesa: 1) los Presidentes de las tres Comisiones Principales y el Presidente del Comité de Redacción; 2) el Relator General; 3) los Vicepresidentes y los Relatores de las tres Comisiones Principales; 4) los 31 Vicepresidentes de la Conferencia, y 5) los 22 Miembros restantes del Comité de Redacción.

23. Los resultados de las elecciones fueron los siguientes:

1) *Presidentes de las Comisiones Principales*

El Sr. Paul B. Engo (República Unida del Camerún) fue elegido Presidente de la Primera Comisión por aclamación.

El Sr. Andrés Aguilar (Venezuela) fue elegido Presidente de la Segunda Comisión por aclamación.

El Prof. Alexander Yankov (Bulgaria) fue elegido Presidente de la Tercera Comisión por aclamación.

El Sr. J. A. Beesley fue elegido Presidente del Comité de Redacción en votación secreta. El Sr. Beesley recibió 81 votos.

2) El Sr. Kenneth Rattray (Jamaica) fue elegido Relator General por aclamación.

3) *Vicepresidentes y Relatores de las Comisiones Principales*

Primera Comisión:

Brasil, el Japón y la República Democrática Alemana fueron elegidos por aclamación para ocupar las Vicepresidencias.

El Sr. H. C. Mott (Australia) fue elegido Relator por aclamación.

Segunda Comisión

Checoslovaquia, Kenya y Turquía fueron elegidos por aclamación para ocupar las Vicepresidencias.

El Sr. S. N. Nandan (Fiji) fue elegido Relator por aclamación.

Tercera Comisión

Alemania (República Federal de), Colombia y Chipre fueron elegidos por aclamación para ocupar las Vicepresidencias.

El Sr. A. M. A. Hassan (Sudán) fue elegido Relator por aclamación.

4) *Elección de los 31 Vicepresidentes*

Estados africanos: Argelia, Egipto, Liberia, Madagascar, Nigeria, Túnez, Uganda, Zaire y Zambia fueron elegidos por aclamación.

Estados asiáticos: China, Indonesia, Irak, Irán, Kuwait, Nepal, Pakistán y Singapur fueron elegidos por aclamación.

Estados de Europa oriental: Polonia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia fueron elegidos por aclamación.

Estados latinoamericanos: Bolivia, Chile, Perú, la República Dominicana y Trinidad y Tabago fueron elegidos por aclamación.

Estados de Europa occidental y otros: Los siguientes Estados fueron elegidos en votación secreta: Francia (109 votos), Estados Unidos de América (107 votos), Noruega (104 votos), Bélgica (100 votos), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (99 votos), Islandia (96 votos).

5) Designación de miembros del Comité de Redacción

Estados africanos: Ghana, Lesotho, Mauricio, Mauritania, la República Unida de Tanzania y Sierra Leona fueron designados miembros del Comité.

Estados asiáticos: Afganistán, Bangladesh, Filipinas, India, Malasia y Siria fueron designados miembros del Comité. Tailandia se retiró en favor de Bangladesh para el año 1974 en el entendimiento de que Tailandia reemplazaría a Bangladesh en 1975.

Estados de Europa oriental: Rumania y la URSS fueron designados miembros del Comité.

Estados latinoamericanos: Argentina, Ecuador, El Salvador y México fueron designados miembros del Comité.

Estados de Europa occidental y otros: España, Estados Unidos de América, Italia y Países Bajos fueron designados miembros del Comité.

Los Países Bajos indicaron que se retirarían en favor de Austria en el eventual período de sesiones que pudiera celebrarse en Viena en 1975.

DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

24. En su 9a. sesión, celebrada el 13 de diciembre, la Conferencia decidió que la Comisión de Verificación de Poderes estaría compuesta por los nueve miembros siguientes: Austria, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, China, Hungría, Irlanda, Japón y Uruguay.

25. Asimismo se decidió que en el primer período de sesiones de la Conferencia se aplicarían las disposiciones del reglamento de la Asamblea General referentes a la Comisión de Verificación de Poderes.

26. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 14 de diciembre y eligió Presidente al Sr. Heinrich Gleissner (Austria). La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre el estado de la presentación de las credenciales (véase A/CONF.62/15). La Comisión consideró que, a reserva de las observaciones formuladas por varias delegaciones, era procedente admitir a las delegaciones presentes en el primer período de sesiones de la Conferencia.

27. En su 12a. sesión, celebrada el 15 de diciembre, la Conferencia aprobó el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (*ibid.*).

PROYECTO DE REGLAMENTO

28. En su 6a. sesión, la Conferencia decidió considerar en primer lugar las disposiciones del reglamento referentes al proceso de adopción de decisiones.

29. La Conferencia examinó el proyecto de reglamento en sus sesiones 8a. a 11a. y 13a., celebradas entre el 13 y el 15 de diciembre. Tuvo a la vista el proyecto de reglamento preparado por el Secretario General (A/CONF.62/2 y Add.1 a 3) a

petición de la Asamblea General en su resolución 3067 (XXVIII), junto con las enmiendas a dicho proyecto presentadas por varias delegaciones (A/CONF.62/4 a 14).

30. En su 13a. sesión, la Conferencia acordó, a propuesta del Presidente, que su reglamento se aprobaría en el segundo período de sesiones de la Conferencia, no más tarde del 27 de junio de 1974, que los patrocinadores de enmiendas celebrarían consultas oficiosas del 25 de febrero al 1° de marzo de 1974, y que el 31 de enero de 1974 sería el límite para la presentación de cualesquier otras enmiendas al reglamento. A propuesta del representante de Argentina, la Conferencia decidió que para la aprobación del reglamento de la Conferencia se aplicaría el Reglamento de la Asamblea General.

31. Del 25 de febrero al 1° de marzo y del 10 al 12 de junio de 1974 se celebraron en Nueva York consultas oficiosas sobre el reglamento. A raíz de esas consultas, se revisaron algunas enmiendas y otras nuevas fueron presentadas (A/CONF.62/7/Rev.1, 10/Add.1, 16, y 18 a 21). También se presentaron dos documentos relativos al reglamento (A/CONF.62/17 y 22).

III. Segundo período de sesiones

APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

32. En la 14a. sesión (de apertura), celebrada el 20 de junio de 1974, hicieron declaraciones ante la Conferencia el Presidente de Venezuela, el Presidente de la Conferencia y el Secretario General de las Naciones Unidas. En el período de sesiones participaron representantes de 138 Estados.

PROGRAMA DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

33. El programa del segundo período de sesiones se distribuyó como documento A/CONF.62/24.

REGLAMENTO

34. La Conferencia examinó su reglamento en las sesiones 15a. a 20a., celebradas entre el 21 y el 27 de junio, y en sus sesiones 19a. y 20a., celebradas el 27 de junio, fue aprobado el reglamento (A/CONF.62/30).

35. En su 38a. sesión, celebrada el 11 de julio, el representante del Senegal propuso que la Conferencia invitase a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y por la Liga de los Estados Arabes a participar en sus deliberaciones como observadores. El representante de Israel planteó la cuestión de la competencia de la Conferencia, con arreglo al artículo 34, para extender esta invitación. El Presidente decidió que la votación sobre la cuestión de la competencia se decidiría por mayoría simple de los representantes presentes y votantes. Por una votación nominal de 88 votos a favor, 2 en contra y 35 abstenciones, la Conferencia decidió que era competente para considerar la moción de Senegal.

36. En su 40a. sesión, celebrada el 12 de julio, la Conferencia consideró un informe de su Mesa (A/CONF.62/31) en la que ésta decidía recomendar al Plenario la aprobación de dos nuevos artículos del reglamento, a saber: 1) un nuevo párrafo del artículo 40 en que se definiese el significado de la expresión "Estados participantes" y 2) un nuevo artículo 63 acerca de los observadores de los movimientos de liberación nacional.

37. La Conferencia decidió agregar como párrafo 2 del artículo 40 la nueva disposición relativa al "Significado de la expresión 'Estados participantes'" y enmendar el título del artículo para que dijera "Significado de las expresiones 'representantes presentes y votantes' y 'Estados participantes'". La Conferencia decidió también insertar un nuevo

artículo 63 sobre los "Observadores de los movimientos de liberación nacional" (véase A/CONF.62/30/Rev.1).

MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

38. Fueron invitados a participar como observadores en las deliberaciones los siguientes movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y por la Liga de los Estados Arabes:

Para Angola, el Movimiento Popular de Liberación de Angola (MPLA) y el Frente Nacional de Liberación de Angola (FNLA);

Para Mozambique, el Frente de Liberación de Mozambique (FRELIMO);

Para Namibia, la Organización del Pueblo del Africa Sudoccidental (SWAPO);

Para Rhodesia-Zimbabwe, la Unión Nacional Africana de Zimbabwe (ZANU) y la Unión del Pueblo Africano de Zimbabwe (ZAPU);

Para Sudáfrica, el Congreso Nacional Africano de Sudáfrica (ANC) y el Congreso Panafricano (PAC);

Para las Islas Comoras, el Movimiento de Liberación Nacional de las Comoras (MOLINACO);

Para las Islas Seychelles, el Partido Unificado del Pueblo de Seychelles (SPUP) y el Partido Democrático de las Islas Seychelles;

Para la Costa de Somalia, el Frente de Liberación de la Costa de Somalia (FLCS);

Para Palestina, la Organización de Liberación de Palestina (OLP).

PRIMER INFORME DE LA MESA DE LA CONFERENCIA

39. En su 15a. sesión, la Conferencia, tras examinar el primer informe de su Mesa (A/CONF.62/28) decidió, entre otras, pedir al Secretario General que invitara a participar como observadores a las organizaciones no gubernamentales enumeradas en el documento A/CONF.62/L.2, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 3029 (XXVII) y la resolución 3067 (XXVIII). A este respecto, en su 43a. sesión, celebrada el 22 de julio, la Conferencia pidió al Secretario General que invitase también a otras organizaciones no gubernamentales que se enumeraban en el documento A/CONF.62/L.2/Add.1.

ASIGNACIÓN DE LOS TRABAJOS A LAS COMISIONES PRINCIPALES

40. En su 15a. sesión, la Conferencia decidió, por recomendación de la Mesa, que los temas y cuestiones que se habían preparado de conformidad con la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General se asignaran al Plenario y a las Comisiones Principales de la manera siguiente:

PLENARIO

Temas que ha de considerar directamente el Plenario

Tema 22. *Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad*

Tema 25. *Fomento de la participación universal de los Estados en las convenciones multilaterales relativas al derecho del mar*

TODAS LAS COMISIONES PRINCIPALES

Temas que pueden tratarse en cada Comisión Principal en la medida en que se refieren a su mandato

Tema 15. *Acuerdos regionales*

Tema 20. *Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños por el uso del medio marino*

Tema 21. *Solución de controversias*

Tema 22. *Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad*

PRIMERA COMISION

Temas que ha de examinar la Primera Comisión

Tema 1. *Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional*

1.1 Naturaleza y características

1.2 Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades

1.3 Repercusiones económicas

1.4 Reparto equitativo de los beneficios teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo ribereños o sin litoral

1.5 Definición y límites de la zona

1.6 Su utilización exclusivamente con fines pacíficos

Tema 23. *Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional*

SEGUNDA COMISION

Temas que ha de examinar la Segunda Comisión

Tema 2. *Mar territorial*

2.1 Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial

2.2 Aguas históricas

2.3 Límites

2.3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos de la materia

2.3.2 Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados

2.4 Paso inocente en el mar territorial

2.5 Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial

Tema 3. *Zona contigua*

3.1 Naturaleza y características

3.2 Límites

3.3 Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración

Tema 4. *Estrechos utilizados para la navegación internacional*

4.1 Paso inocente

4.2 Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito

Tema 5. *Plataforma continental*

5.1 Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados

5.2 Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables

5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados; diversos aspectos de la materia

5.4 Recursos naturales de la plataforma continental

5.5 Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental

5.6 Investigación científica

Tema 6. *Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial*

- 6.1 Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica de la zona. Deberes de los Estados
 - 6.2 Recursos de la zona
 - 6.3 Libertad de navegación y sobrevuelo
 - 6.4 Acuerdos regionales
 - 6.5 Límites: criterios aplicables
 - 6.6 Pesquerías
 - 6.6.1 Zona exclusiva de pesca
 - 6.6.2 Derechos preferenciales del Estado ribereño
 - 6.6.3 Administración y conservación
 - 6.6.4 Protección de las pesquerías del Estado ribereño en mares cerrados y semicerrados
 - 6.6.5 Régimen de islas bajo dominación o control extranjero en relación con las zonas de jurisdicción exclusiva de pesca
 - 6.7 Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional
 - 6.7.1 Naturaleza y características
 - 6.7.2 Delineación entre Estados adyacentes y situados frente a frente
 - 6.7.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales
 - 6.7.4 Límites: criterios aplicables
 - 6.8 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
 - 6.8.1 Derechos y deberes del Estado ribereño
 - 6.9 Investigación científica
- Tema 7. *Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial*
- 7.1 Naturaleza, alcance y características
 - 7.2 Recursos de los fondos marinos
 - 7.3 Pesquerías
 - 7.4 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
 - 7.5 Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos
 - 7.6 Solución de controversias
 - 7.7 Otros derechos y obligaciones
- Tema 8. *Alta mar*
- 8.1 Naturaleza y características
 - 8.2 Derechos y deberes de los Estados
 - 8.3 Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación
 - 8.4 Administración y conservación de los recursos vivos
 - 8.5 Esclavitud, piratería, drogas
 - 8.6 Derecho de persecución
- Tema 9. *Países sin litoral*
- 9.1 Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral
 - 9.2 Derechos e intereses de los países sin litoral
 - 9.2.1 Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones
 - 9.2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito
 - 9.2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional
 - 9.2.4 Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona
 - 9.3 Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional
 - 9.4 Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar

- Tema 10. *Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña*
 - 10.1 Régimen internacional
 - 10.2 Pesquerías
 - 10.3 Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña
 - 10.4 Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar
- Tema 11. *Derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia*
- Tema 16. *Archipiélagos*
- Tema 17. *Mares cerrados y semicerrados*
- Tema 18. *Islas artificiales e instalaciones*
- Tema 19. *Régimen de las islas*
 - a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjeros;
 - b) Otras materias conexas
- Tema 24. *Transmisiones desde alta mar*

TERCERA COMISION

Temas que ha de examinar la Tercera Comisión

- Tema 12. *Preservación del medio marino*
 - 12.1 Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos
 - 12.2 Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio marino
 - 12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño
 - 12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño
 - 12.5 Cooperación internacional
- Tema 13. *Investigación científica*
 - 13.1 Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos
 - 13.2 Acceso a la información científica
 - 13.3 Cooperación internacional
- Tema 14. *Desarrollo y transmisión de tecnología*
 - 14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo
 - 14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo
 - 14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo
 - 14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo

En dicha decisión se incluía una nota del tenor siguiente:

Nota: El acuerdo logrado en la Comisión de fondos marinos el 27 de agosto de 1971¹⁷⁷ sobre la organización de sus trabajos dice lo siguiente:

“Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.”

Por lo tanto, se recomienda que se observe el mismo entendimiento con respecto a las Comisiones Principales de la Conferencia antes de la adopción por la Conferencia de las disposiciones finales pertinentes.

¹⁷⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21* y corrección, párr. 22.

DECLARACIONES GENERALES

41. En sus sesiones 21a. a 23a., celebradas entre el 28 de junio y el 1° de julio, 25a. a 42a., celebradas entre el 2 y el 15 de julio, y 46a. y 48a., celebradas el 29 de julio y el 7 de agosto, respectivamente, la Conferencia oyó declaraciones generales formuladas por 115 delegaciones y por los representantes de las organizaciones intergubernamentales siguientes: la Organización Hidrográfica Internacional (22a. sesión), la Organización de la Unidad Africana (26a. sesión), la Liga de los Estados Arabes (30a. sesión), la Comisión Permanente del Pacífico Sur (48a. sesión) y la Organización de los Estados Americanos (48a. sesión); por el representante de la Organización de Liberación de Palestina (43a. sesión), y por los representantes de los organismos especializados siguientes: la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (22a. sesión), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (41a. sesión), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (46a. sesión) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (48a. sesión); así como por los representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (31a. sesión) y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (42a. sesión).

HOMENAJE AL EXTINTO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, JUAN DOMINGO PERÓN

42. En su 24a. sesión, celebrada el 1° de julio, la Conferencia celebró una sesión plenaria especial para rendir homenaje a la memoria del extinto Presidente de la República Argentina, Juan Domingo Perón.

HOMENAJE AL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

43. En su 43a. sesión, celebrada el 22 de julio, la Conferencia examinó y aprobó el proyecto de resolución A/CONF.62/L.3 y Add.1 a 4, presentado por 121 Potencias y titulado "Homenaje al Libertador Simón Bolívar".

44. La Conferencia celebró una sesión plenaria especial el 24 de julio (44a. sesión), como acto de homenaje a la memoria de Simón Bolívar en ocasión del 191° aniversario de su nacimiento.

DISCURSO DEL SR. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, PRESIDENTE DE MÉXICO

45. En su 45a. sesión, celebrada el 26 de julio, el Presidente de México hizo uso de la palabra ante la Conferencia.

COMISIONES PRINCIPALES

46. En sus sesiones 46a. y 48a., celebradas el 29 de julio y el 7 de agosto, respectivamente, la Conferencia oyó informes sobre la marcha de los trabajos presentados por los Presidentes de las Comisiones Principales. Además, en la 46a. sesión, el Presidente de la Conferencia formuló una declaración sobre la organización de los trabajos para el resto del período de sesiones. Anexas al presente documento figuran exposiciones sobre las actividades de las Comisiones Principales.

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

47. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 21 de agosto. Eligió Presidente al Sr. Franz Weidinger (Austria) en reemplazo del Sr. Heinrich Gleissner (Austria), quien había desempeñado el cargo de Presidente durante el primer período de sesiones de la Conferencia. La Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario Ejecutivo sobre el estado de la presentación de credenciales (véase A/CONF.62/34). Con sujeción a las observaciones formuladas

por varias delegaciones, la Comisión estimó que procedía admitir a las delegaciones presentes en el segundo período de sesiones de la Conferencia.

48. La Conferencia aprobó el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (*ibid.*) en su 50a. sesión, celebrada el 28 de agosto.

COMITÉ DE REDACCIÓN

49. El Comité de Redacción celebró el 22 de agosto una sesión organizacional.

DECLARACIONES FINALES Y DOCUMENTOS DEL PERÍODO DE SESIONES

50. En su 49a. sesión, celebrada el 27 de agosto, siguiendo la recomendación aprobada por la Mesa el 26 de agosto en su 6a. sesión, la Conferencia decidió preparar los siguientes documentos y declaraciones finales del período de sesiones: 1) una declaración concisa, fáctica, informativa y que no se preste a controversias sobre la labor de cada una de las Comisiones Principales (véanse los anexos I, II y III); 2) las declaraciones verbales de los Presidentes de las Comisiones Principales resumiendo el progreso de los trabajos realizados hasta la fecha; 3) una exposición del Relator General sobre la labor del Plenario hasta la fecha; 4) una declaración verbal final del Presidente resumiendo los resultados de los trabajos de la Conferencia hasta la fecha; 5) una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Conferencia por la que transmita la petición de celebrar un período o períodos de sesiones adicionales de la Conferencia y se informe a la Asamblea General de la decisión adoptada por la Conferencia de invitar a los movimientos de liberación nacional, así como de cualesquiera recomendaciones que la Conferencia desee hacer.

51. Tras un intercambio de opiniones, la Conferencia decidió que la comunicación dirigida al Presidente de la Asamblea General contuviese una fórmula adecuada sobre las propuestas de que a Papua Nueva Guinea, las Islas Cook, Surinam y las Antillas Holandesas se les permitiese tomar parte en los trabajos de la Conferencia como observadores hasta su accesión oficial a la plena independencia y posteriormente como Estados participantes, ya que estaban en condiciones de acceder a la independencia inmediatamente o en el próximo futuro.

RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE EL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES Y ÚLTIMAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA

52. En la misma sesión, siguiendo también la recomendación aprobada por la Mesa en su 6a. sesión, la Conferencia decidió pedir a la Asamblea General que programase un período de sesiones en Ginebra del 17 de marzo al 3 ó 10 de mayo, fecha esta última que dependería de ciertos arreglos prácticos que se harían con la Organización Mundial de la Salud, la inauguración de cuya Asamblea estaba prevista para el 6 de mayo en Ginebra.

53. La Conferencia acordó también recomendar que la reunión formal final de la Conferencia se celebrase en Caracas para firmar el Acta Final y otros instrumentos de la Conferencia.

ARREGLOS PARA LA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

54. En la misma sesión, la Conferencia aprobó las recomendaciones de la Mesa relativas a los arreglos para la clausura del segundo período de sesiones.

FÓRMULA INCLUIDA EN LA COMUNICACIÓN DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL CON LA QUE TRANSMITIÓ LAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA

55. En su 51a. sesión, celebrada el 29 de agosto, la Conferencia convino en que la siguiente fórmula figuraría en la comunicación que enviaría su Presidente al Presidente de la Asamblea General, a saber, que la Conferencia había decidido recomendar a la Asamblea General que:

“a) Se invitase a Papua Nueva Guinea, que ya estaba a cargo de sus propias relaciones como nación independiente, a que asistiera a todos los períodos de sesiones futuros de la Conferencia en calidad de Estado participante, si ya fuera independiente, o, si aún no lo fuera, como observador;

“b) Se invitase a las Islas Cook, Surinam, las Antillas Neerlandesas y los Estados Asociados de las Indias Occidentales a que asistieran a todos los períodos de sesiones futuros de la Conferencia como observadores o, en caso de que para entonces fuesen independientes, como Estados participantes.”

EXPRESIÓN DE AGRADECIMIENTO AL GOBIERNO DE VENEZUELA

56. En la misma sesión, la Conferencia aprobó por aclamación el proyecto de resolución A/CONF.62/L.9, presentado por Colombia, Checoslovaquia, Egipto, El Salvador, Francia, Senegal y Tailandia, y decidió: 1) expresar a S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al Presidente de la Conferencia y a los miembros de la Comisión organizadora de la Conferencia, el Gobierno y el pueblo de Venezuela su profundo agradecimiento por la inolvidable hospitalidad que habían ofrecido; 2) manifestar su anhelo de que los ideales de justicia social, igualdad entre las naciones y solidaridad entre los pueblos que había preconizado el Libertador Simón Bolívar sirvieran como orientación para los futuros trabajos de la Conferencia.

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

57. Además de los documentos mencionados en el texto anterior, otros documentos fueron presentados al Plenario de la Conferencia para su consideración.

[Véase la lista de documentos al comienzo de este volumen.]

APENDICE

Índice de las actas resumidas del segundo período de sesiones de la Conferencia

SESIONES CELEBRADAS DEL 20 DE JUNIO AL 29 DE AGOSTO DE 1974

14a. sesión — 20 de junio de 1974

Apertura del segundo período de sesiones
 Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación
 Declaración del Presidente de la Conferencia
 Discurso del Sr. Carlos Andrés Pérez, Presidente de Venezuela
 Declaración del Secretario General de las Naciones Unidas
 Declaraciones hechas en nombre de los grupos regionales

15a. sesión — 21 de junio de 1974

Informe de la Mesa de la Conferencia:
 Declaraciones del Presidente y de India, Nigeria y España
 Aprobación de la lista de organizaciones no gubernamentales interesadas:

Declaración del Presidente

Aprobación del reglamento:
 Declaraciones del Presidente y de Chile, Canadá, Perú, Kenia, Turquía y Japón

16a. sesión — 25 de junio de 1974

Aprobación del reglamento (continuación):
 Declaraciones del Presidente y de Nigeria, República Unida de Tanzania, Israel, India, Guyana, Chile, Kenia, República Unida del Camerún, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Estados Unidos de América, Colombia, Ecuador, Brasil y Senegal (en nombre del grupo de Estados Africanos)

17a. sesión — 26 de junio de 1974

Aprobación del reglamento (continuación):
 Declaraciones del Presidente y de El Salvador, México, Pakistán, España, República Unida de Tanzania, Bulgaria, Madagascar, Nigeria, Liberia, Ghana, Costa de Marfil, Sierra Leona, Tonga, Checoslovaquia, Japón y Barbados

18a. sesión — 26 de junio de 1974

Homenaje a la memoria de cuatro miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación:
 Declaraciones del Presidente y de Austria
 Aprobación del reglamento (continuación):
 Declaraciones de la República Democrática Alemana, Brasil, Jamaica, República Unida del Camerún, del Presidente y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Mongolia, Grecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Bangladesh, Nepal, Guatemala, Guyana, Austria, Zambia, Trinidad y Tabago, Afganistán, Australia, Guinea, Estados Unidos y Singapur

19a. sesión — 27 de junio de 1974

Aprobación del reglamento (continuación):
 Declaraciones del Presidente y de Zambia, República Unida de Tanzania, Bulgaria, Israel, Nigeria, Canadá, Turquía, Ecuador y Egipto

20a. sesión — 27 de junio de 1974

Aprobación del reglamento (continuación):
 Declaraciones del Presidente y de Perú, Canadá, India, México, España, Nigeria, Ecuador, Noruega, Egipto, Lesotho, el Representante Especial del Secretario General, China, Estados Unidos, República Unida del Camerún, Guyana, Australia, Irak, Albania, Congo, Japón, Argelia, Guinea, Cuba, Ghana, Madagascar, Reino Unido, Senegal, Rumania, Panamá, Pakistán, Marruecos, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela

21a. sesión — 28 de junio de 1974

Declaraciones generales:
 Costa Rica, Brasil, El Salvador, Barbados y Guinea

22a. sesión — 28 de junio de 1974

Declaraciones generales (continuación):
 República de Viet-Nam, Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, República Popular Democrática de Corea, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Pakistán y Director de la Organización Hidrográfica Internacional
 [Derecho a contestar: República Khmer]

23a. sesión — 1° de julio de 1974

Declaraciones generales (continuación):
 Trinidad y Tabago, Irán, Argentina, Egipto y Suecia

24a. sesión — 1° de julio de 1974

Homenaje a la memoria del General Perón, Presidente de la República Argentina:

- Declaraciones del Presidente, El Salvador (en nombre de los países latinoamericanos), Finlandia (en nombre del grupo de Estados de Europa occidental y otros), Sri Lanka (en nombre del grupo de Estados asiáticos), Bulgaria (en nombre del grupo de Estados de Europa oriental), Senegal (en nombre del grupo de Estados africanos), Egipto (en nombre de los países árabes), Venezuela (como representante del país huésped) y de Chile, Líbano, Uruguay, Estados Unidos, España y Argentina
- 25a. sesión — 2 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
República Democrática Alemana, China, Honduras, Kenia, Samoa Occidental, Noruega, Ghana y Australia
[Derecho a contestar: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas]
- 26a. sesión — 2 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
República Unida del Camerún, República de Corea, Mongolia, Yugoslavia, República Unida de Tanzania, Mauritania, Organización de la Unidad Africana
[Derecho a contestar: República de Viet-Nam, República Khmer y República Popular Democrática de Corea]
- 27a. sesión — 3 de julio de 1974
- Declaración del Presidente
Declaraciones generales (*continuación*):
India, Canadá, Jamaica, Albania, Bangladesh
[Cuestión de orden: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; derecho a contestar: Albania]
- 28a. sesión — 3 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Sri Lanka, Colombia, Bolivia, Madagascar, Congo, Mauricio y Tonga
[Derecho a contestar: China]
- 29a. sesión — 4 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Nicaragua, Reino Unido, Fiji, Checoslovaquia y Cuba
- 30a. sesión — 4 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Yemen, Chile, Polonia, Uruguay y Liga de los Estados Arabes
- 31a. sesión — 8 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ecuador, Islandia, Filipinas, Yemen Democrático
[Derecho a contestar: Uruguay, Ecuador, El Salvador, Brasil, Perú, Argentina y Kenia]
- 32a. sesión — 8 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Laos, Rumania, Grecia, Finlandia, Zambia, Bahamas y República Árabe Libia
- 33a. sesión — 9 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Afganistán, Singapur, Líbano, Dinamarca, Zaire, Liberia y Alemania (República Federal de)
- 34a. sesión — 9 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Nigeria, Países Bajos, Emiratos Arabes Unidos
[Derecho a contestar: Irán]
- 35a. sesión — 10 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Hungria, Suiza, Arabia Saudita, Malasia, Panamá, Guinea Ecuatorial, Pakistán y Tailandia
- 36a. sesión — 10 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Irak, Bulgaria, Israel, Omán y un representante de las Organizaciones no gubernamentales que asisten a la Conferencia
- 37a. sesión — 11 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Túnez, Francia, Kuwait, Perú y Malta
- 38a. sesión — 11 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Gambia, Irlanda, Estados Unidos, Paraguay, República Khmer, Austria, Malí y Senegal
Invitación a movimientos de liberación nacional reconocidos por la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Unidad Africana a participar en la Conferencia en calidad de observadores
Declaraciones del Senegal, el Presidente e Israel
[Derecho a contestar: Estados Unidos]
- 39a. sesión — 12 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Bélgica, Argelia, Uganda, Turquía y Nepal
[Derecho a contestar: Grecia]
Invitación a movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Arabes a participar en la Conferencia en calidad de observadores (*continuación*):
Declaración de Panamá
- 40a. sesión — 12 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
España, Santa Sede, Guinea-Bissau, Bahrein, Chipre y Sierra Leona
Invitación a movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Arabes a participar en la Conferencia en calidad de observadores (*continuación*):
Declaraciones del Relator, el Presidente, Israel, Senegal, Paraguay, Túnez, Estados Unidos, Sudáfrica, Francia, Malta, Portugal, Cuba y Bangladesh
[Cuestión de orden: Yemen, Egipto, Marruecos y Túnez]
- 41a. sesión — 15 de julio de 1974
- Homenaje al Libertador Simón Bolívar:
Declaraciones de El Salvador y el Presidente
Declaraciones generales (*continuación*):
Marruecos, Italia, República Dominicana, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y Japón
- 42a. sesión — 15 de julio de 1974
- Declaraciones generales (*continuación*):
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Bhután, Lesotho, Alto Volta, Somalia, Indonesia, Venezuela
- 43a. sesión — 22 de julio de 1974
- Marcha de los trabajos: informes de los Presidentes de las Comisiones Principales
Homenaje al Libertador Simón Bolívar:
Declaraciones del Presidente, Finlandia (en nombre del grupo de Estados de Europa occidental y otros), República Democrática Alemana (en nombre del grupo de Estados de Europa oriental), Senegal (en nombre del grupo de Estados africanos), Sri Lanka (en nombre del grupo de Estados asiáticos) y Egipto (en nombre de los países árabes)

Declaración del representante de la Organización de Liberación de Palestina

Aadiciones a la lista de organizaciones no gubernamentales:
Declaración del Presidente

44a. sesión — 24 de julio de 1974

Homenaje al Libertador Simón Bolívar:

Declaraciones del Presidente, Sri Lanka (en nombre de los Estados asiáticos), República Democrática Alemana (en nombre de los Estados de Europa oriental), Egipto (en nombre de los países árabes), Filipinas (en nombre de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental), Francia, Senegal (en nombre de los Estados africanos), Perú, España, Estados Unidos, Israel, Rumania, Yugoslavia, República Dominicana, India, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Jamaica (en nombre de los países del Caribe de la región latinoamericana), Bangladesh, Panamá y Venezuela

45a. sesión — 26 de julio de 1974

Discurso del Sr. Luis Echeverría Álvarez, Presidente de México

46a. sesión — 29 de julio de 1974

Marcha de los trabajos: informes de los Presidentes de las Comisiones Principales y declaración del Presidente

Declaraciones generales (*continuación*):

Nueva Zelandia, Subdirector General (Pesquerías) de la FAO

Presentación del documento A/CONF.62/L.4:

Declaraciones de Turquía, el Presidente, Perú, Canadá y Alemania (República Federal de)

Decisión del Presidente. La apelación de Túnez de esa decisión fue sometida a votación y rechazada por 50 votos contra 38 y 39 abstenciones

Declaraciones de Canadá (que presenta el documento A/CONF.62/L.4), Chile, República Unida del Camerún, el Presidente y Bulgaria

Invitación a movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes a participar en la Conferencia en calidad de observadores (*conclusión*):

Declaraciones del Senegal y el Presidente

47a. sesión — 1º de agosto de 1974

Expresión de solidaridad en relación con las recientes inundaciones en Bangladesh:

Declaraciones del Presidente y de Bangladesh

48a. sesión — 7 de agosto de 1974

Marcha de los trabajos: informes de los Presidentes de las Comisiones Principales

Declaraciones generales (*conclusión*):

Comisión Permanente del Pacífico Sur, Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos y Organismo Internacional de Energía Atómica

49a. sesión — 27 de agosto de 1974

Informe de la Mesa de la Conferencia:

Declaraciones del Presidente, del Relator General, y de Australia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Estados Unidos, Israel, el Representante Especial del Secretario General, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia, Alemania (República Federal de) y Colombia

50a. sesión — 28 de agosto de 1974

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes:

Declaraciones del Presidente, Rumania, Cuba, Yugoslavia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Argelia, Egipto, Albania y República Khmer

[Derecho a contestar: República de Viet-Nam]

Cuestión de la comunicación que se enviará a la Asamblea General:

Declaraciones del Presidente y de la República Unida de Tanzania
Homenaje a la memoria de los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre que fueron muertos mientras prestaban servicios

Homenaje a la memoria del Sr. Alcívar, Embajador del Ecuador, y del Sr. Khanachet, Embajador de Kuwait:

Declaraciones del Presidente y de Ecuador y Kuwait

51a. sesión — 29 de agosto de 1974

Cuestión de la comunicación que se enviará al Presidente de la Asamblea General (*conclusión*):

Declaraciones del Presidente y de Nueva Zelandia, Reino Unido, Jamaica (en nombre de las Bahamas, Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tabago) y Bulgaria

Presentación del documento A/CONF.62/L.7, relativo a la solución de controversias:

Declaración de El Salvador

Examen del proyecto de resolución A/CONF.62/L.9

Exposición del Relator General sobre las actividades de la Conferencia

Declaraciones de los Presidentes de las Comisiones Principales

Declaraciones de los Presidentes de los grupos regionales

Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

Declaración de clausura del Presidente

Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Clausura del período de sesiones.

A N E X O S

ANEXO I

Exposición sobre las actividades de la Primera Comisión

Preparada por el Relator de la Comisión

Nota: En los siguientes párrafos y sus apéndices se reseñan las actividades de la Primera Comisión. La finalidad del presente documento es hacer constar lo ocurrido y servir de obra de consulta a la Comisión para que ésta pueda proseguir sin demora en el próximo período de sesiones de la Conferencia el examen de las materias que se le han asignado.

En su 17a. sesión, celebrada el 27 de agosto de 1974, la Comisión tomó nota del texto original de la exposición de actividades (A/CONF.62/C.1/L.10). Como resultado del examen y los debates que tuvieron lugar en dicha sesión se introdujeron algunas enmiendas que se han incorporado al presente documento.

I. CREACIÓN DE LA COMISIÓN

1. La Primera Comisión fue una de las tres Comisiones Principales creadas durante el primer período de sesiones de la Conferencia

para ocuparse de los temas tratados por las tres Subcomisiones de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

La Mesa de la Comisión quedó integrada en la forma siguiente:

Presidente: Sr. P. B. Engo (República Unida del Camerún).

Vicepresidentes: Sr. S. M. Thompson-Flores (Brasil)

Sr. T. Iguchi (Japón),

Sr. H. Wünsche (República Democrática Alemana).

Relator: Sr. H. C. Mott (Australia).

II. MANDATO DE LA COMISIÓN

2. Por recomendación de su Mesa, la Conferencia decidió en su 15a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1974, asignar a la Primera Comisión para su examen los siguientes puntos de la lista de temas y cuestiones:

Tema 1. Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional

1.1 Naturaleza y características

- 1.2 Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades
- 1.3 Repercusiones económicas
- 1.4 Reparto equitativo de los beneficios teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo ribereños o sin litoral
- 1.5 Definición y límites de la zona
- 1.6 Su utilización exclusivamente con fines pacíficos

Tema 23. Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

3. La Conferencia convino además en que el acuerdo siguiente, al que se llegó el 27 de agosto de 1971 en la Comisión de fondos marinos, fuera aplicable respecto de las Comisiones Principales de la Conferencia:

“Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.”

III. DOCUMENTACIÓN

4. En virtud del párrafo 6 de la resolución 3067 (XXVIII), la Asamblea General remitió a la Conferencia los informes de la Comisión de fondos marinos y todos los demás documentos pertinentes de la Asamblea General y de esa Comisión. Así, la Primera Comisión tiene a su consideración toda la documentación de la Subcomisión I de la Comisión de fondos marinos, en especial los textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión.

5. La lista de los documentos presentados a la Comisión durante el segundo período de sesiones de la Conferencia figura al comienzo de este volumen.

IV. LABOR DE LA COMISIÓN

6. Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, celebrado en Caracas del 20 de junio al 29 de agosto, la Primera Comisión efectuó sus deliberaciones en sesiones oficiales y oficiosas. Celebró 17 sesiones oficiales y 23 sesiones oficiosas.

7. En una sesión celebrada el 10 de julio, la Comisión aceptó la propuesta del Presidente encaminada a que iniciase su labor con un breve debate general que permitiera a los representantes hacer observaciones sobre las cuestiones de importancia fundamental, a fin de facilitar los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre los puntos principales acerca de los cuales seguía habiendo grandes discrepancias. El Presidente propuso que al final de tal debate la Comisión se convirtiese en órgano oficioso plenario encargado de examinar la documentación preparatoria enviada por la Comisión de fondos marinos con miras a eliminar corchetes y variantes y reforzar los puntos de acuerdo. La Comisión aceptó la propuesta del Presidente en el sentido de que el Sr. C. Pinto, de Sri Lanka, presidiera las sesiones oficiosas.

8. Del 11 al 17 de julio, 66 delegaciones hablaron durante el debate general. En el apéndice II aparece un índice de las actas resumidas de la Comisión, incluso la lista de los oradores que intervinieron en el debate.

9. Posteriormente, en una nueva serie de sesiones, la Comisión examinó las consecuencias económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos. Como base para este examen, un representante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Representante Especial del Secretario General presentaron a la Comisión informes sobre el tema; también para facilitar la discusión, el Presidente de la Comisión dio a conocer una nota (A/CONF.62/C.1/L.2) en que se enumeraban y resumían esos informes, junto con sus conclusiones. Durante el examen de esta cuestión, 38 delegaciones hicieron declaraciones e hicieron preguntas que fueron respondidas por representantes de la Secretaría de las Naciones Unidas y la de la UNCTAD. Las declaraciones de los representantes que tomaron parte en el debate se enumeran también en el apéndice II. Se presentaron los documentos de trabajo sobre el tema de las consecuencias económicas de la explotación de los fondos marinos profundos (A/CONF.62/C.1/L.5 y 11).

10. A fin de facilitar un mejor conocimiento de la cuestión de las consecuencias económicas, el Presidente de la Comisión organizó un seminario oficioso, que se celebró el 31 de junio y el 1° de agosto de 1974. Para información de la Comisión, el Presidente hizo un resumen de los debates de ese seminario en la 13a. sesión de la Comisión. Además, en la 14a. sesión, el Presidente resumió el nuevo debate celebrado en la Comisión. Sus resúmenes contenían opiniones personales y no suponían compromiso alguno de ninguna delegación.

11. La Secretaría, atendiendo a la resolución 2750 A (XXV) de la Asamblea General y de conformidad con el pedido de una delegación, informó a la Comisión que, de acuerdo con dicha resolución, prepararía un estudio breve y conciso, complementario del informe anterior sobre las consecuencias económicas del desarrollo de la minería en los fondos marinos (A/CONF.62/25), teniendo en cuenta los debates celebrados durante este período de sesiones de la Conferencia, para presentarlo en el próximo período de sesiones de esta última.

12. Se presentaron cuatro documentos sobre la cuestión de las condiciones de explotación y exploración (A/CONF.62/C.1/L.6, 7, 8 y 9).

13. En su 14a. sesión, celebrada el 19 de agosto, la Primera Comisión constituyó un Grupo de Trabajo de negociación sobre los artículos I a 21, relativos a los principios del régimen, contenidos en el documento A/CONF.62/C.1/L.3, y especialmente el artículo 9, así como sobre el tema relativo a las condiciones de exploración y explotación. La Comisión convino en que el Grupo de Trabajo, aunque debía ser reducido, había de quedar abierto a la participación de cualquier Estado que deseara participar en sus actividades, y encargó al Presidente de la Comisión la tarea de organizar consultas para designar los miembros del Grupo. La Comisión convino también en que el Sr. C. W. Pinto, de Sri Lanka, fuese el Presidente del Grupo de Trabajo y que informase al respecto a la Comisión.

14. Como resultado de sus consultas, el Presidente de la Comisión declaró en la 16a. sesión, celebrada el 21 de agosto, que había acuerdo general en que el Grupo de Trabajo constase de 50 Estados, es decir, nueve representantes de cada uno de los cinco grupos geográficos más cinco representantes de los patrocinadores de diversas propuestas que tenía a su consideración la Comisión. El Presidente anunció que la composición del Grupo de Trabajo era la siguiente:

- a) Grupo de Estados africanos: Argelia, Egipto, Ghana, Lesotho, Malí, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania y Zaire.
- b) Grupo de Estados asiáticos: Afganistán (alternando con Nepal), China, Filipinas (alternando con Indonesia), India, Irán, Kuwait, Pakistán, Singapur y Yugoslavia.
- c) Grupo de Estados de Europa oriental: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- d) Estados latinoamericanos: Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tabago y Venezuela.
- e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros: Alemania (República Federal de), Austria, Canadá, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.
- f) Patrocinadores de propuestas sometidas a la Comisión: Australia, Colombia, Estados Unidos de América, Francia y Japón.

15. Varias delegaciones expresaron opiniones respecto de la constitución y el funcionamiento del Grupo de Trabajo. El Presidente hizo varios comentarios en respuesta a tales observaciones. Las declaraciones de las delegaciones interesadas y los comentarios del Presidente aparecen en las actas resumidas de las sesiones 14a., 15a., y 16a. de la Comisión.

V. LABOR DE LA COMISIÓN REUNIDA EN SESIONES OFICIOSAS

16. Durante el período de sesiones, el Presidente de las sesiones oficiosas informó a la Comisión sobre la marcha de sus trabajos. Por decisiones de la Comisión, las declaraciones del Presidente aparecen íntegramente en las actas de las sesiones 9a., 11a. y 14a. Sus informes contenían opiniones personales y no obligaban a ninguna delegación.

17. En las sesiones oficiosas se estudiaron los artículos I a 21 del proyecto relativos a los principios del régimen, tal como habían sido expuestos por la Comisión de fondos marinos e incluidos en su informe. Los resultados de la labor de las sesiones oficiosas sobre

esos artículos se han expuesto a la Comisión en el documento A/CONF.62/C.1/L.3. Durante el examen de los artículos del proyecto se convino en que debía haber un artículo sobre definiciones y que los términos que debían figurar en ese artículo y su interpretación se decidirían posteriormente.

18. Después de terminar el examen de los artículos del proyecto, el Presidente sugirió tres cuestiones que debían ser objeto de estudio detallado:

- a) El sistema de exploración y explotación: ¿quién puede explorar y explotar la zona?
- b) Las condiciones de exploración y explotación; y
- c) Las consecuencias económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos.

19. Se convino en que, pese a que las cuestiones serían consideradas en ese orden, los representantes podían hacer referencias pertinentes a otras cuestiones.

20. El examen del sistema de exploración y explotación se realizó sobre la base de las cuatro variantes del artículo 9 del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo de la Subcomisión I de la Comisión de fondos marinos. Durante el examen se hicieron varias propuestas nuevas. En la 11a. sesión de la Comisión, el Presidente del Grupo de los 77 presentó, en nombre de dicho Grupo, un nuevo texto para reemplazar las variantes B y C del artículo 9; este nuevo texto es la variante B del documento A/CONF.62/C.1/L.3. La declaración del Presidente del Grupo de los 77 aparece *in extenso* en el acta de la 11a. sesión. Se presentó otra nueva propuesta para sustituir la anterior variante C. No se hicieron cambios en las variantes A y D del texto original. Además, una delegación propuso un nuevo texto de dos artículos. Se consideró posteriormente que el primero de ellos había quedado absorbido en la variante B a que antes se ha hecho referencia; el segundo se reproduce al final del documento A/CONF.62/C.1/L.3.

21. Durante el examen de las condiciones de exploración y explotación en las sesiones oficiosas se recibieron tres documentos de trabajo que luego fueron presentados a la Comisión con las firmas A/CONF.62/C.1/L.6, 7 y 8.

22. En las sesiones oficiosas no se examinaron las consecuencias económicas de la explotación minera de los fondos marinos, por haberse tratado este asunto a nivel de Comisión (véanse los párrs. 9 a 11 de este anexo).

VI. LABOR DEL GRUPO DE TRABAJO

23. En la 17a. sesión de la Comisión, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó un informe preliminar sobre el trabajo realizado en relación con su mandato. Por decisión de la Comisión, su exposición aparece íntegramente en el acta de dicha sesión. Este informe contenía opiniones personales y no obligaba a ninguna delegación. Una delegación formuló comentarios sobre la exposición del Presidente del Grupo de Trabajo, que se resumen en el acta de la sesión.

VII. LABOR FUTURA

24. En este período de sesiones de la Conferencia, la Primera Comisión ha realizado útiles progresos para dar cumplimiento al mandato que le ha asignado la Conferencia. Debe brindársele la oportunidad de continuar esta labor en un nuevo período de sesiones, a fin de completar la redacción de los artículos relativos al régimen y el mecanismo internacionales para la exploración de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y la explotación de sus recursos.

25. Cuando reanude su labor, la Comisión tendrá ante sí, de conformidad con la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General, todos los informes de la Comisión de los Fondos Marinos y toda la demás documentación pertinente de la Asamblea General y de esa Comisión, así como todos los documentos presentados en el segundo período de sesiones.

APENDICE I

Documentos de la Primera Comisión

[Véase la lista de documentos al comienzo de este volumen.]

APENDICE II

Índice de las actas resumidas de la Primera Comisión

SESIONES CELEBRADAS DEL 10 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1974

1a. sesión — 10 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y de El Salvador, Chile, la República Unida de Tanzania, Finlandia, Kenia, Colombia, Perú, Sri Lanka, Francia, Bolivia, Túnez y el Secretario de la Comisión

2a. sesión — 11 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales:

Declaraciones de la República Democrática Alemana, Sri Lanka, Australia, Perú, Canadá y Chile

3a. sesión — 12 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*continuación*):

Declaraciones de Brasil, Venezuela y Trinidad y Tabago, y del Presidente del Consejo de Planificación del Instituto Océanico Internacional

4a. sesión — 15 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*continuación*):

Declaraciones de Japón, Cuba, Nigeria, Alemania (República Federal de), Uruguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Jamaica

5a. sesión — 16 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*continuación*):

Declaraciones de Austria, Polonia, Rumania, Colombia, Kenia, Madagascar, Suiza, Suecia, Liberia, Tailandia y Bangladesh

6a. sesión — 16 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*continuación*):

Aclaración de los Estados Unidos y declaraciones de Nepal, Dinamarca, Francia, Filipinas, Israel, Birmania, Islandia y la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas.

El representante de la UNCTAD presenta los informes de su organización, respecto de los cuales formulan comentarios los Estados Unidos de América, Chile, Perú, Brasil, India y Argelia

7a. sesión — 17 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*continuación*):

Declaraciones de Afganistán, Portugal, México, los Estados Unidos de América, Etiopía, Irlanda, Kuwait, la República Unida de Tanzania, Fiji, la República de Corea, Pakistán, Yugoslavia, Congo y Ecuador

[Derecho a contestar: México, Colombia y Venezuela]

8a. sesión — 17 de julio de 1974

El régimen y el mecanismo internacionales (*conclusión*):

Declaraciones de Túnez, China, Irak, Albania, Bhután, República de Viet-Nam, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Grecia, Mongolia, España, República Socialista Soviética de Ucrania, Argelia, Finlandia, Bolivia, Estados Unidos de América, República Árabe Libia, Ghana, República Unida de Tanzania y el Presidente

9a. sesión — 30 de julio de 1974

Informe del Presidente de las sesiones oficiosas

Consecuencias económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos:

Declaraciones del Presidente y del Representante Especial del Secretario General. Los representantes de Chile, Zaire, Venezuela, Uruguay, Jamaica, Yemen, Singapur, Ghana y los Estados Unidos de América formulan preguntas que contesta un representante de la Secretaría

10a. sesión — 30 de julio de 1974

Consecuencias económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos (*continuación*):
Los representantes de Cuba, Israel, Perú, India, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Nigeria, Zambia, México, Sri Lanka, Francia y la República Unida de Tanzania formulan preguntas a las que contesta un representante de la Secretaría

11a. sesión — 6 de agosto de 1974

Sesiones oficiosas:
Informe del Presidente de éstas y declaraciones de Colombia, Venezuela, Bulgaria, Jamaica, Zaire, Francia, Chile, Nicaragua, Madagascar y Yugoslavia.
Organización de los trabajos:
Declaraciones del Presidente y de Francia, Perú, Madagascar, Chile, Brasil, Países Bajos, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Kuwait.

12a. sesión — 7 de agosto de 1974

Consecuencias económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos (*continuación*):
Declaraciones de los representantes de Suecia, Ghana, Trinidad y Tabago, Francia, Perú, Chile, Sudáfrica, Australia y el Instituto Oceánico Internacional
[Moción de orden: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas]

13a. sesión — 8 de agosto de 1974

Repercusiones económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos (*continuación*):
Declaraciones de Japón, Estados Unidos de América, Zaire (en nombre del grupo de Estados africanos), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Argentina, Cuba, Israel, Marruecos y Grecia.
Seminario sobre las repercusiones de la explotación de minerales en los fondos marinos:
Declaraciones del Presidente y de Estados Unidos de América, Guinea, Zaire, República Socialista Soviética de Ucrania, Liberia y Chile.

14a. sesión — 19 de agosto de 1974

Repercusiones económicas de la explotación de minerales en los fondos marinos (*continuación*):
El Presidente resume los debates.

Sesiones oficiosas:
El Presidente de las sesiones oficiosas hace una declaración.
Condiciones de exploración y explotación:
El representante de Colombia presenta el documento A/CONF.62/C.1/L.7, el de los Estados Unidos de América presenta el documento A/CONF.62/C.1/L.6 y el de Francia presenta el documento A/CONF.62/C.1/L.8.

Grupo de Trabajo:
Hace una declaración el representante de Brasil para proponer la constitución de un grupo de negociación bajo la presidencia del Sr. C. W. Pinto (Sri Lanka). Hace una declaración el representante de la República Unida de Tanzania. La Comisión crea un grupo de trabajo.
El representante del Perú plantea una moción de orden. Hacen declaraciones los representantes de Argelia, Pakistán, Guinea y los Estados Unidos de América.
Exposición del Relator.

15a. sesión — 20 de agosto de 1974

Condiciones de exploración y explotación:
El representante del Japón presenta el documento A/CONF.62/C.1/L.9. Hacen declaraciones los representantes de Zaire, República Democrática Alemana, Israel, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ghana y República Federal de Alemania.
El representante del Perú hace una declaración relacionada con la moción de orden que planteó en la sesión anterior.

Grupo de Trabajo:
Declaraciones del Presidente y de Barbados, Malí, Uruguay, Colombia, República Unida de Tanzania, Mauritania, Guinea, Zaire, Ghana, Nigeria, Chile y República de Corea.
Los representantes de Argelia y los Estados Unidos de América plantean mociones de orden.

16a. sesión — 21 de agosto de 1974

Grupo de Trabajo:
Hacen declaraciones el Presidente y los representantes de Francia, Madagascar, Tailandia, El Salvador, Barbados, los Estados Unidos de América, Brasil, España, Perú, Marruecos, Uganda, Liberia y Turquía. El representante de Brasil presenta una propuesta sobre las tareas del Grupo de Trabajo. Hacen declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América, Barbados, Perú, Ghana, Uganda y China.
El Presidente anuncia la composición del Grupo de Trabajo.
El representante de Chile hace una declaración relacionada con la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General en la que se pide a la Secretaría que haga un nuevo estudio. Hacen declaraciones los representantes de los Estados Unidos, Kuwait y Francia.

17a. sesión — 27 de agosto de 1974

El Secretario de la Comisión hace una declaración acerca del nuevo estudio solicitado por el representante de Chile.
Grupo de Trabajo:
Declaraciones del Presidente del Grupo de Trabajo y de India y Bolivia.
Exposición de actividades de la Comisión:
Declaraciones del Relator y de la República Unida de Tanzania, Chile, Tailandia, Ghana, Perú y los Estados Unidos de América.
Hace una declaración el representante de China relativa al documento A/CONF.62/C.1/L.11, a la que contesta el representante de Chile.
Declaraciones generales:
Hacen declaraciones los representantes de Egipto, Guinea, Madagascar, Francia, Tailandia, Checoslovaquia, Colombia y los Estados Unidos de América.
Declaración final del Presidente.

ANEXO II

Exposición sobre las actividades de la Segunda Comisión

Preparada por el Relator de la Comisión

I. CREACIÓN DE LA COMISIÓN

1. En su 2a. sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1973, la Conferencia decidió establecer la Segunda Comisión como una de sus tres Comisiones Principales.

2. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 7a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1973, la Mesa de la Comisión quedó integrada en la forma siguiente:

Presidente: Sr. Andrés Aguilar (Venezuela).

Vicepresidentes: Sr. Z. Pisk (Checoslovaquia), Sr. F. X. Njenga (Kenia), Sr. N. Tuncel (Turquía).

Relator: Sr. S. N. Nandan (Fiji).

II. MANDATO DE LA COMISIÓN

3. En su 15a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1974, la Conferencia asignó a la Segunda Comisión los temas siguientes, teniendo presente la nota de introducción¹⁷⁸ de la lista de temas y cuestiones:

¹⁷⁸ Tal nota de introducción dice así:

"Esta lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar se ha preparado de conformidad con la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General.

"La lista no es necesariamente completa y no establece el orden de prioridad para el examen de los diversos temas y cuestiones.

"Puesto que la lista ha sido preparada siguiendo un enfoque comprensivo e intenta abarcar una amplia gama de posibilidades, el patrocinio o la aceptación de esta lista no prejuzga la posición de Estado alguno respecto de los temas que ella contiene, ni respecto del orden, forma o clasificación en que están presentados.

"En consecuencia, la lista debería servir como marco para el debate y la redacción de artículos necesarios." (Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21* y corrección, párr. 23.)

Tema 2. *Mar territorial*

- 2.1 Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial
- 2.2 Aguas históricas
- 2.3 Límites
 - 2.3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos de la materia
 - 2.3.2 Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados
- 2.4 Paso inocente en el mar territorial
- 2.5 Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial

Tema 3. *Zona contigua*

- 3.1 Naturaleza y características
- 3.2 Límites
- 3.3 Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración

Tema 4. *Estrechos utilizados para la navegación internacional*

- 4.1 Paso inocente
- 4.2 Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito

Tema 5. *Plataforma continental*

- 5.1 Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados
- 5.2 Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables
- 5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados; diversos aspectos de la materia
- 5.4 Recursos naturales de la plataforma continental
- 5.5 Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental
- 5.6 Investigación científica

Tema 6. *Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial*

- 6.1 Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica de la zona. Deberes de los Estados
- 6.2 Recursos de la zona
- 6.3 Libertad de navegación y sobrevuelo
- 6.4 Acuerdos regionales
- 6.5 Límites: criterios aplicables
- 6.6 Pesquerías
 - 6.6.1 Zona exclusiva de pesca
 - 6.6.2 Derechos preferenciales del Estado ribereño
 - 6.6.3 Administración y conservación
 - 6.6.4 Protección de las pesquerías del Estado ribereño en mares cerrados y semicerrados
 - 6.6.5 Régimen de islas bajo dominación o control extranjero en relación con las zonas de jurisdicción exclusiva de pesca
- 6.7 Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional
 - 6.7.1 Naturaleza y características
 - 6.7.2 Delineación entre Estados adyacentes y situados frente a frente
 - 6.7.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales

- 6.7.4 Límites: criterios aplicables
- 6.8 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
 - 6.8.1 Derechos y deberes del Estado ribereño
- 6.9 Investigación científica

Tema 7. *Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial*

- 7.1 Naturaleza, alcance y características
- 7.2 Recursos de los fondos marinos
- 7.3 Pesquerías
- 7.4 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
- 7.5 Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos
- 7.6 Solución de controversias
- 7.7 Otros derechos y obligaciones

Tema 8. *Alta mar*

- 8.1 Naturaleza y características
- 8.2 Derechos y deberes de los Estados
- 8.3 Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación
- 8.4 Administración y conservación de los recursos vivos
- 8.5 Esclavitud, piratería, drogas
- 8.6 Derecho de persecución

Tema 9. *Países sin litoral*

- 9.1 Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral
- 9.2 Derechos e intereses de los países sin litoral
 - 9.2.1 Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones
 - 9.2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito
 - 9.2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional
 - 9.2.4 Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona
- 9.3 Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional
- 9.4 Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar

Tema 10. *Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña*

- 10.1 Régimen internacional
- 10.2 Pesquerías
- 10.3 Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña
- 10.4 Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar

Tema 11. *Derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia*Tema 16. *Archipiélagos*Tema 17. *Mares cerrados y semicerrados*Tema 18. *Islas artificiales e instalaciones*Tema 19. *Régimen de las islas*

- a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjeros;

b) Otras materias conexas

Tema 24. *Transmisiones desde alta mar*

4. La Conferencia asignó también a la Segunda Comisión los temas siguientes, en cuanto fueran pertinentes a su mandato:

Tema 15. *Acuerdos regionales*

Tema 20. *Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños por el uso del medio marino*

Tema 21. *Solución de controversias*

Tema 22. *Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.*

5. La Conferencia convino además en que el acuerdo siguiente, al que se llegó el 27 de agosto de 1971 en la Comisión de fondos marinos, fuera aplicable respecto de las Comisiones Principales de la Conferencia:

“Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.”

III. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

6. En su 1a. sesión, celebrada el 3 de julio de 1974, la Comisión convino en la organización de la primera fase de los trabajos sobre la base de las siguientes propuestas del Presidente:

“Considerar los temas asignados a la Comisión en sesiones oficiales y oficiosas según se estime conveniente, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión. No se crearán, al menos en la etapa inicial, grupos de trabajo, sin perjuicio de establecer, cuando sea necesario, uno o más grupos oficiosos *ad hoc*.

“Examinar los temas asignados a la Comisión uno por uno, en el orden en que aparecen en la lista contenida en el documento A/CONF.62/29. La idea es considerar cada uno de estos temas y cuestiones y, después de identificar las principales tendencias y reducir a fórmulas generalmente aceptables esas tendencias, congelar, por así decirlo, el tema, sin tomar decisión, y pasar al tema siguiente. Queda claramente entendido que en el curso de la discusión de cada tema las delegaciones podrán referirse a temas conexos. No se tomará ninguna decisión hasta tanto todos los temas estrechamente relacionados entre sí se hayan examinado cabalmente.

“No parece posible en este momento hacer un calendario de trabajo. A lo sumo podría hacerse este programa a título tentativo y de esto se ocupa actualmente la Mesa. Podría dejarse a la Mesa de la Comisión la responsabilidad de examinar periódicamente el desarrollo de los trabajos desde el punto de vista del tiempo disponible. De acuerdo a la marcha de los trabajos y en consideración al tiempo podrían tomarse medidas especiales para acelerar la labor cuando se considere que la Comisión está en retardo.

“La Comisión no debería tomar una decisión formal sobre la documentación que servirá de base para su trabajo. Todos los documentos disponibles — los trabajos de la Comisión de fondos marinos y cualesquiera otros que hayan sido presentados oficialmente o que sean presentados en este período de sesiones — pueden ser utilizados.”

7. Cuando estaba a punto de completar la primera fase de su labor, la Comisión, en su novena sesión oficiosa, celebrada el 15 de agosto de 1974, aprobó una propuesta presentada por el Presidente relativa a la organización de los trabajos. La propuesta, tal como fue aprobada, figuraba en la siguiente declaración hecha por el Presidente en la 43a. sesión de la Comisión, celebrada el 23 de agosto de 1974:

“1) Se dará prioridad a la conclusión de la primera fase de trabajo de la Comisión, es decir, a la consideración de los documentos oficiosos de trabajo que todavía faltan por examinar y a su eventual revisión.

“2. Simultáneamente, cada vez que haya tiempo disponible, se procederá a una segunda lectura de los temas asignados a la Comisión, que serán reagrupados de la siguiente manera:

“*Grupo I:* temas 2 (mar territorial); 4 (estrechos utilizados para la navegación internacional); 16 (archipiélagos) y 3 (zona contigua). Los temas 17 (mares cerrados y semicerrados); 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieran a los otros temas incluidos en este grupo.

“*Grupo II:* temas 5 (plataforma continental); 6 (zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial); 7 (derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial); 10 (derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña) y 11 (derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia). Los temas 9 (países sin litoral); 17 (mares cerrados y semicerrados); 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo.

“*Grupo III:* temas 8 (alta mar) y 24 (transmisiones desde alta mar). Los temas 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo.

“3) El objetivo de esta segunda lectura es reducir, en la medida de lo posible, el número de fórmulas alternativas en los documentos de trabajo. La discusión, por consiguiente, ha de centrarse en las diferencias sustantivas y no en cuestiones de redacción, salvo en la medida en que una nueva redacción pueda contribuir a la fusión de fórmulas alternativas.

“4) Habrá oportunidad para presentar propuestas en las sesiones oficiales de la Comisión. Es de esperar que estas nuevas propuestas tengan fundamentalmente por objeto consolidar textos y reducir así el número de alternativas. Sin embargo, la mayor parte del trabajo en esta segunda fase se hará en sesiones oficiosas.”

IV. LABOR DE LA COMISIÓN

8. La Comisión no se reunió durante el período de sesiones de organización de la Conferencia, celebrado en Nueva York del 3 al 15 de diciembre de 1973.

9. Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Segunda Comisión celebró 46 sesiones oficiales y 23 sesiones oficiosas.

10. De conformidad con el acuerdo concertado sobre la organización de los trabajos, la Comisión examinó uno por uno los temas que le habían sido asignados, en sus sesiones 2a. a 40a. En su 6a. sesión, celebrada el 17 de julio de 1974, la Comisión decidió limitar la participación en el debate a los miembros de la Comisión que no hubieran sido miembros de la Comisión de fondos marinos y a los que presentaran nuevas propuestas o cuya posición respecto de distintos temas concretos hubiese cambiado. La Comisión convino además en que sus miembros pudiesen hacer declaraciones relativas a las nuevas propuestas presentadas. En su 14a. sesión, celebrada el 23 de julio, la Comisión decidió limitar el uso de la palabra a un máximo de 15 minutos por orador.

11. La Comisión examinó los temas siguientes: tema 2, mar territorial; tema 3, zona contigua; tema 4, estrechos utilizados para la navegación internacional; tema 5, plataforma continental (sesiones 16a. a 20a. y 22a.); tema 6, zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial; tema 7, derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial; tema 8, alta mar; tema 9, países sin litoral; tema 10, derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña; tema 11, derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia; tema 16, archipiélagos; tema 17, mares cerrados y semicerrados; tema 18, islas artificiales e instalaciones; tema 19, régimen de las islas, y tema 24, transmisiones desde alta mar.

12. En el apéndice III aparece un índice de las actas resumidas de la Segunda Comisión.

13. En cumplimiento de la decisión de la Comisión sobre la organización de la primera fase de su labor, la Mesa preparó una serie de 13 documentos oficiosos de trabajo con objeto de recoger en fórmulas generalmente aceptables las principales tendencias que, en relación con los temas asignados a la Comisión, se habían manifestado

en las propuestas presentadas en la Comisión de fondos marinos o en la propia Conferencia.

14. En una declaración hecha en la 46a. sesión de la Comisión, celebrada el 28 de agosto de 1974, el Presidente recordó el procedimiento seguido en la preparación y el examen de los documentos oficiosos de trabajo. Como se señala en esa declaración (véase A/CONF.62/C.2/L.86) la Comisión examinó esos documentos oficiosos de trabajo en sesiones oficiosas. Teniendo en cuenta las observaciones y los comentarios formulados por los miembros de la Comisión sobre el fondo y la forma de los documentos oficiosos de trabajo, la Mesa había preparado dos versiones revisadas de cada documento¹⁷⁹.

15. De conformidad con su decisión relativa a la organización de la segunda fase de los trabajos, la Comisión completó una segunda lectura, disposición por disposición, del documento oficioso de trabajo relativo al tema 2 (mar territorial).

16. En su 46a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1974, la Comisión decidió refundir los 13 documentos oficiosos de trabajo en un documento único que sirviera de base a su futura labor. Este documento único de trabajo, publicado originalmente como documento A/CONF.62/C.2/WP.1, figura más adelante en el apéndice I.

¹⁷⁹ En su cuarta sesión oficiosa, celebrada el 25 de julio de 1974, la Comisión decidió preparar no más de dos revisiones de cada documento oficioso de trabajo.

V. DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN

17. La Segunda Comisión tuvo a la vista los informes de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y la demás documentación pertinente de la Asamblea General y de esa Comisión.

18. Además, la Segunda Comisión tuvo a su consideración los documentos que le fueron presentados y todos los demás documentos presentados a la Conferencia que se relacionaban con el mandato de la Comisión. La lista de los documentos presentados a la Segunda Comisión durante el segundo período de sesiones de la Conferencia figura al comienzo de este volumen.

VI. LABOR FUTURA DE LA COMISIÓN

19. Al examinar sistemáticamente los temas a ella asignados y preparar una serie de documentos oficiosos de trabajo que reflejaban en fórmulas generalmente aceptables las tendencias principales sobre cada tema, la Comisión completó una etapa esencial de sus trabajos. La realización de esta etapa constituye un progreso importante en la labor de la Comisión, teniendo presente el carácter incompleto del trabajo preparatorio relativo a los temas sometidos a la Comisión.

VII. PRESENTACIÓN DE LA EXPOSICIÓN SOBRE LOS TRABAJOS DE LA SEGUNDA COMISIÓN

20. En la 46a. sesión de la Comisión, celebrada el 28 de agosto de 1974, el Relator presentó esta exposición a la Comisión. En esa sesión la Comisión tomó nota de la exposición.

APÉNDICE I

Documento de trabajo de la Segunda Comisión: principales tendencias

		INDICE	
	Página		Página
INTRODUCCIÓN	126	4. Paso inocente en el mar territorial	129
PARTE I. MAR TERRITORIAL (tema 2)	126	a) Normas aplicables a todos los buques	129
1. Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial	126	Disposiciones 24-35	
Disposición 1		b) Normas aplicables a los buques de características especiales	131
2. Aguas históricas	126	Disposiciones 36-37	
Disposiciones 2-3		c) Normas aplicables a los buques mercantes	131
3. Límites	126	Disposiciones 38-40	
3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos	126	d) Normas aplicables a los buques del Estado	132
a) Líneas de base normales	126	i) Buques del Estado que no sean buques de guerra ..	132
Disposición 4		Disposiciones 41-42	
b) Líneas de base rectas	127	ii) Buques de guerra	132
Disposiciones 5-12		Disposiciones 43-45	
c) Ríos	127	iii) Responsabilidad estatal por buques del Estado	132
Disposición 13		Disposición 46	
d) Bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado	127	5. Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial	132
Disposiciones 14-16		Disposición 47	
e) Bahías históricas y otras aguas históricas	128	PARTE II. ZONA CONTIGUA (tema 3)	133
Disposición 17		1. Naturaleza y características	133
f) Instalaciones portuarias permanentes	128	2. Límites	133
Disposición 18		Disposiciones 48-49	
g) Radas	128	3. Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración	133
Disposición 19		Disposición 50	
h) Elevaciones que emergen en bajamar	128	PARTE III. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL (tema 4)	133
Disposición 20		Disposición 51 (Definiciones)	
i) Delimitación entre Estados cuyas costas se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes	128	1. Paso inocente	133
Disposición 21		Disposición 52 (Disposición general)	
3.2 Anchura del mar territorial. Criterios global o regional. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados	128	Disposición 53 (El alta mar en un estrecho)	
a) Anchura del mar territorial	128	Disposición 54 (Obligaciones especiales de los Estados ribereños)	
Disposición 22		Disposición 55 (Normas aplicables a los buques de características especiales)	
b) Criterios global o regional. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados	128		
Disposición 23			

INDICE (continuación)

	Página		Página
Disposición 56 (Normas aplicables a los buques de guerra)		4. <i>Acuerdos regionales</i>	141
2. <i>Otras cuestiones conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito</i>	134	Disposición 98	
Disposición 57 (Generalidades)		5. <i>Límites: criterios aplicables</i>	142
Disposición 58 (Normas para el tránsito)		Disposición 99	
Disposición 59 (Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico)		6. <i>Pesquerías</i>	142
Disposición 60 (No suspensión del tránsito)		6.1 <i>Zona exclusiva de pesca</i>	142
Disposición 61 (Derechos soberanos de los Estados ribereños)		Disposición 100 (Generalidades)	
Disposición 62 (Competencia de los Estados limítrofes de los estrechos para promulgar reglamentos)		Disposición 101 (Obligaciones de los Estados)	
Disposiciones 63-65 (Responsabilidad por daños y perjuicios)		Disposición 102 (Cooperación con organizaciones internacionales)	
Disposición 66 (Arreglos internacionales vigentes para determinados estrechos)		Disposición 103 (Acceso de los buques extranjeros)	
Disposición 67 (Cooperación entre los Estados usuarios y los Estados limítrofes de los estrechos)		Disposición 104 (Derechos basados en una dependencia tradicional de la pesca o economía)	
PARTE IV. PLATAFORMA CONTINENTAL (tema 5)	136	6.2 <i>Derechos preferenciales del Estado ribereño</i>	143
Disposición 68 (Definición)		Disposición 105 (Asignación de recursos a los Estados ribereños)	
1. <i>Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados</i>	136	Disposición 106 (Acceso de los buques extranjeros)	
Disposiciones 69-71 (Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental)		Disposición 107 (Período de transición)	
Disposición 72 (Cables y tuberías submarinos)		6.3 <i>Administración y conservación</i>	143
Disposición 73 (No obstaculización de la navegación u otros usos del mar)		Disposición 108 (Obligación general de los Estados ribereños)	
Disposiciones 74-77 (Instalaciones)		Disposición 109 (Principios básicos referentes a las medidas de conservación)	
Disposición 78 (Protección de los recursos vivos del mar)		Disposición 110 (Especies anadrómicas)	
Disposición 79 (Horadación de túneles)		Disposición 111 (Especies catadrómicas)	
Disposición 80 (Distribución de los ingresos)		Disposición 112 (Especies altamente migratorias)	
2. <i>Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables</i>	138	Disposición 113 (Mamíferos marinos)	
Disposición 81		Disposición 114 (Observancia)	
3. <i>Cuestión de la delimitación entre Estados: diversos aspectos de la materia</i>	138	7. <i>Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional</i> ...	146
Disposiciones 82-84		Disposición 115 (Obligaciones de los Estados ribereños)	
4. <i>Recursos naturales de la plataforma continental</i>	139	7.1 <i>Naturaleza y características</i>	146
Disposición 85		7.2 <i>Delimitación entre Estados adyacentes y situados frente a frente</i>	146
5. <i>Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental</i>	139	Disposiciones 116-117	
Disposición 86		7.3 <i>Derechos soberanos sobre los recursos naturales</i>	147
6. <i>Investigación científica</i>	139	Disposición 118	
Disposición 87		7.4 <i>Límites: criterios aplicables</i>	147
PARTE V. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL (tema 6)	139	Disposición 119	
Disposiciones 88-89 (Generalidades)		8. <i>Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino</i>	147
1. <i>Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica de la zona. Deberes de los Estados</i>	139	Disposiciones 120-122	
Disposición 90 (Naturaleza y características de la zona)		9. <i>Investigación científica</i>	147
Disposiciones 91-92 (Obligaciones de los Estados)		Disposición 123	
Disposición 93 (Normas internacionales sobre la seguridad de navegación)		PARTE VI. DERECHOS PREFERENCIALES U OTRA JURISDICCIÓN NO EXCLUSIVA DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE RECURSOS SITUADOS FUERA DEL MAR TERRITORIAL (tema 7)	147
Disposición 94 (Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa)		1. <i>Naturaleza, alcance y características</i>	147
Disposición 95 (Distribución de los ingresos)		Disposiciones 124-125 (Generalidades)	
2. <i>Recursos de la zona</i>	141	Disposición 126 (Límites)	
Disposición 96		Disposición 127 (Determinación)	
3. <i>Libertad de navegación y sobrevuelo</i>	141	2. <i>Recursos de los fondos marinos</i>	148
Disposición 97		3. <i>Pesquerías</i>	148
		Disposición 128 (Asignación de recursos)	
		Disposición 129 (Medidas de reglamentación)	
		Disposición 130 (Observancia)	
		4. <i>Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino</i>	149
		5. <i>Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos</i>	149
		Disposición 131 (Derechos y obligaciones especiales de los Estados ribereños)	
		Disposición 132 (Asistencia a los Estados en desarrollo)	
		Disposición 133 (Organizaciones internacionales y regionales)	

INDICE (continuación)

	Página		Página
Disposición 134 (Acuerdos vigentes)		Disposición 181 (Libre acceso al mar y desde el mar)	
Disposición 135 (Regímenes especiales entre miembros de uniones aduaneras)		Disposición 182 (Relación con acuerdos anteriores)	
		Disposición 183 (Cláusula de la nación más favorecida)	
		Disposición 184 (Libertad de tránsito)	
PARTE VII. ALTA MAR Y TRANSMISIONES DESDE ALTA MAR (temas 8 y 24)	151	2.2 <i>Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito</i>	156
1. <i>Naturaleza y características</i>	151	Disposición 185 (Utilización de los puertos de mar)	
Disposiciones 136-137		Disposición 186 (Derechos de aduana y otros gravámenes)	
2. <i>Derechos y deberes de los Estados</i>	151	Disposición 187 (Zonas francas u otras facilidades)	
Disposición 138 (Derechos para la explotación de los recursos vivos)		Disposición 188 (Nombramiento de funcionarios aduaneros)	
Disposición 139 (Derecho a navegar en alta mar)		Disposición 189 (Transporte, almacenamiento y manipulación de la carga)	
Disposición 140 (Requisitos para conceder la nacionalidad a los buques)		Disposición 190 (Mejoramiento de los medios de transporte y comunicación)	
Disposición 141 (Jurisdicción exclusiva del Estado sobre los buques que enarbolan su pabellón)		Disposición 191 (Retrasos o dificultades en el tráfico de tránsito)	
Disposición 142 (Obligaciones del Estado en los asuntos administrativos, técnicos y sociales respecto de los buques que enarbolan su pabellón)		2.3 <i>Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional</i>	157
Disposición 143 (Buques que enarbolan la bandera de una organización internacional)		Disposición 192 (Acceso a la zona de los fondos marinos y desde ella)	
Disposición 144 (Buques de guerra)		2.4 <i>Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona</i>	157
Disposición 145 (Buques en servicio oficial no comercial)		Disposición 193 (Representación)	
Disposición 146 (Seguridad en el mar)		Disposición 194 (Participación en la adopción de decisiones)	
Disposición 147 (Procedimientos penales o disciplinarios)		3. <i>Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional</i>	157
Disposición 148 (Auxilio a las personas en peligro)		4. <i>Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar</i>	157
Disposición 149 (Contaminación)		Disposición 195 (Recursos vivos)	
Disposiciones 150-153 (Cables y tuberías submarinos)		Disposición 196 (Transferencia de derechos y asistencia técnica y financiera)	
3. <i>Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación</i>	153	PARTE IX. DERECHOS E INTERESES DE LOS PAÍSES DE PLATAFORMA ENCERRADA, PLATAFORMA ESTRECHA O COSTA PEQUEÑA (tema 10)	158
Disposición 154 (Libertad de la alta mar)		Disposiciones 197-198 (Definiciones)	
4. <i>Administración y conservación de los recursos vivos</i>	153	1. <i>Régimen internacional</i>	158
Disposición 155 (Interés especial del Estado ribereño)		2. <i>Pesquerías</i>	158
Disposición 156 (Reglamentos para la conservación de los recursos pesqueros)		Disposición 199 (Participación en los recursos vivos de la zona económica)	
Disposición 157 (Especies altamente migratorias)		Disposición 200 (Transferencia de derechos y asistencia técnica y financiera)	
Disposición 158 (Recursos vivos de una región marina situada fuera de los límites de las zonas de soberanía y jurisdicción de dos o más Estados)		3. <i>Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña</i>	158
Disposición 159 (Consideración de las necesidades especiales de los países ribereños en desarrollo y de los países sin litoral)		Disposición 201 (Participación en los recursos no vivos)	
Disposición 160 (Medidas para la observancia)		4. <i>Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar</i>	158
Disposiciones 161-162 (Especies anadrómicas)		PARTE X. ARCHIPIÉLAGOS (tema 16)	158
Disposición 163 (Mamíferos marinos)		Disposición 202 (Alcance)	
5. <i>Esclavitud, piratería y drogas</i>	154	Disposición 203 (Definición)	
Disposición 164 (Derecho a abordar un buque mercante extranjero en alta mar)		Disposiciones 204-209 (líneas de base rectas)	
Disposición 165 (Esclavitud)		Disposiciones 210-213 (Aguas archipelágicas)	
Disposiciones 166-173 (Piratería)		Disposición 214 (Paso por las aguas archipelágicas)	
Disposición 174 (Estupefacientes)		Disposición 215 (Rutas marítimas y esquemas de reparación del Pacífico)	
6. <i>Derecho de persecución</i>	155	Disposiciones 216-219 (Leyes y reglamentos de los Estados archipelágicos)	
Disposiciones 175-176		Disposición 220 (Cláusula de protección)	
7. <i>Transmisiones desde alta mar</i>	155	PARTE XI. MARES CERRADOS Y SEMICERRADOS (tema 17) ...	161
Disposición 177		Disposición 221 (Definiciones)	
PARTE VIII. PAÍSES SIN LITORAL (tema 9)	155		
Disposición 178 (Definiciones)			
1. <i>Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral</i>	156		
Disposición 179 (Principios generales)			
2. <i>Derechos e intereses de los países sin litoral</i>	156		
Disposición 180 (Participación en los recursos no vivos)			
2.1 <i>Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones</i>	156		

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Disposición 222 (Determinación de la anchura de los mares territoriales)		Disposiciones 237-238 (Obligaciones de los Estados ribereños)	
Disposición 223 (Reglas generales)			
Disposición 224 (Recursos vivos)		PARTE XIII. RÉGIMEN DE LAS ISLAS (tema 19)	163
Disposición 225 (Preservación del medio marino)			
Disposición 226 (Investigación científica)		Disposición 239 (Definiciones)	
Disposición 227 (Régimen de paso por los estrechos)		1. <i>Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero</i>	163
Disposición 228 (Libertad de navegación en zonas anteriormente consideradas como parte de la alta mar)		Disposición 240	
PARTE XII. ISLAS ARTIFICIALES E INSTALACIONES (tema 18)	162	2. <i>Otras materias conexas</i>	164
Disposiciones 229-230 (Mar territorial)		Disposiciones 241-242 (Espacios marítimos de las islas)	
Disposiciones 231-235 (Plataforma continental)		Disposición 243 (Líneas de base)	
Disposición 236 (Zona económica)		Disposición 244 (Determinación)	

INTRODUCCION

El objeto del presente documento de trabajo es recoger en fórmulas generalmente aceptables las principales tendencias que se han manifestado a través de propuestas presentadas, ya sea en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional o en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La inclusión de estas fórmulas no implica ningún juicio sobre el grado de apoyo que han tenido en la etapa de trabajos preparatorios o en las deliberaciones del período de sesiones de Caracas de la Conferencia, ni tampoco que todas las propuestas de las cuales se han tomado dichas fórmulas han sido debatidas en la Segunda Comisión. La inclusión en el presente documento de una disposición, aparezca o no en una sola fórmula, no implica necesariamente que no haya otras opiniones al respecto ni que todas las delegaciones, o la mayoría de ellas, concuerden con la necesidad de tal disposición.

Todas las propuestas presentadas en la Comisión de fondos marinos y en la Conferencia se mantienen y pueden ser consideradas en cualquier momento por la Segunda Comisión. Así pues, la elaboración de este documento y su aceptación por la Comisión como documento de trabajo no implica, en modo alguno, el retiro de dichas propuestas.

Como la finalidad de este documento es enfocar la discusión de cada uno de los temas asignados a la Segunda Comisión sobre las cuestiones fundamentales, dejando para una etapa posterior la consideración de normas complementarias y puntos de redacción, no se recogen todas las propuestas incluidas en los informes de la Comisión de fondos marinos o presentadas a la Conferencia.

Con respecto a la investigación científica y a la prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino, debe observarse que hay otras propuestas en examen en la Tercera Comisión.

La cuestión de la solución de controversias se examinará al abordar el tema correspondiente (tema 21). La Comisión considerará en ese momento, entre otras cosas, si ha de agrupar todas las disposiciones en un capítulo separado, o si las incluirá en los capítulos pertinentes.

PARTE I. MAR TERRITORIAL (tema 2)*

1. Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial

*Disposición 1**Fórmula A*

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial.

* Por razones exclusivamente metodológicas, no se incluye en este documento como una tendencia la posición de aquellas delegaciones que condicionan su aceptación del régimen del mar territorial a la creación de una zona económica exclusiva.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Fórmula B

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de sus costas y sus aguas interiores o archipelágicas a una zona adyacente denominada mar territorial.
2. . . . (Igual que en la fórm. A).
3. Dicha soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y admite una pluralidad de regímenes en los casos y para los fines que más adelante se indican.

Fórmula C

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipelágicos, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente definida como mar territorial.
2. . . . (Igual que en la fórm. A).
3. . . . (Igual que en la fórm. A).

2. Aguas históricas

Disposición 2

El mar territorial podrá comprender aguas pertenecientes a un Estado que, en virtud de un derecho o título histórico, sean efectivamente consideradas por tal Estado como mar territorial propio.

Disposición 3

Ninguna reivindicación relativa a aguas históricas podrá incluir territorios o aguas sujetos a la soberanía, derechos soberanos o jurisdicción reconocidos de otros Estado.

3. Límites

3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos

a) LÍNEAS DE BASE NORMALES

*Disposición 4**Fórmula A*

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Fórmula B

El Estado ribereño podrá adoptar su propio método para trazar las líneas de base de conformidad con las características topográficas de sus costas.

En los lugares en que la línea de la costa sea regular o la costa baja y llana, podrá emplearse para medir la anchura del mar territorial el método de líneas de base naturales, es decir, tomando por líneas de base las líneas de bajamar.

b) LÍNEAS DE BASE RECTAS

*Disposición 5**Fórmula A*

En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base, desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Fórmula B

1. En los lugares en que la línea de costa tenga aberturas o en que haya islas a lo largo de la costa, podrá emplearse, para medir la anchura del mar territorial, el método de la serie de líneas de base rectas, es decir, tomando por líneas de base las líneas que unan los puntos de base de la costa y de las islas más exteriores.

2. El Estado ribereño cuyas costas sean de gran extensión y topografía compleja podrá emplear el método de las líneas de base mixtas, es decir, trazando las líneas de base cada vez por los métodos previstos en el artículo . . . y en el presente en función de las diferentes condiciones.

Disposición 6

El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

*Disposición 7**Fórmula A*

Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

Fórmula B

. . . (Igual que en la fórm. A) . . . o que los Estados hayan utilizado histórica y consecuentemente elevaciones que emergen en bajamar para trazar líneas de base rectas.

Disposición 8

Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo . . . , al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

Disposición 9

En los lugares en que no haya un nivel de bajamar estable a lo largo de la costa, a causa de un proceso continuo de aluvión y sedimentación, y en que el mar adyacente a la costa sea tan poco profundo que resulte navegable solamente para embarcaciones pequeñas y responda a las características de las aguas internas, para trazar las líneas de base se unirán los puntos apropiados del mar adyacente a la costa, que no han de exceder del nivel de diez brazas.

Disposición 10

El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

Disposición 11

El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Disposición 12

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores del Estado.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo . . . , produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos . . .

c) RÍOS

Disposición 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

d) BAHÍAS CUYAS COSTAS PERTENECEN A UN SOLO ESTADO

Disposición 14

1. Este artículo . . . (disposiciones 14 a 17) se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

*Disposición 15**Fórmula A*

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

Fórmula B

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de . . . millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

*Disposición 16**Fórmula A*

Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

Fórmula B

Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de . . . millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de . . . millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

e) BAHÍAS HISTÓRICAS Y OTRAS AGUAS HISTÓRICAS

*Disposición 17**Fórmula A*

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo . . .

Fórmula B

A falta de otras formas aplicables, las líneas de base del mar territorial se miden desde el límite exterior de las bahías históricas o de otras aguas históricas.

f) INSTALACIONES PORTUARIAS PERMANENTES

*Disposición 18**Fórmula A*

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

Fórmula B

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario y queden descubiertas en pleamar se considerarán como parte de la costa.

g) RADAS

Disposición 19

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas, junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicidad adecuada.

h) ELEVACIONES QUE EMERGEN EN BAJAMAR

Disposición 20

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

i) DELIMITACIÓN ENTRE ESTADOS CUYAS COSTAS SE HALLEN SITUADAS FRENTE A FRENTE O SEAN ADYACENTES

*Disposición 21**Fórmula A*

Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base

a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Fórmula B

Cuando las costas de dos Estados sean opuestas entre sí o adyacentes, ninguno de los dos Estados tendrá derecho, a falta de acuerdo entre ellos en contrario, a extender su mar territorial más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos en las líneas de base . . . desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

Fórmula C

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes y/o estén frente a frente, la delimitación de las líneas fronterizas de sus respectivos mares territoriales se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos.

2. En el curso de las negociaciones, los Estados podrán aplicar cualquiera de los métodos de delimitación adecuados para llegar a un acuerdo equitativo o una combinación de los mismos, teniendo en cuenta circunstancias especiales . . .

3. Para resolver las controversias que surjan en el curso de las negociaciones, los Estados recurrirán a los métodos especificados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o a otros medios y métodos pacíficos de que dispongan.

Fórmula D

Los Estados ribereños adyacentes o situados frente a frente deberán trazar la línea divisoria entre sus mares territoriales tomando como base los principios de respeto mutuo a la soberanía y la integridad territorial, así como la igualdad y la reciprocidad.

3.2 Anchura del mar territorial. Criterios global o regional. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados

a) ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

*Disposición 22**Fórmula A*

Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con los artículos . . . de esta Convención.

Fórmula B

Todo Estado ribereño tiene el derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta una distancia no mayor de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables.

Fórmula C

El límite máximo fijado en el presente artículo no será aplicable a las aguas históricas que posea un Estado como mar territorial.

El Estado que, con anterioridad a la aprobación de la presente Convención, haya establecido para su mar territorial una anchura superior al máximo fijado en este artículo no estará sujeto a los límites establecidos en la presente disposición.

b) CRITERIOS GLOBAL O REGIONAL. MARES Y OCEANOS ABIERTOS, MARES SEMICERRADOS Y MARES CERRADOS

*Disposición 23**Fórmula A*

Criterio global.

Fórmula B

1. Corresponde a cada Estado ribereño fijar los límites del mar adyacente sometido a su soberanía y jurisdicción, dentro de la distancia máxima a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, atendiendo a criterios razonables que tengan en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a la soberanía nacional.

2. En los mares donde la zona de soberanía y jurisdicción de un Estado ribereño puede extenderse hasta la distancia de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables, sin interferir con la zona de soberanía y jurisdicción de otro Estado ribereño, dicha distancia será reconocida como el máximo límite exterior aplicable a las respectivas zonas de soberanía y jurisdicción.

Fórmula C

1. El Estado ribereño tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de . . . millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables trazadas de conformidad con los artículos pertinentes de esta Convención.

2. El derecho mencionado en el párrafo 1 no se ejercerá de manera tal que aisle el mar territorial de otro Estado, o una porción de éste, de la alta mar.

3. En zonas de mares semicerrados que tengan características geográficas especiales, la anchura del mar territorial la determinarán conjuntamente los Estados de esa zona.

4. Paso inocente en el mar territorial*a) NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES**Disposición 24**Fórmula A*

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Fórmula B

En los mares territoriales cuya anchura sobrepasa las 12 millas marinas, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente en la misma forma expresada en el artículo . . . , dentro de un límite de . . . millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables.

Fuera de este límite interno, los buques gozan de libertad de paso con sujeción a lo establecido en la disposición 47.

*Disposición 25**Fórmula A*

Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

Fórmula B

1. Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en ningún puerto o en las aguas interiores, ya sea para dirigirse a esos puertos o aguas, ya sea para dirigirse hacia la alta mar viniendo de ellos.

2. Para los efectos de los presentes artículos, el término "puerto" comprende cualquier abra o rada utilizada normalmente para carga, descarga o fondeo de buques.

Disposición 26

El paso inocente comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el fondeo constituyan incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave.

*Disposición 27**Fórmula A*

El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y a otras normas del derecho internacional.

Fórmula B

1. . . . (Igual que en la fórm. A).

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si incurre en el mar territorial en alguna amenaza o en algún uso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o de cualquier otro Estado, o si realiza alguna de las actividades siguientes:

- i) Cualquier otro acto de guerra contra el Estado ribereño o cualquier otro Estado;
- ii) Todo ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- iii) El lanzamiento o la recepción a bordo de aeronaves;
- iv) El lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;
- v) El embarco o desembarco de cualquier persona o carga;
- vi) Todo acto de espionaje que atente a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- vii) Todo acto de propaganda que atente a la seguridad del Estado ribereño;
- viii) Toda interferencia en los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño o de cualquier otro Estado;
- ix) Toda interferencia en cualquier otra obra o instalación del Estado ribereño;
- x) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

3. El paso no será considerado perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si se realiza con la autorización previa del Estado ribereño o si es necesario por causa de fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave, o si se considera prudente para la seguridad de la navegación.

Fórmula C

1. . . . (Igual que en la fórm. A).

2. El paso de un buque extranjero no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño a no ser que, en el mar territorial, incurra en alguna amenaza o uso de la fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño, o, sin autorización del Estado ribereño ni justificación según el derecho internacional, realice alguna de las actividades siguientes:

- a) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- b) El lanzamiento o la recepción a bordo de cualquier aeronave;
- c) El lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier dispositivo militar;
- d) El embarco o desembarco de cualquier persona o carga en violación de las leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- e) Cualquier acto de interferencia con los sistemas de comunicación del Estado ribereño;
- f) Cualquier acto de interferencia con otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.

3. . . . (Igual que en el párr. 3 de la fórm. B.)

Disposición 28

El paso deberá ser ininterrumpido y expedito. Los buques que pasen se abstendrán de maniobrar innecesariamente, vagar o realizar actividades ajenas al mero paso.

*Disposición 29**Fórmula A*

1. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente deberán observar las leyes y los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y otras normas de derecho internacional y, especialmente, las leyes y los reglamentos relativos al transporte y la navegación.

2. No se considerará inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y los reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño con el propósito de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Fórmula B

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial; tales leyes y reglamentos podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluso la designación de rutas marítimas y el establecimiento de esquemas de separación de tráfico;
- b) La protección de las ayudas e instalaciones para la navegación y de otras instalaciones y servicios, incluidos los utilizados para la exploración y explotación de los recursos marinos del mar territorial y de los fondos marinos y su subsuelo;
- c) La protección de los cables y tuberías submarinos o aéreos;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño, incluido el mar territorial, y la prevención de la contaminación del mismo;
- f) La investigación del medio marino, incluidos los estudios hidrográficos;
- g) La prevención de la infracción de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena, sanitaria o fitosanitaria del Estado ribereño;
- h) La prevención de la infracción de la legislación pesquera del Estado ribereño, incluidas entre otras las disposiciones relativas al arrojamiento de aparejos.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán:

- a) Aplicarse o afectar al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros ni a cuestiones regidas por normas internacionales generalmente aceptadas, salvo que ello esté expresamente autorizado por dichas normas;
- b) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente de conformidad con la presente Convención.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones del presente artículo.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros, incluidos los buques dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.

6. Un Estado ribereño podrá, cuando lo considere necesario, habida cuenta de la densidad de concentración de tráfico, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico que el Estado ribereño haya designado o prescrito para la reglamentación del paso de buques.

7. El Estado ribereño podrá en todo momento modificar las rutas marítimas previamente designadas por él con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo sustituyéndolas por otras rutas marítimas, tras dar a estas últimas la debida publicidad.

8. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;
- b) Cualesquiera canales que suele utilizar la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados canales; y
- d) Las características especiales de determinados buques.

9. El Estado ribereño delimitará claramente todas las rutas marítimas que designe con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y las indicará en cartas marinas a las que dará la debida publicidad.

10. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial respetarán en todo momento, y particularmente al pasar por las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico designados o prescritos por el Estado ribereño de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención del abordaje en el mar.

11. Si, al aplicar sus leyes y reglamentos, un Estado ribereño actúa de forma contraria a las disposiciones de los presentes artículos, y, como consecuencia de ello, se ocasionan pérdidas o se causan daños a cualquier buque extranjero que ejerza el derecho de paso inocente por el mar territorial, el Estado ribereño indemnizará a los propietarios del buque por tales pérdidas o daños.

Fórmula C

1. El Estado ribereño podrá dictar disposiciones para ordenar la navegación en su mar territorial. Dichas disposiciones podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) La seguridad y el tráfico marítimo y, en particular, el establecimiento de rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico;
- b) La colocación y utilización de instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación, y la protección de los mismos;
- c) La colocación y utilización de instalaciones para la exploración y explotación de los recursos marinos, y la protección de los mismos;
- d) El transporte marítimo;
- e) El paso de los buques con características especiales;
- f) La preservación del medio marino y de las costas, y la prevención de todo tipo de contaminación;
- g) La investigación del medio marino.

2. . . . (Igual que en el párr. 4 de la fórm. B.)

*Disposición 30**Fórmula A*

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

Fórmula B

Se podrá exigir a los submarinos y a otras naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón.

Fórmula C

Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Disposición 31

El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y, en especial, no hará, en relación con la aplicación de los presentes artículos o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de éstos, discriminación alguna de forma o de hecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

Disposición 32

El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Disposición 33

El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

*Disposición 34**Fórmula A*

Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tendrá además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

Fórmula B

Respecto de los buques que se dirigen hacia cualquier puerto o hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tendrá además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

Disposición 35

El Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en debida forma.

*b) NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**Disposición 36**Fórmula A*

1. Se podrá exigir a los buques cisternas y a los buques que transporten sustancias o materias nucleares u otras sustancias o materiales que sean intrínsecamente peligrosos o nocivos, que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y que limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.

2. Para los efectos del presente artículo, por "buque cisterna" se entiende todo buque utilizado para el transporte a granel en estado líquido de petróleo, gas natural o cualquier otra sustancia altamente inflamable, explosiva o contaminante.

3. A fin de acelerar el paso de los buques por el mar territorial, el Estado ribereño procurará que los trámites de notificación que deban cumplirse, con arreglo a las disposiciones del presente artículo, sean tales que no causen ninguna demora indebida.

Fórmula B

1. El Estado ribereño podrá regular el paso por su mar territorial de los siguientes tipos de buques:

- a) Buques con propulsión o armamento nuclear;
- b) Buques de investigación marina o de estudios hidrográficos;
- c) Buques cisternas que transporten petróleo o productos químicos líquidos nocivos o perniciosos a granel;
- d) Buques que transporten sustancias o materiales nucleares.

2. El Estado ribereño podrá requerir la notificación previa a sus autoridades competentes o la autorización de las mismas para el paso por su mar territorial de los buques extranjeros mencionados en el inciso a) del párrafo 1.

3. El Estado ribereño podrá requerir la notificación previa a sus autoridades competentes para el paso por su mar territorial de los buques mencionados en el inciso b) del párrafo 1, excepto por las rutas marítimas designadas.

4. El Estado ribereño podrá exigir que el paso por su mar territorial de los buques extranjeros mencionados en los incisos c) y d) del párrafo 1 se haga por las rutas marítimas designadas de conformidad con el artículo . . . (rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico).

Disposición 37

Durante su paso por las aguas territoriales, los buques extranjeros de propulsión nuclear, así como los buques que transporten materiales nucleares, estarán obligados a adoptar medidas de precaución especiales, y a llevar a bordo la documentación establecida para tales buques por los acuerdos internacionales.

*c) NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES**Disposición 38*

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

*Disposición 39**Fórmula A*

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no será ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a ninguna persona o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones o practicar diligencias de instrucción a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Fórmula B

1. . . . (Igual que en la fórm. A, con excepción del inciso d) del párr. 1:)

"d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas."

2 a 5 (iguales a la fórm. A).

Disposición 40

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por

dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

d) **NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO**

i) **BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA**

Disposición 41

Fórmula A

Las disposiciones de . . . (las del apartado a) del párr. 4: Normas aplicables a todos los buques, y del párr. 4c): Normas aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales) serán igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Fórmula B

Los buques del Estado explotados con fines comerciales gozan de inmunidad en las aguas territoriales extranjeras y, por esa razón, la adopción con respecto a ellos de las medidas enunciadas en la presente disposición sólo puede efectuarse con el acuerdo del Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

Disposición 42

1. Lo dispuesto en . . . (párr. 4a): Normas aplicables a todos los buques) y en el artículo . . . (disp. 38) será aplicable a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en el párrafo precedente, nada en estos artículos afectará a las inmunidades de que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

ii) **BUQUES DE GUERRA**

Disposición 43

1. A los fines del presente artículo, por "buque de guerra" se entenderá todo buque perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en la Lista de las Fuerzas Navales o su equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.

2. Las disposiciones de . . . (las de 4a): Normas aplicables a todos los buques) se aplicarán a los buques de guerra.

Disposición 44

Fórmula A

Cuando un buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

Fórmula B

1. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no podrán realizar en el mar territorial ninguna maniobra que no esté directamente relacionada con el paso.

2. Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial o infringe las disposiciones del párrafo 1, y no acata la invitación que

se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá suspender el derecho de paso de tal buque de guerra y exigirle que salga del mar territorial por la ruta segura y expedita que le ordene.

Fórmula C

1. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques de guerra extranjeros a la previa notificación a sus autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

2. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán realizar actividades que no guarden relación directa con el paso, tales como:

- a) Realizar ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase;
- b) Disponer a la tripulación en posición de combate;
- c) Hacer volar a sus aeronaves;
- d) Intimidar o hacer manifestación de fuerza;
- e) Realizar trabajos de investigación de cualquier tipo.

3. . . . (Igual que en la fórm. A.)

Disposición 45

Sin perjuicio de los artículos . . . (disps. 43, 44 y 46), ninguna de las presentes disposiciones afectará a las inmunidades de que gozan los buques de guerra de conformidad con las presentes disposiciones o con otras normas del derecho internacional.

iii) **RESPONSABILIDAD ESTATAL POR BUQUES DEL ESTADO**

Disposición 46

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado con fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o cualquiera de las disposiciones de estos artículos o de otras normas del derecho internacional, y, como consecuencia de tal incumplimiento, se causan daños al Estado ribereño (incluso a su medio y a cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón), la responsabilidad internacional recaerá sobre el Estado del pabellón del buque que haya causado el daño.

5. Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cuestión de [la pluralidad de regímenes en el mar territorial]

Disposición 47

1. En los mares territoriales cuya anchura sobrepase las 12 millas marinas, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente conforme a lo dispuesto en el artículo . . . , dentro de un límite de . . . millas marinas, contadas a partir de las líneas de base aplicables.

2. Más allá de ese límite interno, los buques gozarán de libertad de tránsito, observando los deberes de la pacífica convivencia y la buena vecindad, así como las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridad de la navegación y el transporte marítimos.

3. En cumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, los buques en tránsito se abstendrán de cualesquiera actividades que puedan ser lesivas al Estado ribereño, tales como ejercicios o prácticas con armas y explosivos, el lanzamiento o recepción a bordo de dispositivos militares, el embarco o desembarco de personas o mercaderías en violación de las disposiciones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias del Estado ribereño, cualquier acto de propaganda, espionaje o interferencia en los sistemas de

comunicaciones, y de otras actividades no relacionadas directamente con el tránsito.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo rige también para el tránsito de las aeronaves en lo que les sea aplicable.

5. Las disposiciones del Estado ribereño para los fines a que se refiere el párrafo 2 de este artículo no afectarán el ejercicio legítimo y normal de los derechos que, en materia de navegación, sobrevuelo y otros medios de comunicaciones internacionales, gozan los demás Estados de acuerdo con lo dispuesto en esta Convención.

PARTE II. ZONA CONTIGUA (tema 3)*

1. Naturaleza y características

2. Límites

Disposición 48

Fórmula A

La zona contigua no puede extenderse más allá de 12 millas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Fórmula B

El Estado ribereño podrá establecer una zona contigua que se extienda más allá de su mar territorial de 12 millas hasta una distancia de . . . millas marinas medidas desde la línea de base aplicable.

Disposición 49

Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

3. Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración

Disposición 50

Fórmula A

En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Reprimir las infracciones a esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Fórmula B

En un área comprendida en la zona económica, cuyos límites exteriores no excedan de . . . millas marinas más allá del mar territorial, el Estado ribereño podrá ejercer la fiscalización necesaria para:

- a) . . . (Igual que en la fórm. A.);
- b) . . . (Igual que en la fórm. A.)

* Para algunas delegaciones el establecimiento de una zona económica exclusiva, y para otras el establecimiento de un mar territorial de 12 millas, haría innecesario el concepto de zona contigua. Para algunas delegaciones el área contigua al mar territorial hasta 200 millas no es una zona de alta mar. Por razones exclusivamente de método estas tendencias no se reflejan en esta parte II.

PARTE III. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL (tema 4)**

Disposición 51

Fórmula A

1. Este artículo se aplicará a todo estrecho o extensión de agua, cualquiera sea su nombre geográfico, que:

- a) Se utilice para la navegación internacional;
- b) Comunique dos partes de la alta mar.

2. Por "Estado limitrofe de un estrecho" se entenderá todo Estado que limite con un estrecho al cual se apliquen las presentes disposiciones.

Fórmula B

Este artículo se aplicará a todo estrecho o extensión de agua, cualquiera sea su nombre geográfico, que:

- a) Se utilice para la navegación internacional;
- b) Comunique:
 - i) Dos partes de la alta mar; o
 - ii) La alta mar con el mar territorial de uno o varios Estados extranjeros.

Fórmula C

Los presentes artículos se aplicarán a todos los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional y que formen parte del mar territorial de uno o más Estados.

Fórmula D

Por estrecho internacional se entenderá un paso natural entre formaciones terrestres que:

- a) i) Se halla situado en el mar territorial de uno o más Estados en cualquier punto de su extensión, y
- ii) Comunica . . . ;
- b) Ha sido utilizado tradicionalmente para la navegación internacional.

1. Paso inocente

Disposición 52

Fórmula A

Con sujeción a las disposiciones del artículo . . . (disp. 54), el paso de buques extranjeros por los estrechos se regirá por las normas contenidas en la parte . . . (derecho de paso inocente por el mar territorial).

Fórmula B

1. Las disposiciones . . . (derecho de paso inocente por el mar territorial) se aplicarán a los estrechos utilizados para la navegación internacional que no tengan una anchura superior a seis millas entre las líneas de base.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de dichos estrechos.

Fórmula C

En el caso de los estrechos que comunican la alta mar con el mar territorial de uno o varios Estados extranjeros y que se utilizan para la navegación internacional, se aplicará el principio de paso inocente a todos los buques, y dicho paso no podrá ser suspendido.

** Para algunas delegaciones, los estrechos utilizados para la navegación internacional que forman parte del mar territorial de uno o más Estados están sujetos, a excepción de algunas normas concretas contenidas en la disposición 53, al mismo régimen jurídico que cualquier otra porción del mar territorial. En consecuencia, la posición de estas delegaciones se refleja en las disposiciones sobre el paso inocente por el mar territorial que figuran en la parte I, especialmente en las disposiciones 25 a 29 y la disposición 44, fórmula C.

Para algunas delegaciones, la cuestión del vuelo de aviones militares en tránsito sobre los estrechos no debe incluirse en ese documento ni en una convención sobre el derecho del mar.

Fórmula D

Un estrecho situado dentro de los límites del mar territorial, sea utilizado o no con frecuencia para la navegación internacional, formará parte inalienable del mar territorial del Estado ribereño.

Fórmula E

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o entre una parte de la alta mar y el mar territorial de otro Estado, y que no sean aquellos estrechos en que se aplica el régimen del paso en tránsito de conformidad con el artículo . . . (disp. 57, fórm. B), se aplicará el régimen del paso inocente con arreglo a las disposiciones . . . (derecho de paso inocente por el mar territorial), a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de tales estrechos.

3. Lo dispuesto en el artículo . . . (rutas marítimas) será aplicable respecto de los estrechos mencionados.

Disposición 53

Ninguna disposición del presente Capítulo afectará las zonas de alta mar ubicadas en un estrecho.

Disposición 54

1. El paso de buques mercantes extranjeros a través de los estrechos se presumirá inocente.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de esos estrechos.

3. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial en los estrechos y hará todo lo posible por garantizar el paso rápido y expedito; en particular, no discriminará, de forma o de hecho, contra los buques de ningún Estado o contra los buques que transporten carga o pasajeros hacia o desde un Estado determinado y por cuenta de éste.

4. El Estado ribereño no colocará en los canales de navegación de un estrecho instalaciones, estructuras o dispositivos de ninguna clase que puedan dificultar u obstruir el paso de los buques por dicho estrecho. El Estado ribereño deberá dar adecuada publicidad a cualquier obstáculo o peligro para la navegación situado dentro del estrecho, de que tenga conocimiento.

Disposición 55

. . . (Igual que en la disp. 36, fórm. B, de la parte I.)

Disposición 56

. . . (Igual que en las disps. 44 y 45 de la parte I.)

2. Otras cuestiones conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito

*Disposición 57**Fórmula A*

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero, todos los buques y aeronaves en tránsito gozarán, a los efectos del tránsito por dichos estrechos y sobre los mismos, de la misma libertad de navegación y sobrevuelo que tienen en la alta mar. Los Estados ribereños podrán establecer corredores adecuados para el tránsito de todos los buques por dichos estrechos y de todas las aeronaves sobre los mismos. En el caso de los estrechos en que los buques en tránsito habitualmente utilizan determinados canales de navegación, éstos estarán comprendidos en dichos corredores por lo que a los buques respecta.

2. Las disposiciones de este artículo no afectarán a las Convenciones o a otros acuerdos internacionales vigentes que se refieran expresamente a determinados estrechos.

Fórmula B

1. En los estrechos a los que se aplica este artículo, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado.

2. Por paso en tránsito se entenderá el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente a los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o un Estado adyacente al estrecho.

3. . . . (Igual que en la disp. 51, fórm. A, párr. 1.)

4. El paso en tránsito se aplicará en un estrecho sólo en la medida en que:

a) No exista en el estrecho una ruta de alta mar igualmente adecuada; o

b) Cuando el estrecho esté formado por una isla del Estado ribereño, si no existe un paso por alta mar igualmente adecuado por el lado del mar de la isla.

Fórmula C

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todos los buques en tránsito gozarán de igual libertad de navegación a los efectos del paso en tránsito por esos estrechos.

2. En el caso de los estrechos cuyo espacio aéreo es utilizado tradicionalmente por aeronaves extranjeras para vuelos en tránsito entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todas las aeronaves gozarán de igual libertad de sobrevuelo en tránsito por esos estrechos.

Fórmula D

1. . . . (Igual que en la fórm. B, párr. 1.)

2. . . . (Igual que en la fórm. B, párr. 2.)

3. Este artículo se aplicará a todo estrecho o extensión de agua, cualquiera sea su nombre geográfico, de una anchura superior a seis millas entre las líneas de base, que:

a) Sea utilizado para la navegación internacional;

b) Comunique dos partes de la alta mar.

4. . . . (Igual que en la fórm. B, párr. 4.)

*Disposición 58**Fórmula A*

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aviones deberán:

a) Avanzar sin demora por el estrecho y no realizar otras actividades que no sean las inherentes a sus modalidades normales de tránsito;

b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado limítrofe de estrechos.

2. Los buques en tránsito deberán:

a) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;

b) Cumplir con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación por los buques.

3. Las aeronaves en tránsito deberán:

a) Observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional en virtud del Convenio de Chicago aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado respetarán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Controlar en todo momento la frecuencia de onda de radio asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo

designada internacionalmente, o la adecuada frecuencia de la onda de socorro internacional.

Fórmula B

1. La libertad de navegación prevista en este artículo a los fines del paso en tránsito por los estrechos será ejercida con arreglo a las normas siguientes:

a) Los buques en tránsito por los estrechos deberán evitar toda amenaza a la seguridad de los Estados ribereños de los estrechos, o a su integridad territorial o independencia política. Los buques de guerra en tránsito por esos estrechos no deberán realizar en la zona de los mismos ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, permitir que a bordo despeguen o se posen aeronaves, efectuar trabajos hidrográficos o llevar a cabo otros actos análogos no relacionados con el tránsito. Todos los buques deberán comunicar a los Estados ribereños del estrecho toda avería o detención imprevista que se produzca en el estrecho, así como todo acto debido a circunstancias de fuerza mayor;

b) Los buques en tránsito por los estrechos deberán respetar estrictamente los reglamentos internacionales cuyo fin sea impedir los abordajes u otros accidentes;

c) Los buques en tránsito por los estrechos deberán adoptar todas las medidas de precaución necesarias para impedir la contaminación de las aguas y del litoral de los estrechos o para evitar causar cualquier otro perjuicio a los Estados ribereños de los estrechos. Durante la travesía del estrecho, los buques cisternas de gran tamaño deberán tomar las medidas especiales de precaución que exija la seguridad de la navegación y evitar toda contaminación.

2. La libertad de sobrevuelo en tránsito de las aeronaves sobre los estrechos prevista en el presente Capítulo se ejercerá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las aeronaves en tránsito adoptarán las medidas necesarias para no violar los límites de los corredores ni la altura de vuelo sobre los estrechos establecidos por los Estados ribereños y para evitar los vuelos sobre el territorio emergente del Estado ribereño, siempre que el corredor establecido por ese Estado no prevea tal sobrevuelo;

b) Las aeronaves en tránsito deberán evitar toda amenaza a la seguridad de los Estados ribereños, a su integridad territorial o a su independencia política; en particular, los aviones militares no deberán realizar en la zona de los estrechos ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, tomar fotografías aéreas, sobrevolar los buques, realizar vuelos en picado, abastecerse de combustible ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarde relación con el sobrevuelo.

Disposición 59

Fórmula A

1. De conformidad con este Capítulo, el Estado ribereño podrá asignar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por los estrechos cuando sea necesario promover la seguridad del paso de buques.

2. El Estado ribereño podrá, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la debida publicidad a su decisión, sustituir cualesquiera rutas marítimas designadas por él por otras rutas marítimas, o modificar los esquemas de separación de tráfico que haya designado.

3. Antes de designar rutas marítimas o de prescribir esquemas de separación de tráfico, el Estado ribereño someterá las propuestas a la organización internacional competente y sólo designará las rutas marítimas o prescribirá los esquemas de separación del tráfico que dicha organización apruebe.

4. El Estado ribereño indicará claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico designadas o prescritas por él en cartas de navegación a las que dará la debida publicidad.

5. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación aplicables establecidos con arreglo al presente artículo.

Fórmula B

1. En los estrechos angostos o en los que así lo exija la seguridad de la navegación, los Estados ribereños podrán establecer corredores

apropiados para el tránsito de todos los buques por esos estrechos. En el caso de estrechos en que los buques en tránsito utilicen habitualmente determinados canales de navegación, los corredores comprenderán esos canales. Cuando se modifique el trazado de esos corredores, el Estado ribereño deberá hacerlo saber con antelación a los demás Estados.

2. En todos los estrechos en que la circulación sea intensa, el Estado ribereño podrá establecer, sobre la base de las recomendaciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, un sistema de circulación por dos vías separadas, indicando claramente la línea de separación. Todos los buques deberán respetar el sistema de tránsito indicado y no podrán cruzar la línea de separación. Deberán asimismo evitar toda maniobra injustificada.

3. Los Estados ribereños podrán establecer corredores aéreos especiales apropiados para el sobrevuelo de las aeronaves, fijar la altura de vuelo en las distintas direcciones y determinar los procedimientos de radiocomunicación con las aeronaves.

Disposición 60

Fórmula A

El Estado ribereño no pondrá obstáculos al paso en tránsito y dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen la navegación por los estrechos o el vuelo sobre los mismos. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

Fórmula B

1. Ningún Estado estará facultado para interrumpir o suspender el tránsito de los buques por los estrechos, emprender ninguna acción que entorpezca el tránsito de los buques, o exigir que los buques en tránsito se detengan o suministren cualquier tipo de información.

2. El Estado ribereño no colocará en los estrechos instalaciones que puedan obstruir u obstaculizar el tránsito de buques.

3. Ningún Estado estará facultado para interrumpir o suspender el sobrevuelo en tránsito de las aeronaves, efectuado de conformidad con el presente artículo, por el espacio aéreo que se extiende sobre los estrechos.

Disposición 61

Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos soberanos de los Estados ribereños con respecto a la superficie, el lecho marino y los recursos vivos y minerales de los estrechos.

Disposición 62

1. Con sujeción a las disposiciones de este artículo, el Estado limítrofe de un estrecho podrá adoptar leyes y reglamentos:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo . . . (disp. 59, fórm. A);

b) Que den efecto a los reglamentos internacionales aplicables relativos a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminación, de forma o de hecho, entre los buques extranjeros.

3. El Estado limítrofe de un estrecho dará la debida publicidad a todas las leyes y los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso en tránsito cumplirán con las leyes y los reglamentos del Estado limítrofe del estrecho.

5. Si un buque que tenga derecho a inmunidad de soberanía no cumple alguna de esas leyes o esos reglamentos y como consecuencia de ello causa daños al Estado limítrofe del estrecho, el Estado del pabellón, de conformidad con el artículo . . . , (disp. 63, fórm. A, y disp. 64) responderá de cualquier daño de esa índole causado al Estado limítrofe del estrecho.

Disposición 63

Fórmula A

La responsabilidad por todo perjuicio causado a un Estado limítrofe de un estrecho, como consecuencia de actos efectuados en

contravención al presente Capítulo, por cualquier buque o aeronave que goce de inmunidad soberana, recaerá sobre el Estado del pabellón.

Fórmula B

La responsabilidad por los daños causados a los Estados ribereños del estrecho, o a sus ciudadanos o personas jurídicas por el buque en tránsito, recaerá sobre el propietario del buque u otra persona a quien pueda imputarse el daño o, si éstos no lo repararen, sobre el Estado del pabellón del buque.

Disposición 64

Si un Estado limítrofe de un estrecho realiza un acto incompatible con las disposiciones del presente capítulo y como consecuencia de ello un buque extranjero o una aeronave extranjera sufre daños o perjuicios, ese Estado indemnizará a los propietarios del buque o de la aeronave por los daños o perjuicios causados.

Disposición 65

La responsabilidad por daños causados a los Estados ribereños o a sus ciudadanos o personas jurídicas por la aeronave que sobrevuele el estrecho recaerá sobre el propietario de la aeronave u otra persona a quien pueda imputarse el daño, o si éstos no lo repararen, sobre el Estado de matrícula de la aeronave.

Disposición 66

Fórmula A

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán los regímenes jurídicos de los estrechos en los que el tránsito y el sobrevuelo estén regidos por acuerdos internacionales relativos concretamente a tales estrechos.

Fórmula B

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes y que se refieren a un estrecho determinado.

Disposición 67

Los Estados usuarios y los Estados limítrofes de un estrecho deben cooperar mediante acuerdos para establecer y mantener en los estrechos las instalaciones necesarias de seguridad y ayuda a la navegación u otros dispositivos que puedan facilitar la navegación internacional, así como para la prevención y el control de la contaminación causada por buques.

PARTE IV. PLATAFORMA CONTINENTAL (tema 5)*

Disposición 68

Fórmula A

Por plataforma continental se entiende: El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emergencia continental que limita con la cuenca oceánica o fondo abisales.

Fórmula B

La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación

* Por razones exclusivamente de método, la posición de las delegaciones para quienes la aceptación de una zona económica implicaría la eliminación del concepto jurídico de plataforma continental no se refleja como una tendencia en la parte IV. Para esas delegaciones, el concepto de plataforma continental quedará englobado en el concepto de zona económica y cualquier porción de la plataforma continental que se extienda más allá de la zona económica quedará incluida en la zona internacional.

natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas.

Fórmula C

. . . [igual que la fórm. B] hasta el límite exterior de su margen continental, según queda definido y delimitado exactamente conforme al Artículo . . .

Fórmula D

La plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta el borde inferior externo del margen continental que limite con la zona de las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

1. Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados

Disposición 69

Fórmula A

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Fórmula B

La soberanía del Estado ribereño se extiende a su plataforma continental.

Disposición 70

Los derechos a que se refiere el párrafo . . . (disp. 69, fórm. A), son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

Disposición 71

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación, real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Disposición 72

Fórmula A

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

Fórmula B

El trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental por un Estado extranjero estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

Fórmula C

A reserva de su derecho a adoptar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de cables o tuberías submarinos en su plataforma continental.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la jurisdicción del Estado ribereño sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración o explotación de su plataforma continental o con las operaciones de una instalación dependiente de su jurisdicción, ni su derecho a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial.

Cuando se tiendan cables y tuberías submarinos, deberá prestarse la debida atención a los cables y tuberías ya instalados en los fondos

marinos. En particular, no entorpecerán las posibilidades de reparar los cables o tuberías existentes.

Disposición 73

Fórmula A

La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

Fórmula B

El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no debe causar entorpecimiento injustificado a las libertades de navegación y sobrevuelo sobre las aguas suprayacentes y el espacio aéreo respectivo ni obstaculizar la utilización de las rutas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

Fórmula C

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones en la zona económica sin obstaculizar injustificadamente la navegación u otros usos del mar, y velará porque se cumplan las normas internacionales aplicables establecidas a ese fin por las organizaciones internacionales competentes.

Disposición 74

Fórmula A

El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar en o sobre la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para el ejercicio de sus derechos sobre la misma, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales dispositivos e instalaciones y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad, que podrán extenderse hasta . . . alrededor de las instalaciones o dispositivos.

Fórmula B

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar en la plataforma continental la construcción, el funcionamiento y la utilización de cualesquiera instalaciones marinas destinadas a explorar o explotar los recursos naturales o para otros fines económicos.

En caso necesario, el Estado ribereño podrá establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas, en las que podrá adoptar las medidas pertinentes para proteger la seguridad tanto de las instalaciones como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar tales zonas de seguridad.

La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales aplicables que ya existen o que dicte la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental acerca del establecimiento y anchura de las zonas de seguridad. En defecto de tales normas, las zonas de seguridad en torno a las instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables del lecho marino y su subsuelo podrán extenderse a una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones, medida desde cada punto del límite exterior de éstas.

Los Estados velarán porque los buques de su pabellón observen las normas internacionales aplicables relativas a la navegación fuera de las zonas de seguridad y en las cercanías de tales instalaciones marinas.

No podrán establecerse instalaciones y zonas de seguridad en torno a ellas cuando sean un obstáculo para el uso de rutas marítimas necesarias para la navegación internacional.

Disposición 75

La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

Disposición 76

Fórmula A

Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

Fórmula B

Para los efectos del presente artículo, el término "instalaciones" denota las islas artificiales, facilidades marinas o dispositivos similares, que no sean móviles en su modo normal de funcionamiento en el mar. Las instalaciones no podrán servir de fundamento para ninguna reivindicación relativa al mar territorial o la zona económica y su presencia no afectará la delimitación del mar territorial o la zona económica del Estado ribereño.

Disposición 77

Fórmula A

La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.

Fórmula B

Ningún Estado tendrá derecho a construir, mantener, emplazar o poner en funcionamiento, en la plataforma continental de otro Estado, instalaciones o artefactos militares ni instalaciones para ningún otro propósito, sin el consentimiento del Estado ribereño.

Disposición 78

Fórmula A

El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

Fórmula B

En el ejercicio de sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos, el Estado ribereño adoptará en la zona económica todas las medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino en relación con tales instalaciones y actividades y velará porque se cumplan las normas internacionales mínimas establecidas a ese fin de conformidad con las disposiciones del Capítulo . . . (contaminación).

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona económica.

Disposición 79

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Disposición 80

Fórmula A

1. El Estado ribereño aportará a la autoridad internacional contribuciones con cargo a los ingresos de la explotación de los recursos no vivos de su zona . . . , de conformidad con el párrafo siguiente.

2. La tasa de contribución será del . . . % de los ingresos de la explotación efectuada dentro de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona . . . , según el límite que el Estado ribereño adopte, y del . . . % de los ingresos de la explotación efectuada más allá de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona . . .

3. La autoridad internacional distribuirá esas contribuciones según criterios equitativos.

Fórmula B

En el ejercicio de sus derechos en lo que respecta a los recursos no renovables de la plataforma continental, el Estado ribereño:

. . . pagará, en lo que se refiere a la explotación de tales recursos no renovables más allá del límite del mar territorial, o de la isóbata de los 200 metros, si ésta se encuentra más lejos. . . (insertar fórmula) que se utilizará, tal como se especifica en el artículo . . . , en provecho de la comunidad internacional, y más particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

2. Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables

Disposición 81

Fórmula A

(Disp. 68, fórm. A.)

Fórmula B

(Disp. 68, fórm. B.)

Fórmula C

(Disp. 68, fórm. C.)

Fórmula D

(Disp. 68, fórm. D.)

Fórmula E

[. . . cuyo límite exterior de la plataforma continental] el Estado ribereño podrá establecer dentro de la isóbata de . . . metros; en las zonas en que la isóbata de . . . metros esté situada a una distancia inferior a . . . millas marinas de las líneas de base aplicadas para delimitar el mar territorial, el Estado ribereño podrá fijar el borde exterior de la plataforma continental mediante una línea que en ninguno de sus puntos diste más de . . . millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

Fórmula F

En virtud del principio de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio continental, un Estado ribereño podrá fijar razonablemente, de conformidad con sus condiciones geográficas específicas, los límites de la plataforma continental bajo su jurisdicción exclusiva más allá de su mar territorial o zona económica. Los límites máximos de esa plataforma podrán determinarse por los Estados mediante consultas.

Fórmula G

1. El Estado ribereño podrá fijar el borde exterior de la plataforma continental dentro de los límites de la isóbata de 500 metros.

2. En las regiones en que la isóbata de 500 metros mencionada en el anterior párrafo 1 esté situada a una distancia inferior a 200 millas marinas de las líneas de base aplicadas para delimitar las aguas territoriales, el Estado ribereño podrá hacer coincidir el borde exterior de la plataforma continental con una línea que en ninguno de sus puntos diste más de 200 millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

3. En las regiones carentes de plataforma continental, el Estado ribereño podrá ejercer, en lo que respecta a los fondos marinos, los mismos derechos que se aplicarían a la plataforma continental dentro de los límites previstos en el anterior párrafo 2.

Fórmula H

El límite exterior de la plataforma continental no excederá de una distancia máxima de 200 millas marinas desde la línea de base adoptada para medir la anchura del mar territorial, conforme a lo dispuesto en . . .

3. Cuestión de la delimitación entre Estados: diversos aspectos de la materia

Disposición 82

Fórmula A

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Fórmula B

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o se hallen frente a frente, la superficie de la plataforma continental correspondiente a cada Estado se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos.

2. En las negociaciones, los Estados tendrán en cuenta todos los factores pertinentes . . .

3. Los Estados recurrirán a cualquiera de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los establecidos en acuerdos internacionales en los cuales sean parte o a otros medios pacíficos a su disposición, en el caso de que alguna de las partes se niegue a realizar negociaciones o a continuarlas o para resolver las controversias que surjan durante tales negociaciones.

4. Los Estados podrán decidir la aplicación de cualquier método o principio adecuado, o de una combinación de ellos, para llegar a una delimitación equitativa basada en un acuerdo.

Fórmula C

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o estén situadas frente a frente, la demarcación del límite de la plataforma continental que pertenece a tales Estados se hará por acuerdo entre éstos, de conformidad con el principio de la equidistancia.

2. A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado tendrá derecho a extender su soberanía sobre la plataforma continental más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, . . . desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

Fórmula D

1. La delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes y/o situados frente a frente se hará por acuerdo entre los mismos, según una línea de reparto equitativa, sin que la línea mediana o equidistante sea necesariamente el único método de delimitación.

2. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta los criterios geológicos y geomorfológicos, así como todas las circunstancias particulares, incluida la presencia de islas o islotes en la zona que se haya de delimitar.

Disposición 83

Cuando exista un acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y de sus zonas de fondos marinos se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Disposición 84

Ningún Estado se amparará en la presente Convención para reivindicar o ejercer derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de los fondos marinos y de su subsuelo sobre los cuales otro Estado tenga, en virtud del derecho internacional vigente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

4. Recursos naturales de la plataforma continental*Disposición 85*

A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

5. Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental*Disposición 86**Fórmula A*

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Fórmula B

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán el régimen jurídico de las aguas suprayacentes ni el del espacio aéreo.

No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques y aeronaves de ningún Estado por las aguas suprayacentes a la plataforma continental o en el espacio aéreo correspondiente.

6. Investigación científica*Disposición 87**Fórmula A*

Habrà de obtenerse el consentimiento del Estado ribereño para cualquier investigación relativa a la plataforma continental y que se emprenda en la misma. No obstante, el Estado ribereño no denegará normalmente su consentimiento si presenta la solicitud una institución calificada con el fin de efectuar investigaciones puramente científicas de las características físicas o biológicas de la plataforma continental, con la condición de que el Estado ribereño tendrá derecho, si así lo desea, a participar o a estar representada en la investigación y de que, en todo caso, se publicarán los resultados.

Fórmula B

El Estado ribereño podrá autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, y tendrá derecho a participar en ellas y a recibir información sobre sus resultados. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta la conveniencia de promover y facilitar tales actividades.

PARTE V. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL (tema 6)**Disposición 88*

Los Estados ribereños tendrán derecho a establecer fuera de su mar territorial una zona económica exclusiva . . .

. . . en beneficio de sus poblaciones y de sus economías respectivas . . .

*Disposición 89**Fórmula A*

En lo que respecta a un territorio cuya población no ha logrado aún plena independencia o algún otro estatuto de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, los derechos a los recursos de su zona económica exclusiva pertenecen al pueblo de ese territorio. Esos derechos serán ejercidos por el pueblo en su beneficio y de acuerdo con sus necesidades y exigencias. Tales derechos no podrán ser asumidos, ejercidos, aprovechados, ni de ninguna manera violados por una Potencia extranjera que administre u ocupe ese territorio o pretenda administrarlo u ocuparlo.

Fórmula B

En un territorio cuyo pueblo no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía en virtud de un acto de libre determinación con los auspicios de las Naciones Unidas, los derechos sobre los recursos de la zona económica que se asigne a ese territorio y sobre los recursos de su plataforma continental se confieren a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en su provecho y con arreglo a sus necesidades y exigencias. Ninguna Potencia metropolitana o extranjera que administre u ocupe ese territorio podrá asumir o ejercer esos derechos, beneficiarse de ellos o infringirlos en modo alguno.

1. Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica de la zona. Deberes de los Estados*Disposición 90**Fórmula A*

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su mar patrimonial.

El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica en el mar patrimonial.

Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial.

Fórmula B

1. a) En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá soberanía sobre los recursos vivos e inorgánicos. Tendrá derechos soberanos para los fines de la reglamentación, el control, la exploración, la explotación, la protección y la preservación de todos los recursos vivos e inorgánicos de la zona.

b) Entre los recursos mencionados en el párrafo 1 del presente párrafo, quedarán comprendidos los recursos vivos e inorgánicos de la columna de agua, del lecho marino y del subsuelo.

c) A reserva de lo dispuesto en el artículo . . . (disp. 94, fórm. A), ningún otro Estado tendrá derecho a explorar ni a explotar los recur-

* Por razones exclusivamente de método, la posición de aquellas delegaciones para quienes el concepto de zona económica exclusiva quedaría englobado en un mar territorial de hasta 200 millas no se refleja como una tendencia en esta parte.

sos de la zona sin el consentimiento o la autorización del Estado ribereño.

2. Dentro de la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá también jurisdicción exclusiva, entre otros, para los fines siguientes:

- a) El control, la reglamentación y la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;
 - b) El control, la autorización y la reglamentación de la investigación científica;
 - c) El control y la reglamentación de las cuestiones aduaneras y tributarias relacionadas con las actividades económicas en la zona.
3. Todo Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de dictar y hacer cumplir normas relativas, entre otras cosas, a lo siguiente:
- a) La autorización y la reglamentación de perforaciones con cualquier objeto;
 - b) La construcción, el emplazamiento, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales y otras instalaciones;
 - c) El establecimiento y la reglamentación de zonas de seguridad alrededor de esas islas e instalaciones situadas fuera de las costas;
 - d) La concesión de licencias para buques pesqueros y aparejos de pesca;
 - e) Las temporadas de veda;
 - f) El tipo, el tamaño y la cantidad de aparejos; y la cantidad, el tamaño y el tipo de buques pesqueros;
 - g) La cuota y el tamaño de los peces que pueden ser capturados;
 - h) La realización de investigaciones, la disposición de las muestras y la comunicación de los datos científicos obtenidos.

Fórmula C

1. El Estado ribereño tendrá los siguientes derechos y facultades en su zona económica exclusiva:

- a) Derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino;
- b) Derechos soberanos en cuanto a la exploración y explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo;
- c) Derecho exclusivo a la administración, protección y conservación de los recursos vivos del mar y del fondo marino, teniendo presentes las recomendaciones de las organizaciones pesqueras regionales o internacionales pertinentes;

d) Jurisdicción exclusiva en cuanto a la protección, prevención y reglamentación de otras cuestiones relacionadas con los referidos derechos y facultades y, en particular, para la prevención y el castigo de las transgresiones a sus reglamentos en materias aduanera, tributaria, de inmigración o de sanidad que puedan cometerse dentro de su mar territorial y de su zona económica.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar la construcción, el emplazamiento, el funcionamiento y la utilización en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental y en el lecho oceánico y su subsuelo de islas artificiales y otras instalaciones marinas destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables de esas zonas.

3. El Estado ribereño podrá establecer, alrededor de sus islas artificiales y de otras instalaciones marinas, zonas de seguridad de una extensión razonable en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para la seguridad tanto de las instalaciones como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y funciones de las instalaciones.

Fórmula D

1. El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se extiende más allá de su mar territorial y adyacente a éste, a la que se denomina zona económica exclusiva, a) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas suprayacentes, y b) los demás derechos y deberes

establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y a la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo . . . (plataforma continental).

2. El emplazamiento y la utilización de islas artificiales y de otras instalaciones sobre la superficie del mar, en las aguas y sobre el fondo del mar y el subsuelo de la zona económica, estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

Fórmula E

1. a) El Estado ribereño ejerce en toda la zona situada más allá de su mar territorial y adyacente a éste, llamada zona económica, la jurisdicción y los derechos soberanos y exclusivos establecidos en este capítulo para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no, de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

b) El Estado ribereño ejerce en la zona económica los demás derechos y deberes que se especifican en la presente Convención, incluidos los relativos a la protección y preservación del medio marino y a la realización de la investigación científica.

c) Estos derechos serán ejercidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con sujeción a ellas y sin perjuicio de las disposiciones de la parte III de este capítulo.

2. a) El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la zona económica la construcción, el funcionamiento y la utilización de las islas artificiales e instalaciones para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, o para otros fines económicos, y así como de toda instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona económica.

b) El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa, en las que podrá tomar las medidas oportunas para velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación.

c) Las disposiciones del artículo . . . (instalaciones) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichas islas artificiales e instalaciones.

3. El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona económica.

4. Con respecto a las actividades sujetas a sus derechos soberanos o exclusivos, el Estado ribereño podrá adoptar en la zona económica las medidas que puedan ser necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Disposición 91

Ningún Estado tendrá derecho a construir, mantener, desplegar o hacer funcionar en la zona económica exclusiva de otro Estado ninguna instalación o artefacto militar ni ninguna otra instalación o artefacto con cualquier propósito, sin el consentimiento del Estado ribereño.

Disposición 92

Fórmula A

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y obligaciones en la zona económica de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, teniendo debidamente en cuenta los otros usos legítimos de la alta mar y teniendo presente la necesidad de explotar racionalmente los recursos naturales del mar y de conservar el medio marino.

Fórmula B

1. El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones en la zona económica sin obstaculizar injustificadamente la navegación u otros usos del mar, y velará porque se cumplan las normas internacionales aplicables establecidas a ese fin por las organizaciones internacionales competentes.

2. En el ejercicio de sus derechos, los Estados no obstaculizarán injustificadamente el ejercicio de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño en la zona económica.

Disposición 93

El Estado ribereño deberá aplicar en su zona económica exclusiva las normas internacionales vigentes con respecto a la seguridad de navegación.

*Disposición 94**Fórmula A*

1. Los Estados en desarrollo sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados vecinos, asumiendo las obligaciones correspondientes.

2. Los nacionales de los Estados sin litoral y de los demás Estados en situación geográfica desventajosa gozarán de los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones que los nacionales de los Estados ribereños en lo que respecta a la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

3. Se concertarán acuerdos bilaterales, subregionales o regionales con el fin de asegurar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados.

Fórmula B

1. El régimen aplicable a toda zona económica o mar patrimonial previsto en el artículo . . . de la presente Convención estará sujeto a los derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa que se enuncian en los artículos . . .

2. En toda región en que haya Estados en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región, con objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.

3. Los Estados de la región cooperarán en toda la medida de lo posible a fin de asegurar el goce de este derecho.

Fórmula C

Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explorar y explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos, con sujeción a arreglos o convenios bilaterales o regionales apropiados con esos Estados ribereños.

Fórmula D

1. Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de determinadas zonas, los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esa zona.

2. Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos no vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Los Estados interesados harán arreglos equitativos para el ejercicio de este derecho.

3. La expresión "Estados ribereños vecinos" se refiere no sólo a los Estados adyacentes el uno del otro, sino también a los Estados de una región situados razonablemente cerca de un Estado sin litoral o de otro Estado en situación geográfica desventajosa.

*Disposición 95**Fórmula A*

1. Todo Estado que obtenga ingresos de la explotación de los recursos no vivos de la zona . . . aportará a la Autoridad internacional una tasa del . . . % de sus ingresos netos.

2. La Autoridad internacional distribuirá esas contribuciones sobre la misma base que los ingresos derivados de la explotación de la zona internacional de los fondos marinos.

Fórmula B

Los derechos soberanos del Estado ribereño sobre su plataforma continental son exclusivos. Los ingresos obtenidos de la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental no estarán sujetos a ningún reparto de ingresos.

2. Recursos de la zona*Disposición 96*

Los recursos naturales de la (zona económica-mar patrimonial) comprenden los recursos naturales renovables y no renovables de las aguas, los fondos marinos y su subsuelo.

3. Libertad de navegación y sobrevuelo*Disposición 97**Fórmula A*

En la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de libertad de navegación y de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, sin más restricciones que las que resulten del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona.

Fórmula B

El Estado ribereño tendrá en su zona económica exclusiva la obligación internacional de no obstaculizar, sin justificación razonable:

- a) La libertad de navegación y sobrevuelo, y
- b) La libertad de tender cables y tuberías submarinos.

El Estado ribereño no deberá erigir ni establecer islas artificiales u otras instalaciones, ni tampoco zonas de seguridad alrededor de las mismas, que obstaculicen la utilización por todos los Estados de las rutas marítimas reconocidas o de los esquemas de separación de tráfico esenciales para la navegación internacional.

Fórmula C

Los derechos del Estado ribereño en la zona económica se ejercerán sin perjuicio de los derechos de todos los demás Estados, tengan o no acceso al mar, reconocidos en virtud de las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional, inclusive el derecho a la libertad de navegación, a la libertad de sobrevuelo y a la libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Fórmula D

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados gozarán de libertad de navegación, libertad de sobrevuelo y libertad para tender cables y tuberías submarinos.

2. En el ejercicio de las libertades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados velarán porque sus actividades en la zona económica exclusiva se realicen de tal manera que no vulneren los derechos e intereses del Estado ribereño.

4. Acuerdos regionales*Disposición 98**Fórmula A*

Los Estados ribereños o sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa que pertenezcan a una región o subregión, podrán concertar cualquier acuerdo para el establecimiento de zonas . . . regionales o subregionales a fin de hacer efectivas, sobre una base colectiva, las disposiciones de los artículos . . . y . . .

Fórmula B

Los Estados ribereños y los Estados vecinos sin litoral tendrán derecho a establecer conjuntamente zonas económicas regionales, a

partir de las 12 millas de mar territorial y hasta una distancia máxima de 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base aplicables del mar territorial.

Fórmula C

Los Estados de una región podrán concertar acuerdos regionales o subregionales con el objeto de desarrollar y administrar los recursos vivos, fomentar la investigación científica y prevenir y controlar la contaminación, así como para la solución pacífica de las controversias.

5. Límites: criterios aplicables

Disposición 99

Fórmula A

El límite exterior del mar patrimonial no podrá exceder de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial.

Fórmula B

Los límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios señalados en cada región, en los que se tendrán en cuenta los recursos de la región, y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.

6. Pesquerías

6.1 Zona exclusiva de pesca

Disposición 100

Fórmula A

En la zona económica, el Estado ribereño ejercerá derechos soberanos para los efectos de la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos, incluidos las pesquerías, de esa zona y podrá adoptar en todo momento las medidas que estime necesarias y oportunas. Los recursos vivos pueden ser vegetales o animales y estar situados en la superficie, en la columna de agua o en los fondos marinos o su subsuelo.

Fórmula B

El Estado ribereño ejercerá derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca dentro de la zona económica, con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos.

Disposición 101

Todas las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva y en el resto del mar se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados en los usos legítimos del mar. En el ejercicio de sus derechos, los demás Estados no podrán entorpecer las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Disposición 102

En el ejercicio de sus derechos sobre los recursos vivos de la zona económica, el Estado ribereño cooperará con las organizaciones regionales e internacionales competentes que se ocupen de cuestiones relacionadas con la pesca y, teniendo en cuenta sus recomendaciones, mantendrá la captura de peces y otros recursos vivos al nivel máximo permisible.

Disposición 103

Fórmula A

El Estado ribereño podrá permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona económica exclusiva con sujeción a las condiciones

y los reglamentos que dicte en cualquier momento. Esas condiciones y esos reglamentos podrán versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) Concesión de licencias para el uso de barcos y aparejos de pesca, incluido el pago de derechos y otras formas de remuneración;
- b) Limitación del número de barcos y de aparejos que pueden utilizarse;
- c) Especificación de los aparejos de uso permitido;
- d) Fijación de los periodos durante los cuales pueden capturarse las especies prescritas;
- e) Fijación de la edad y el tamaño de los peces que se pueden capturar;
- f) Fijación de cuotas de capturas, ya sea en relación con la captura por barco de determinadas especies de peces a lo largo de un periodo, o con las capturas totales de los nacionales de un Estado durante un periodo prescrito.

Fórmula B

1. En virtud de su jurisdicción exclusiva, incumbirá al Estado ribereño determinar la captura permisible de una especie dada y reservarse la porción de esa captura permisible, hasta en un 100%, que esté en condiciones de pescar.

2. El Estado ribereño, cuando no pueda pescar el 100% de la captura permisible de una especie dada según lo previsto en estos principios, permitirá la entrada de barcos extranjeros con miras a mantener el máximo aprovisionamiento posible de alimentos. Tal acceso se concederá hasta el nivel de la captura permisible, sobre bases equitativas, sin imponer condiciones excesivas y de conformidad con lo dispuesto en estos artículos.

Fórmula C

1. El Estado ribereño garantizará el pleno aprovechamiento de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A este fin, el Estado ribereño permitirá a los nacionales de otros Estados que pesquen la porción de la captura permisible de los recursos renovables que no sea plenamente aprovechada por sus nacionales, con sujeción a las medidas de conservación adoptadas, de conformidad con los artículos . . . (disps. 99 y 107) y con arreglo al orden de prioridad siguiente:

- a) Los Estados que hayan pescado normalmente una especie, con sujeción a las condiciones del párrafo 3;
- b) Los Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas;
- c) Todos los demás Estados.

El Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y exigir el pago de tasas razonables a este fin.

3. La prioridad establecida en virtud del inciso a) del párrafo 2 de este artículo guardará proporción razonable con el volumen de pesca de dicho Estado. Siempre que sea necesario reducir esta pesca a fin de atender a un aumento de la capacidad de pesca del Estado ribereño, esa reducción se hará sin discriminación, y el Estado ribereño celebrará consultas a este fin a petición del Estado o Estados interesados con miras a reducir al mínimo las consecuencias económicas adversas de tal reducción.

4. A los efectos del párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá considerar a los extranjeros que pesquen con arreglo a los artículos . . . (disp. 94 y disp. 104, fórm. B) como si fuesen sus propios nacionales.

Disposición 104

Fórmula A

Cada Estado ribereño en desarrollo concederá a los nacionales de los Estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho de pescar en un sector determinado de su zona exclusiva de pesca sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo y de la dependencia económica de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdo entre los Estados interesados. El derecho corresponderá a los nacionales del Estado interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arrien-

do o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona tal sector esté situado.

Fórmula B

Cada Estado ribereño podrá conceder a los nacionales de otro Estado ribereño vecino el derecho a pescar en un sector determinado de su respectiva zona económica sobre la base de la reciprocidad, o del uso inveterado y mutuamente reconocido, o de la dependencia económica de un Estado, o región de un Estado, respecto de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de este derecho se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados. Dicho derecho no podrá ser transferido a terceros.

Fórmula C

1. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño tendrán en cuenta la pesca tradicional de subsistencia que se efectúe en cualquier parte de la zona de pesca.

2. El Estado ribereño, cuando se proponga reservarse toda la captura permisible de una especie, de conformidad con esos principios, celebrará consultas con cualquier otro Estado que lo solicite y que pueda demostrar que sus barcos se han dedicado a la pesca en la zona de recursos pesqueros en una escala apreciable durante un período no inferior a [diez] años. La finalidad de tales consultas será:

a) Analizar las estadísticas de captura y actividades del otro Estado con objeto de establecer el nivel de las operaciones pesqueras efectuadas en la zona por el otro Estado;

b) Negociar acuerdos especiales con el otro Estado en virtud de los cuales los barcos de pesca de este último irían reduciendo gradualmente sus actividades hasta ponerles fin, a medida que aumentara la capacidad de pesca del Estado ribereño; y

c) En caso de no llegarse a un acuerdo en las consultas, el plazo de reducción gradual hasta el cese de las actividades pesqueras será de [cinco] años.

6.2 Derechos preferenciales del Estado ribereño

Disposición 105

Sobre la base de datos científicos adecuados y de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones pesqueras internacionales competentes, integradas por representantes de los Estados interesados de la región de que se trate y de otros Estados que se dediquen a la pesca en la región, el Estado ribereño determinará en la zona económica:

a) La captura permisible anual de cada una de las especies de peces y otros recursos vivos del mar, con excepción de las especies de peces altamente migratorias;

b) La proporción de la captura permisible anual de cada una de las especies de peces y otros recursos vivos del mar que reservará para sus nacionales;

c) La parte de la captura permisible anual de peces y otros recursos vivos del mar que podrá ser aprovechada por otros Estados que tengan licencia de pesca en la zona económica, de conformidad con los artículos... (disp. 106, párrs. 1, 2 y 3).

Disposición 106

1. Los pescadores extranjeros serán autorizados a pescar en la zona económica de un Estado ribereño desarrollado, con arreglo a un criterio equitativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos... de la presente Convención.

2. Los pescadores extranjeros podrán pescar en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo, previa concesión de una licencia especial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos... de la presente Convención.

3. Cuando conceda a un buque extranjero el permiso para pescar en la zona económica, y con el objeto de asegurar una distribución equitativa de los recursos vivos, el Estado ribereño, al tiempo que respeta la prioridad de los Estados especificados en los artículos... de la presente Convención, deberá atenerse al siguiente orden:

a) Los Estados que han sufragado una parte considerable de los costos, materiales y de otro tipo de investigación, descubrimiento, identificación y explotación de los recursos vivos, o que han desarrollado actividades pesqueras en la región de referencia;

b) Los países en desarrollo, los países sin litoral, los países con un acceso estrecho al mar o con plataformas continentales estrechas, y los países de recursos marinos vivos muy limitados;

4. Toda cuestión que se plantee con respecto al pago por la concesión de licencias a los pescadores extranjeros para pescar en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo, se zanjará de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, con las recomendaciones de las organizaciones pesqueras internacionales competentes y mediante acuerdo entre los Estados interesados.

5. El pago por la concesión de permisos de pesca a los pescadores extranjeros en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo se fijará con arreglo a un criterio razonable y podrá adoptar diversas formas.

Disposición 107

Con el objeto de que las flotas pesqueras de otros Estados, cuyos pescadores hayan venido pescando habitualmente en la zona económica establecida de conformidad con el artículo 1 de la presente Convención, puedan adaptarse a las nuevas condiciones, el Estado ribereño seguirá concediendo a los pescadores especificados en el presente artículo el derecho a pescar en la zona económica durante un período de transición de tres años como mínimo, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

6.3 Administración y conservación

Disposición 108

Fórmula A

1. Al adoptar las medidas de conservación de los recursos vivos en la zona económica, el Estado ribereño procurará mantener la productividad de las especies y evitar efectos perjudiciales para la supervivencia de los recursos vivos más allá de dicha zona.

2. El Estado ribereño, para los fines arriba indicados, promoverá la cooperación que fuese necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

Fórmula B

1. El Estado ribereño será responsable de la debida ordenación y utilización de los recursos vivos situados en la zona de su jurisdicción exclusiva y en particular:

a) Del mantenimiento de las poblaciones a un nivel que permita el máximo rendimiento constante;

b) De la utilización racional de los recursos y la promoción de la estabilidad económica, combinadas con la máxima producción posible de alimentos; y

c) Cuando los recursos se necesitan para el consumo humano directo en el Estado ribereño, de la asignación de la máxima prioridad posible a la producción de pescado para ese consumo.

2. El Estado ribereño podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Exigir que se solicite su permiso para utilizar barcos y aparejos de pesca en la zona;

b) Limitar el número de barcos y de unidades de aparejos utilizables;

c) Especificar los aparejos de utilización permitida;

d) Fijar el período durante el cual se puede pescar o se pueden capturar peces de una especie o clase dada;

e) Fijar el tamaño de los peces que se pueden capturar;

f) Especificar el método de pesca que puede utilizarse en una determinada zona o en la pesca de una especie o clase dada de peces, y prohibir cualquier otro método.

3. El Estado ribereño habrá de efectuar la investigación de los recursos de la zona a fin de estar en condiciones de desempeñar su cometido de ordenar debidamente y utilizar racionalmente esos

recursos. Publicará los resultados de esa investigación dentro de un plazo razonable. Otros Estados que realicen operaciones pesqueras en la zona cooperarán en los programas de investigación y facilitarán, a intervalos razonables, los datos completos sobre las capturas, las actividades y los recursos vivos que se les soliciten.

Fórmula C

1. Los Estados cooperarán en la elaboración de normas y directivas globales y regionales para la conservación, distribución y aprovechamiento racional de los recursos vivos, ya sea directamente o en el marco de las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes.
2. Los Estados ribereños de una región convendrán, con respecto a la pesca de especies idénticas o asociadas, las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y la equitativa distribución de dichas especies.
3. Los Estados ribereños notificarán oportunamente a los Estados cualesquiera reglamentos sobre conservación, utilización o distribución antes de ponerlos en práctica y celebrarán consultas con dichos Estados a su solicitud.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación establecerá y llevará un registro internacional de expertos independientes en pesquerías. Todo Estado en desarrollo que sea parte en la Convención y desee recibir asistencia podrá seleccionar un número apropiado de esos expertos para que le presten servicio constituyendo un grupo asesor en materia de aprovechamiento de pesquerías.

Disposición 109

Fórmula A

El objetivo de las medidas de conservación es obtener un rendimiento máximo constante de los recursos pesqueros y de este modo asegurar y mantener un abastecimiento máximo de alimentos y de otros productos marinos.

1. Las medidas de conservación deberán adoptarse sobre la base de los datos científicos más exactos de que se disponga. Si los Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo en lo que respecta a la evaluación de las condiciones de la población de peces a la que han de aplicarse medidas de conservación, pedirán a un órgano internacional apropiado o a otro tercero imparcial que lleve a cabo esa evaluación. A fin de obtener la evaluación más justa posible de las condiciones de la población, los Estados interesados cooperarán en el establecimiento de instituciones regionales para el estudio y la investigación de los recursos pesqueros.
2. En las medidas de conservación no se discriminará de hecho ni de derecho entre los pescadores de un Estado y los de otros Estados.
3. Las medidas de conservación se determinarán, en todo lo posible, sobre la base de la pesca permisible calculada con respecto a las distintas poblaciones de peces. Sin embargo, el principio que antecede no impedirá que las medidas de conservación se determinen partiendo de otras bases en los casos en que, por falta de datos suficientes, no sea posible calcular la pesca permisible con un grado razonable de precisión.
4. Ningún Estado podrá eximirse de la obligación de adoptar medidas de conservación alegando la falta de datos científicos suficientes.
5. Las medidas de conservación que se adopten se elaborarán de modo tal que se reduzca al mínimo toda interferencia en las actividades pesqueras relativas a poblaciones de peces, caso de haberlas, que no sean objeto de esas medidas.
6. Las medidas de conservación y los datos sobre la base de los cuales se adopten tales medidas serán objeto de revisión a intervalos apropiados.

Fórmula B

1. El Estado ribereño garantizará la conservación de los recursos renovables dentro de la zona económica.
2. A tal fin, el Estado ribereño aplicará los principios siguientes:

a) Sobre la base de los datos más fidedignos de que disponga el Estado ribereño se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir al máximo rendimiento constante, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes y las normas mínimas globales y regionales generalmente convenidas;

b) Tales medidas tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de las mismas, y como mínimo estarán encaminadas a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por sobre los niveles a los que puedan estar amenazadas de extinción;

c) A este fin se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes;

d) Las medidas de conservación y su aplicación no discriminarán de hecho ni de derecho contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones del capítulo . . . cualquier diferencia sobre su validez.

Disposición 110

Fórmula A

1. La pesca de especies anadromicas se llevará a cabo únicamente en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y con sujeción a los términos, las condiciones y la reglamentación que en cualquier momento prescriba ese Estado.
2. El Estado ribereño en cuyas aguas desoven las especies anadromicas será responsable de la administración de esas poblaciones y de su mantenimiento al nivel óptimo.
3. Cuando la pesca de especies anadromicas originarias de un Estado sea realizada por otros Estados en sus zonas exclusivas de pesca, tal pesca se reglamentará por acuerdo entre el Estado ribereño interesado (o los Estados ribereños interesados) y el Estado (o los Estados) de origen, habida cuenta de los derechos preferentes del Estado (o los Estados) de origen y su responsabilidad por el mantenimiento de las poblaciones de peces.

Fórmula B

1. La conservación y el aprovechamiento de las especies anadromicas se reglamentarán mediante acuerdo entre los Estados que participen en la explotación de tales especies y, cuando proceda, por conducto de las organizaciones intergubernamentales regionales creadas a ese efecto.
2. En los acuerdos para reglamentar la explotación de tales especies se tomarán en cuenta los intereses especiales del Estado ribereño en cuyas aguas dulces o estuarios desoven las mismas.

Fórmula C

1. Los Estados ribereños en cuyos ríos desoven especies anadromicas de peces (*salmonidae*) deberán gozar de derechos soberanos sobre estos peces y sobre todos los demás recursos marinos vivos comprendidos en la zona económica, y de derechos preferentes fuera de la zona, en la región de migración de los peces anadromos.
2. Los pescadores extranjeros podrán dedicarse a la pesca de especies anadromicas mediante un acuerdo entre el Estado ribereño y otro Estado interesado, que establezca las normas y condiciones que regulen la pesca por parte de nacionales de otros países.
3. El derecho a pescar especies anadromicas se concederá en prioridad a los Estados que colaboren con los Estados ribereños en la aplicación de medidas para renovar estas especies de peces, y en particular en los gastos efectuados con este fin, y a los Estados que han venido pescando tradicionalmente especies anadromicas en la región de que se trate.

Fórmula D

1. La pesca de especies anadromicas más allá del mar territorial (tanto dentro como fuera de la zona económica) estará prohibida, salvo en cuanto lo autorice el Estado de origen con arreglo a los artículos . . . (disp. 109, fórm. B, y disp. 103, fórm. C).

2. Los Estados a través de cuyas aguas interiores o mar territorial migren las especies anadrómicas cooperarán con el Estado de origen en la conservación y utilización de dichas especies.

Fórmula E

1. La explotación de las especies anádromas se regirá por acuerdo entre los Estados interesados o por medidas internacionales acordadas por conducto de la organización intergubernamental de pesca competente.

2. Todos los Estados interesados tendrán igual derecho a participar en tales medidas y organizaciones. Toda medida al respecto deberá tener en cuenta los intereses del Estado de origen y los intereses de otros Estados ribereños.

Disposición 111

1. La pesca de especies catadromicas se llevará a cabo únicamente en la zona de pesca [zona económica] del Estado ribereño, en las condiciones y de conformidad con la reglamentación que prescriba ese Estado.

2. El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catadromicas pasen la mayor parte de su ciclo vital (denominado a continuación el Estado productor) será responsable de la administración de esas poblaciones y de su mantenimiento al nivel óptimo; en particular, el Estado productor garantizará la entrada y la salida de los peces migratorios.

3. En los casos en que los peces catadromicos migren, bien en la fase de cría o bien en la de crecimiento hasta la madurez, a través de la zona de pesca [zona económica] de otro Estado u otros Estados, la administración de tales pesquerías, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado productor y el otro Estado u otros Estados interesados, y ese acuerdo deberá asegurar el mantenimiento de las poblaciones al nivel óptimo y tener en cuenta a la vez los derechos preferenciales del Estado productor y su responsabilidad por la conservación de tales poblaciones.

Disposición 112

Fórmula A

La pesca de especies altamente migratorias se reglamentará de conformidad con los siguientes principios:

A. *Aprovechamiento.* La pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo A será reglamentada, dentro de la zona económica, por el Estado ribereño y más allá de la zona económica, por el Estado de la nacionalidad del buque, de conformidad con los reglamentos establecidos por las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes y con arreglo al presente artículo.

Todos los Estados ribereños de una región y todo otro Estado cuyo pabellón enarbolan los buques que capturen especies sujetas a reglamentación por la organización, participarán en ésta. Si no se ha establecido tal organización, dichos Estados se comprometerán a establecerla.

Los reglamentos que adopte la organización de conformidad con el presente artículo se aplicarán a todos los buques que pesquen las especies, cualquiera sea su nacionalidad.

B. *Conservación.* Sobre la base de los mejores datos científicos de que se disponga, la organización fijará la captura permisible y adoptará otras medidas de conservación con arreglo a los principios del artículo . . . (disp. 109, fórm. B).

C. *Distribución.* Las normas de la organización relativas a la distribución obedecerán al propósito de asegurar la plena utilización de la captura permisible y el reparto equitativo entre los Estados miembros.

Para la distribución, se tendrán en cuenta los intereses especiales del Estado ribereño dentro de cuya zona económica se capturen especies altamente migratorias, y a este fin se aplicarán los siguientes principios dentro y fuera de la zona económica [insértense los principios correspondientes].

La distribución se hará con miras a minimizar las consecuencias económicas perjudiciales para un Estado o para una región de un Estado.

D. *Pago de derechos.* El Estado ribereño percibirá derechos razonables por los peces que capturen buques extranjeros en su zona

económica, los que serán abonados para hacer una contribución efectiva a los programas de desarrollo y administración pesquera del Estado ribereño. La organización establecerá normas para la recaudación y el pago de estos derechos y hará arreglos adecuados con el Estado ribereño para el establecimiento y la aplicación de esas normas. Además, la organización podrá reanudar derechos para fines administrativos y de investigación científica, con criterio no discriminado y sobre la base de los peces capturados dentro y fuera de la zona económica.

E. *Prevención de injerencias.* La organización establecerá normas sobre la pesca de especies altamente migratorias a fin de prevenir injerencias injustificadas con otros usos del mar, incluidas las actividades pesqueras del Estado ribereño, y tendrá debidamente en cuenta las propuestas que presente el Estado ribereño a este respecto.

F. *Periodo de transición.* Hasta que se establezca una organización de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del mismo se aplicarán transitoriamente mediante acuerdo entre los Estados interesados.

G. *Medidas provisionales.* Si la organización o los Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo sobre algunas de las cuestiones a que se refiere el presente artículo, cualquier Estado parte podrá solicitar, con carácter de urgencia y mientras se resuelva la controversia, que se establezcan medidas provisionales para aplicar las disposiciones del presente artículo con arreglo al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo . . . Hasta que se establezcan las medidas provisionales, seguirán observándose las normas que se hayan convenido en el periodo inmediatamente anterior.

Fórmula B

1. Todo Estado ribereño en cuya zona económica u otras aguas (archipelágicas, territoriales o internas) se encuentren o capturen especies eminentemente migratorias y todo Estado cuyos buques pesquen esas especies, podrá solicitar el dictamen del Director General de la FAO en cuanto a si la ordenación adecuada de esas especies requiere la creación de una organización internacional o regional competente. Dentro de los noventa días de recibida esa solicitud, el Director General de la FAO contestará dando su opinión y, si ésta fuese afirmativa, designando a los miembros de la organización. Todos los Estados designados estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para que la organización sea creada lo antes posible.

2. Todos los Estados cooperarán plenamente con una organización internacional o regional competente (ya se trate de una organización existente en la fecha de entrada en vigor del presente artículo o de una organización creada de conformidad con el mismo) establecida y facultada para dictar reglamentos sobre la conservación y ordenación de esas especies, incluso la asignación de cupos nacionales.

3. Salvo acuerdo en contrario, las decisiones de la organización requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

4. Al dictar los reglamentos, la organización tendrá en cuenta los criterios siguientes:

a) El derecho prioritario del Estado ribereño con respecto a otros Estados a explotar las especies reglamentadas dentro de su zona económica y en la medida de su capacidad de explotación, con sujeción únicamente a las medidas de conservación que dicte la organización para mantener o restaurar las especies reglamentadas;

b) El aprovechamiento racional de esas especies dentro de la captura máxima permisible basado en los mejores datos científicos de que se disponga;

c) Las modalidades tradicionales de explotación tanto en la región como en la zona económica, teniendo en cuenta la conveniencia de evitar en todo lo posible que como consecuencia de la aplicación del presente artículo cualquier Estado pueda sufrir graves trastornos económicos;

d) Los criterios aplicables a otras especies que no sean eminentemente migratorias, de conformidad con el artículo . . .

5. a) La organización fijará derechos uniformes por los peces capturados dentro y fuera de una zona económica; no obstante, los Estados ribereños quedarán exentos de esos derechos en cuanto se

trate de los peces capturados por sus buques en su zona económica u otras aguas;

b) Los derechos uniformes deberán ser razonables y se fijarán con miras a proveer lo necesario para:

- i) Los gastos administrativos de la organización;
- ii) Una contribución efectiva a los programas de ordenación y desarrollo para esas especies;
- iii) La aplicación de las disposiciones;
- iv) La investigación científica;

c) Corresponderán al Estado ribereño los derechos uniformes pagados por la captura efectuada en su zona económica por buques extranjeros;

d) La organización fijará normas para la recaudación y el pago de los derechos uniformes, y hará los arreglos apropiados con el Estado ribereño para el establecimiento y aplicación de esas normas;

e) La organización podrá exigir a un miembro que haga una contribución mínima a su presupuesto, teniendo en cuenta las sumas percibidas por la organización en concepto de derechos por la pesca realizada por los nacionales de ese Estado miembro.

6. Todo Estado pondrá en vigor los reglamentos que establezca la organización:

a) Dentro de su zona económica u otras aguas, aplicará dichos reglamentos a todas las personas y a todos los buques;

b) Fuera de su zona económica los aplicará a los buques que enarbolen su pabellón.

Disposición 113

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo respecto de la plena utilización de los recursos vivos, ninguna de estas disposiciones impedirá que el Estado ribereño o una organización internacional, según proceda, prohíba la explotación de mamíferos marinos.

Disposición 114

Fórmula A

1. El propio Estado ribereño podrá controlar la observancia de las medidas regulatorias de la pesca adoptadas por él de conformidad con el artículo . . .

2. Cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan razones suficientes para suponer que un buque extranjero que se dedica a la pesca viola esas medidas, podrán proceder a la detención del buque y a su inspección, así como a levantar acta de las violaciones cometidas. El examen de los casos que puedan plantearse en relación con la violación de las mencionadas medidas por un buque extranjero y el castigo de los miembros de la tripulación autores de la infracción corresponderán al Estado cuyo pabellón enarbole el buque que haya cometido la infracción. Ese Estado notificará al Estado ribereño los resultados de la investigación y las medidas adoptadas por él.

Fórmula B

1. En ejercicio de los derechos que le correspondan con arreglo al presente capítulo respecto a los recursos naturales y renovables, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas — incluida la inspección y la aprehensión en la zona económica, y, en el caso de las especies anadrómicas, hasta el límite exterior de la zona económica del Estado huésped y de otros Estados — que sean necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, a condición de que cuando el Estado de nacionalidad de un buque cuente con procedimientos eficaces para sancionar a los buques que pesquen en violación de dichas leyes y reglamentos, dichos buques sean entregados sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de nacionalidad del buque para que se inicien los correspondientes procedimientos judiciales, y siempre que el Estado ribereño pueda exigir que los mencionados buques se abstengan en absoluto de pescar en la zona hasta que se decida el caso. El Estado de nacionalidad hará saber al Estado ribereño, dentro de los seis meses siguientes a la entrega, la decisión recaída en el caso.

2. Los reglamentos adoptados por las organizaciones internacionales de conformidad con el artículo . . . (disp. 112, fórm. A) se aplicarán en la forma siguiente:

a) Todo Estado miembro de la organización dispondrá lo necesario para considerar como delito todo acto cometido por los buques de su pabellón en infracción de dichos reglamentos, y colaborará con los demás Estados para hacerlos cumplir;

b) El Estado ribereño podrá inspeccionar y aprehender en la zona económica a los buques extranjeros que violen dichos reglamentos. La Organización establecerá procedimientos para la aprehensión e inspección por los Estados ribereños y otros Estados cuando se hubiesen violado esos reglamentos fuera de la zona económica;

c) El buque aprehendido de un Estado miembro de la organización será entregado sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado del pabellón, si así lo solicita dicho Estado, para iniciar los procedimientos judiciales correspondientes;

d) El Estado de nacionalidad del buque hará saber a la organización y al Estado que haya aprehendido el buque, dentro de los seis meses, la decisión recaída en el caso.

3. Los buques aprehendidos y sus tripulaciones podrán quedar en libertad previo depósito de una fianza razonable o cualquier otra caución. El encarcelamiento o cualquier otra forma de pena corporal como resultado de una condena por infracción a los reglamentos de pesca, podrán ser impuestos solamente por el Estado de la nacionalidad del buque o de la persona que hubiere cometido esa infracción.

Fórmula C

La jurisdicción y el control sobre todas las actividades pesqueras dentro de la zona económica exclusiva incumbirán al Estado ribereño interesado.

7. Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional

Disposición 115

1. El Estado ribereño cumplirá los acuerdos legítimos que haya celebrado con otros Estados contratantes, con organismos o con nacionales de estos Estados, en materia de exploración o explotación de recursos naturales no renovables; no expropiará bienes de tales Estados, de organismos o de nacionales, salvo con fines de utilidad pública, sin discriminación y previa adopción, en el momento de la expropiación, de medidas adecuadas para el pronto pago de una indemnización equitativa en forma efectivamente realizable; y

2. El Estado ribereño pagará, en lo que se refiere a la explotación de tales recursos no renovables más allá del límite del mar territorial, o de la isóbata de los 200 metros si ésta se encuentra más lejos (*insertar fórmula*), que se utilizará, tal como se especifica en el artículo . . ., en provecho de la comunidad internacional, y más particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

7.1 Naturaleza y características

7.2 Delimitación entre Estados adyacentes y situados frente a frente

Disposición 116

Fórmula A

La delimitación de la zona económica entre Estados adyacentes y situados frente a frente se llevará a cabo de conformidad con el derecho internacional.

Fórmula B

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o se hallen frente a frente, y la distancia entre ellas sea inferior al doble de la anchura uniforme prevista en la presente Convención, la delimitación de sus zonas económicas y de sus zonas de los fondos marinos se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado estará facultado para extender sus derechos sobre una zona económica y una zona de los fondos marinos más allá de los límites de la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base . . . desde las cuales se mide la anchura de las zonas mencionadas de cada uno de los dos Estados.

Fórmula C

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o estén frente a frente, la delimitación de las zonas económicas respectivas se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes incluida, entre otras cosas, la estructura geomorfológica y geológica de la zona de los fondos marinos de que se trate, así como circunstancias especiales . . .

2. Los Estados recurrirán a cualquiera de los métodos especificados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, al igual que a los establecidos en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes, o a otros medios pacíficos de que dispongan en caso de que una de las partes se niegue a entablar o proseguir negociaciones o a fin de resolver las controversias que surjan en el curso de tales negociaciones.

3. Los Estados podrán aplicar cualquiera de los métodos y principios adecuados o una combinación de ellos, para llegar a una delimitación equitativa basada en el acuerdo.

Fórmula D

1. La delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes y/o situados frente a frente se hará por acuerdo entre los mismos, según una línea de reparto equitativa, sin que la línea mediana o equidistante sea necesariamente el único método de delimitación.

2. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta los criterios geológicos y geomorfológicos, así como todas las circunstancias particulares . . .

Disposición 117

Ninguna de las presentes disposiciones menoscabará los acuerdos vigentes entre los Estados ribereños interesados, relativos a la demarcación del límite de su respectiva zona costera de los fondos marinos.

7.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales*Disposición 118*

El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre el lecho del mar y el subsuelo de la zona submarina adyacente a la costa pero situados más allá del mar territorial, que en adelante se denominarán zona costera de los fondos marinos, a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

7.4 Límites: criterios aplicables*Disposición 119*

Los Estados ribereños tendrán derecho a determinar la zona costera de los fondos marinos hasta una distancia máxima de 200 millas marinas desde la línea de base adoptada para medir la anchura del mar territorial, conforme a lo dispuesto en . . .

8. Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino*Disposición 120**Fórmula A*

El Estado ribereño tendrá asimismo jurisdicción para hacer cumplir en la zona marítima adyacente a su mar territorial las medidas que dicte para prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de sus poblaciones, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y de conformidad con los principios y normas acordados internacionalmente.

Fórmula B

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y obligaciones en la zona económica de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, teniendo debidamente en cuenta los usos legítimos de la alta

mar y teniendo presente la necesidad de explotar racionalmente los recursos naturales del mar y de conservar el medio marino.

Fórmula C

El Estado ribereño, al ejercer sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos de la zona económica, podrá establecer normas y requisitos para la protección del medio marino complementarias de las exigidas por las normas internacionales aplicables o más estrictas que éstas.

Disposición 121

En el ejercicio de sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos, el Estado ribereño adoptará en la zona económica todas las medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino, y velará por que se cumplan las normas internacionales mínimas establecidas a ese fin de conformidad con las disposiciones del capítulo . . . (contaminación).

Disposición 122

1. Todos los Estados se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que la descarga de contaminantes en el mar sea considerada un delito y sancionada con penas adecuadas.

2. Todos los Estados se comprometen a adoptar las disposiciones adecuadas para que sus tribunales de justicia admitan las pruebas documentales presentadas por las autoridades competentes de otro Estado en relación con los delitos relativos a la descarga de contaminantes en el mar cometidos por buques del pabellón de este último Estado.

9. Investigación científica*Disposición 123**Fórmula A*

Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realizan en la zona, así como el derecho de participar en ellas y de ser notificado de los resultados obtenidos. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

Fórmula B

Dentro de los límites de la zona económica, cada Estado podrá realizar libremente actividades de investigación científica fundamental que no estén relacionadas con la exploración y explotación de los recursos vivos o minerales de la zona. La investigación científica en la zona económica que esté relacionada con los recursos vivos y minerales deberá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño.

PARTE VI. DERECHOS PREFERENCIALES U OTRA JURISDICCIÓN NO EXCLUSIVA DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE RECURSOS SITUADOS FUERA DEL MAR TERRITORIAL (tema 7)***1. Naturaleza, alcance y características***Disposición 124*

En una zona situada más allá de su mar territorial, denominada en adelante "zona", el Estado ribereño podrá ejercer los derechos y facultades que se prevén en los presentes artículos.

* La Comisión tiene conciencia de que las disposiciones contenidas en la parte VI son, en realidad, variantes mutuamente excluyentes de las disposiciones contenidas en la parte V sobre la zona económica exclusiva.

Por razones exclusivamente de método, la posición de aquellas delegaciones para quienes el concepto de una zona de derechos preferenciales quedaría englobado en un mar territorial de hasta 200 millas, no se refleja como una tendencia en la parte VI.

Disposición 125

1. Con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos, todos los Estados tendrán derecho a que sus nacionales se dediquen a la explotación de los recursos pesqueros.

2. Tal explotación se reglamentará en beneficio de los nacionales de todos los Estados de modo que se aseguren la explotación racional y la conservación de los recursos pesqueros en provecho de toda la humanidad.

3. Para tales fines:

a) Los Estados ribereños gozarán, en la zona prevista en el artículo . . . (disp. 126), de los derechos definidos en los presentes artículos en materia de pesca;

b) Todos los Estados cooperarán estrechamente tanto a escala mundial como a escala regional con arreglo a los artículos siguientes.

Disposición 126

1. La zona no podrá extenderse más allá de . . . millas marinas, medidas a partir de la línea de base del mar territorial.

2. El Estado ribereño determinará la extensión de la zona, dentro del límite señalado en el párrafo 1, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes y, en particular, las características geográficas de la región, así como los recursos pesqueros y su distribución frente a sus costas.

Disposición 127

Cuando las costas de dos Estados se encuentren frente a frente o sean adyacentes, la determinación de su zona respectiva dentro del límite fijado en el artículo . . . (disp. 126), se hará, en defecto de acuerdo entre ellos, con arreglo a las disposiciones del artículo . . .

2. Recursos de los fondos marinos**3. Pesquerías***Disposición 128**Fórmula A*

1. En la medida compatible con el objetivo de la conservación, el Estado ribereño tendrá un derecho preferencial a velar por la adecuada protección de la pesca costera que efectúa en sus aguas adyacentes, inmediatamente después del límite de 12 millas desde su costa, como sigue:

a) En el caso de un Estado ribereño en desarrollo: El Estado ribereño tiene derecho a reservar anualmente para las embarcaciones de su pabellón la porción de la pesca permisible de la población de peces que pueda recoger de sus pesquerías costeras sobre la base de su capacidad pesquera. Al determinar la parte de la pesca permisible que ha de reservarse para el Estado ribereño en desarrollo, se tendrá en cuenta la tasa de crecimiento de la capacidad pesquera de ese Estado hasta que haya desarrollado esa capacidad en una medida que le permita pescar una proporción importante de la pesca permisible de la población de peces.

b) En el caso de un Estado ribereño desarrollado: El Estado ribereño tiene derecho a reservar anualmente para las embarcaciones de su pabellón la porción de la pesca permisible de una población de peces que sea necesaria para el mantenimiento de las pesquerías costeras cuyas actividades se desarrollen localmente en pequeña escala. Los intereses de las pesquerías tradicionalmente establecidas de otros Estados se tomarán debidamente en cuenta al determinar la captura que ha de reservarse para tales pesquerías costeras en pequeña escala.

2. Las medidas para poner en práctica los derechos preferenciales se determinarán mediante acuerdo entre los Estados ribereños y no ribereños interesados, sobre la base de propuestas hechas por el Estado ribereño. Para los efectos de tales propuestas, el Estado ribereño podrá solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación o de cualesquiera otros órganos competentes.

3. El alcance del derecho preferencial de un Estado ribereño se fijará dentro del límite de la pesca permisible de la población de peces sujeta a distribución cuando la pesca permisible respecto de esa población esté ya calculada para fines de conservación. En los casos en que no se disponga de ningún cálculo sobre la pesca permisible, los Estados ribereños y no ribereños interesados se pondrán de acuerdo sobre las medidas necesarias de tal modo que el Estado ribereño se encuentre en la mejor posición para beneficiarse plenamente de su derecho preferencial.

4. No se reconocerá al Estado ribereño ningún estatuto especial en materia de conservación de recursos ni ningún derecho preferencial con respecto a las poblaciones de peces de carácter muy migratorio. La conservación y reglamentación de tales poblaciones se efectuará conforme a consultas o acuerdos internacionales en que participarán todos los Estados interesados o, en su caso, por conducto de las organizaciones internacionales o regionales de pesca existentes.

5. No se reconocerá al Estado ribereño ningún estatuto especial en materia de conservación de recursos ni ningún derecho preferencial con respecto a las poblaciones de peces de carácter anadrómico. La conservación y reglamentación de tales poblaciones se efectuará conforme a consultas o acuerdos internacionales en que participarán todos los Estados interesados o, en su caso, por conducto de las organizaciones internacionales o regionales de pesca existentes.

Fórmula B

1. Siempre que sea necesario para la conservación de una especie fijar el nivel máximo de captura permisible en su zona, los Estados ribereños determinarán ese nivel máximo de manera que se asegure el mantenimiento del máximo rendimiento posible.

2. Los Estados ribereños presentarán las cifras fijadas con arreglo al párrafo 1 a las organizaciones regionales o sectoriales competentes. Estas podrán recomendar otras cifras sobre la base de datos científicos.

3. Dos o más Estados ribereños podrán decidir, de común acuerdo, encomendar a una organización regional o sectorial de pesca de su elección la fijación de las cifras previstas en el párrafo 1 para toda población de peces que exploten en común.

4. Dentro del marco de los objetivos mencionados de explotación racional y de conservación de los recursos pesqueros, y habida cuenta del nivel máximo de captura permisible determinado por el Estado ribereño en aplicación de los párrafos 1 a 3, así como de las recomendaciones eventuales de las organizaciones competentes hechas conforme a lo dispuesto en dichos párrafos, el Estado ribereño podrá reservar en su zona a los buques que enarbolen su pabellón, por lo que se refiere a una o más especies, la pesca que puedan capturar.

5. En el ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 4, el Estado ribereño habrá de tener debidamente en cuenta el derecho de acceso de otros Estados, y especialmente el de:

a) Los Estados que hayan pescado habitualmente en esa zona;

b) Los Estados en desarrollo situados en la misma región en la medida en que tales Estados no hayan invocado el párrafo 1 de este artículo para reservar a los buques que enarbolen su pabellón toda la pesca que éstos puedan capturar en su propia zona;

c) Los Estados cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero, en la medida en que tales Estados no hayan cubierto sus necesidades invocando las disposiciones del presente artículo;

d) Los Estados situados en la misma región y que dispongan de recursos pesqueros limitados si su economía depende en alto grado del sector pesquero;

e) Los Estados sin litoral.

6. En la aplicación de los párrafos 4 a 6, se tendrá en cuenta si el Estado ribereño que adopta las medidas previstas en el párrafo 4 es un país en desarrollo o un país cuya economía depende en sumo grado del sector pesquero. Un Estado ribereño podrá reivindicar el mismo derecho respecto de ciertas partes de su territorio si la población de éstas depende particularmente de la pesca para su subsistencia y carece de otras posibilidades permanentes de empleo.

7. El Estado ribereño que quiera valerse de lo dispuesto en los párrafos 4 a 6 notificará a la organización competente, con arreglo al artículo . . . (disp. 133, fórm. B, párr. 1), las propuestas sobre los derechos que desee reservar en su zona a los buques que enarbolan

su pabellón respecto de una o varias especies y los derechos que desee atribuir a otros Estados. En el seno de la organización se celebrarán consultas sin demora respecto de esas propuestas. De no llegarse a un acuerdo en un plazo de cuatro meses contados desde la notificación, el Estado ribereño podrá determinar los derechos que reserva a los buques que enarbolan su pabellón en un nivel igual al propuesto o en un nivel inferior.

8. Todo Estado que considere que esa decisión del Estado ribereño ha sido tomada en contravención de los derechos que le confieren los párrafos 4 a 6 podrá, en un plazo de dos meses, recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo . . . (solución de controversias).

9. En espera de la decisión de la comisión especial, la decisión adoptada por el Estado ribereño será aplicable provisionalmente. No obstante, el Estado que haya recurrido a la comisión especial en virtud del párrafo precedente podrá además pedir a éste que prescriba a título provisional ciertas medidas. La comisión resolverá a este respecto en un plazo de seis semanas.

10. La decisión adoptada por un Estado ribereño, la decisión adoptada por la comisión especial así como el acuerdo de los Estados interesados, a que se refieren los párrafos precedentes, podrán ser objeto cada año de una petición de revisión por parte de todo interesado que lo solicite a la organización. Lo dispuesto en los párrafos 7 a 9 se aplicará a tal revisión.

Disposición 129

Fórmula A

1. Las medidas de reglamentación adoptadas para poner en práctica el derecho preferencial del Estado ribereño podrán incluir la distribución de la captura (cuota por países) u otras medidas complementarias que sean aplicables a embarcaciones de Estados no ribereños dedicados a la pesca en las aguas adyacentes del Estado ribereño, entre otras:

- a) La fijación de temporadas de pesca y de veda, durante las cuales se podrá o no pescar;
- b) El cierre de determinadas zonas a la pesca;
- c) La reglamentación de los aparejos o equipos de pesca que puedan utilizarse;
- d) La limitación de la captura de una población determinada de peces que se pueda recoger.

2. Las medidas de reglamentación que se adopten se elaborarán de modo tal que se reduzca al mínimo toda interferencia en la pesca por Estados no ribereños de poblaciones de peces, caso de haberlas, que no queden comprendidas en tales medidas.

Fórmula B

1. Los Estados y las organizaciones adoptarán las medidas necesarias para mantener, restablecer u obtener el rendimiento óptimo de las actividades pesqueras. Esas medidas se basarán en todo tipo de datos científicos y tendrán en cuenta consideraciones técnicas y económicas. Se adoptarán a la luz de la situación regional y sin discriminación alguna de forma ni fondo, con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos.

2. Las medidas mencionadas en el párrafo 1 deberán establecerse teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

3. Las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 podrán entrañar:

- a) La fijación de un nivel máximo de captura permisible, así como su eventual distribución;
- b) La reglamentación de las actividades pesqueras;
- c) La fijación de periodos de veda;
- d) La prohibición temporal de la pesca en determinados sectores del mar;
- e) Toda clase de medidas de carácter técnico (relativas, por ejemplo, a los aparejos de pesca, las dimensiones de la malla de las redes, los métodos de pesca, el tamaño mínimo de los peces que pueden capturarse, etc.).

4. Las medidas de reglamentación previstas en los párrafos 1 a 3 serán adoptadas por el Estado ribereño en su zona de conformidad con los principios de explotación racional y de conservación.

5. Los buques que practiquen la pesca en una zona sujeta a reglamentación en las condiciones previstas en el párrafo 4 habrán de respetar los reglamentos dictados respecto de la misma por el Estado ribereño.

Los Estados cuyo pabellón enarbolan tales buques adoptarán las medidas necesarias para que se respeten tales reglamentos.

Disposición 130

Fórmula A

1. Por lo que respecta a las medidas de reglamentación adoptadas de conformidad con el presente régimen, los Estados ribereños que tengan derechos preferenciales o un estatuto especial en materia de conservación tienen derecho a controlar las actividades de pesca en sus aguas adyacentes respectivas. En ejercicio de ese derecho, los Estados ribereños podrán inspeccionar las embarcaciones de otros Estados y aprehender las que infrinjan las medidas de reglamentación adoptadas. No obstante, las embarcaciones aprehendidas serán entregadas sin tardanza a los Estados de su pabellón. Los Estados ribereños no podrán negarse a que otros Estados participen en el control de la operación inclusive mediante la presencia a bordo de los guardacostas de los Estados ribereños de inspectores de los otros Estados a petición de éstos. Los detalles de las medidas de control se determinarán de común acuerdo entre las partes interesadas.

2. Todos los Estados calificarán de delito todo acto cometido por sus nacionales en infracción de cualquier medida de reglamentación adoptada de conformidad con el presente régimen.

3. El Estado del pabellón de una embarcación que infrinja las medidas de reglamentación en vigor incoará el debido procedimiento contra sus nacionales presentes a bordo de la misma.

4. Los informes preparados por las autoridades de un Estado ribereño sobre el delito cometido por una embarcación de un Estado no ribereño serán aceptados sin reserva por este último Estado, que notificará lo antes posible al Estado ribereño la decisión dictada en el asunto.

Fórmula B

1. El Estado ribereño podrá interceptar a los buques de pesca que se hallen en el interior de su zona y ejercer el derecho de subir a bordo de los mismos y de proceder a su inspección si hay motivos fundados para sospechar que han cometido una infracción de la reglamentación que en materia de pesca se haya dictado en el sentido de los presentes artículos.

2. El Estado ribereño podrá igualmente perseguir y sancionar las infracciones cometidas por esos buques, a menos que el Estado cuyo pabellón enarbolan haya previsto un procedimiento que permita la persecución y la sanción de las infracciones de la reglamentación del Estado ribereño en materia de pesca adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

3. En este caso, el Estado ribereño enviará al Estado del pabellón un informe en el que conste la infracción y proporcionará a ese Estado todo elemento de investigación que permita probarla. En un plazo de seis meses contados desde la recepción del informe en el que se haga constar la infracción, el Estado del pabellón dará a conocer al Estado ribereño si ha trasladado el asunto a sus autoridades judiciales a los fines de enjuiciamiento.

4. En defecto de enjuiciamiento o de respuesta por parte del Estado del pabellón el Estado ribereño tendrá derecho a perseguir la infracción de que se trate ante sus propios tribunales.

5. Cuando el Estado del pabellón resuelva dar traslado del asunto a sus autoridades judiciales, dará a conocer al Estado ribereño el resultado del proceso.

4. Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino

5. Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos

Disposición 131

1. Se reconocerá estatuto especial al Estado ribereño en lo que respecta a la conservación de los recursos pesqueros en sus

aguas adyacentes. Así, el Estado ribereño tendrá derecho a participar en condiciones de igualdad en cualquier estudio sobre los recursos pesqueros que se efectúe en sus aguas adyacentes a efectos de la conservación, independientemente de que los nacionales de ese Estado ribereño participen o no efectivamente en la pesca de las poblaciones de que se trate. A petición del Estado ribereño, los Estados no ribereños que efectúen el estudio deberán poner a su disposición las conclusiones de sus estudios e investigaciones sobre esas poblaciones de peces.

2. Asimismo, excepto en lo que se refiere a las medidas temporales, no podrá adoptarse ninguna medida de conservación en lo que respecta a ninguna población de peces sin el consentimiento del Estado ribereño cuyos nacionales se dediquen a la pesca de la población de que se trate (o de la mayoría de los Estados ribereños en los casos en que haya tres o más de esos Estados ribereños).

3. Un Estado ribereño tendrá, al mismo tiempo, la obligación de adoptar, en cooperación con otros Estados, las medidas que sean necesarias para mantener la productividad de los recursos pesqueros en sus aguas adyacentes a un nivel que permita una utilización eficaz y racional de tales recursos.

Disposición 132

1. Para contribuir al desarrollo de la capacidad pesquera del Estado ribereño en desarrollo y facilitar de ese modo el pleno goce de su derecho preferencial, se establecerá una cooperación internacional en materia de pesca e industrias afines entre el Estado ribereño en desarrollo y otros Estados pesqueros al llegar a un acuerdo sobre el derecho preferencial del Estado ribereño en desarrollo.

2. A los efectos de promover el fomento de las industrias pesqueras y el consumo interno y las exportaciones de productos pesqueros de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral, los Estados desarrollados no ribereños cooperarán con los Estados en desarrollo por todos los medios posibles en esferas tales como el estudio de los recursos pesqueros, la expansión de la capacidad pesquera, la construcción de instalaciones de almacenamiento y elaboración y el mejoramiento de los sistemas de comercialización.

Disposición 133

Fórmula A

La cooperación entre Estados ribereños y no ribereños dentro del presente régimen se efectuará, en todo lo posible, por conducto de comisiones regionales de pesca. A tal fin, los Estados interesados tratarán de reforzar las comisiones existentes y cooperarán para crear nuevas comisiones siempre que sea conveniente y factible.

Fórmula B

1. Las organizaciones de pesca, denominadas en adelante "organizaciones", ejercerán las funciones previstas en los presentes artículos. La Competencia de esas organizaciones se ejercerá respecto de una región o bien respecto de una especie determinada.

Los Estados cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados en las actividades pesqueras en una región y capacitados para desarrollarlas, establecerán una organización regional, de no existir ya. Serán miembros de tal organización los Estados ribereños de la región, así como cualquier otro Estado cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados en las actividades pesqueras en esa región y capacitados para desarrollarlas.

Los Estados cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados en las actividades pesqueras respecto de especies tales como los tónicos y la ballena y estén capacitados para desarrollarlas, establecerán una organización sectorial. Tal organización se establecerá a nivel regional o mundial, de no existir ya una organización sectorial o regional competente. Serán miembros de la organización los Estados ribereños en cuya zona se ejerzan las actividades, así como cualquier otro Estado cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados en las actividades pesqueras respecto de las especies de que se trate y estén capacitados para desarrollarlas.

2. Los instrumentos constitutivos o reglamentos de las organizaciones garantizarán el funcionamiento más eficaz de sus trabajos. Preverán en particular que las medidas mencionadas en los párrafos 4 a 6 deberán ser adoptadas en general por una mayoría superior a la simple mayoría pero no por unanimidad, y que tendrán carácter obligatorio respecto de los Estados miembros de la organización.

3. En el caso de que aún no se haya establecido una organización regional o sectorial competente, el Estado ribereño interesado, por no tener la posibilidad de cumplir las obligaciones previstas en los artículos . . . (disp. 128, fórm. B, párrs. 133 y 7 a 10) respecto de tal organización, consultará a los demás Estados interesados. Las decisiones adoptadas por el Estado ribereño a raíz de tales consultas podrán ser objeto de revisión cada año hasta que se establezca la organización.

4. La organización determinará las modalidades de aplicación de los principios de explotación racional y de conservación, así como los principios básicos de las medidas que hayan de adoptarse a tal efecto.

5. Ejercerá, dentro de los límites de su esfera de competencia, la facultad de adoptar las medidas de reglamentación a que se refieren los artículos . . . (disp. 129, fórm. B, párrs. 1 a 3) en todas las partes de una región situada fuera de la zona en la cual un Estado ribereño ejerce tales facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo . . . (disp. 129, fórm. B, párr. 4).

6. La organización coordinará los programas de investigación científica de los Estados miembros con miras a lograr una información científica apropiada.

7. Los buques que practiquen la pesca dentro de la esfera de competencia de una organización estarán obligados a respetar las medidas adoptadas por ésta.

8. Los Estados partes en la presente Convención cuyo pabellón enarboles esos buques adoptarán las disposiciones necesarias a tal efecto.

9. La organización vigilará la aplicación de las decisiones que adopte.

10. Esa vigilancia se realizará especialmente mediante el examen de las estadísticas que deberán elaborar y presentar los Estados miembros de la organización y de los demás datos obtenidos de ellos.

11. Los Estados miembros de una organización, en el marco de ésta y a instancia de un Estado ribereño, podrán establecer en la zona de ese Estado un mecanismo de fiscalización internacional de la pesca con el fin de comprobar las infracciones de la reglamentación dictada por ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo . . . (disp. 129, fórm. B, párr. 4). A tal efecto, los Estados miembros podrán designar oficiales habilitados para comprobar las infracciones de la reglamentación de ese Estado.

12. Lo dispuesto en el artículo . . . (disp. 130, fórm. B, párrs. 2 a 5) será aplicable a las infracciones así comprobadas. La organización proporcionará al Estado ribereño y al Estado del pabellón los elementos de información que obren en su poder. Se la tendrá al corriente de los resultados de todo enjuiciamiento.

13. Las actividades de la organización podrán complementarse, en caso necesario, con las de un organismo internacional de pesca, ya existente o que se cree, cuyas funciones podrán ser:

- a) Promover la creación de nuevas organizaciones y ejercer, cuando no haya una organización competente, las facultades que normalmente incumbirían a ésta;
- b) Promover todas las actividades de asistencia técnica en la esfera de la pesca.

Disposición 134

Lo dispuesto en los presentes artículos no afectará a los derechos y obligaciones que correspondan a los Estados en virtud de los acuerdos internacionales vigentes en relación con determinadas pesquerías.

Disposición 135

1. Las disposiciones de los presentes artículos

- i) No afectarán al mantenimiento de cualquier régimen especial de pesca existente entre los Estados miembros de una unión aduanera;
- ii) No serán óbice para el establecimiento de un régimen especial de pesca entre Estados que realicen actividades pesqueras en una región determinada, en lo que se refiere a esa región, o entre los Estados miembros de una unión aduanera.

2. De existir tal régimen, los buques de los Estados participantes que pesquen en la zona de otro Estado participante serán asimilados

a los buques de este último para los efectos del artículo . . . (disp. 128, fórm. B, párr. 4).

PARTE VII. ALTA MAR Y TRANSMISIONES DESDE ALTA MAR (temas 8 y 24)*

1. Naturaleza y características

Disposición 136

Fórmula A

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Fórmula B

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial (zona económica) constituyen un área internacional denominada alta mar.

Fórmula C

Se entiende por "mar internacional" la parte del mar no sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños.

Fórmula D

Se entiende por alta mar la parte del mar que no pertenece a las aguas interiores, al mar territorial ni a la zona económica exclusiva de un Estado.

Disposición 137

Fórmula A

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía.

Fórmula B

El área internacional del mar y sus recursos son, en principio, patrimonio común de todos los pueblos del mundo.

Fórmula C

El mar internacional está abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, y su uso debe ser reservado para fines pacíficos.

2. Derechos y deberes de los Estados

Disposición 138

Fórmula A

El Estado ribereño gozará de derechos preferenciales para la explotación de los recursos vivos en un sector del mar contiguo a su zona de soberanía y jurisdicción, y podrá reservar para sí o sus nacionales una parte de la captura permisible de dichos recursos.

Fórmula B

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos . . . (administración y conservación de los recursos vivos de la alta mar), todos los Estados tendrán derecho a que sus nacionales se dediquen a la explotación de los recursos pesqueros del mar.

Disposición 139

Todos los Estados, con litoral o sin él, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

* La inclusión de disposiciones en las que se utiliza tanto el término "alta mar" como el término "mar internacional", en virtud del tema 8 (alta mar), no prejuzga la posición de las delegaciones en cuanto al uso de cualquiera de ambos términos.

Disposición 140

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Disposición 141

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Disposición 142

1. Todo Estado estará obligado a ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, y además de las obligaciones señaladas en el artículo . . . (disp. 146), el Estado del pabellón adoptará las siguientes medidas con respecto a los buques que enarbolan su pabellón:

a) Mantener un registro de los buques que enarbolan su pabellón en el que figuren sus nombres y características;

b) Cuidar de que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo a los intervalos prescritos por los reglamentos internacionales, sea examinado por un inspector debidamente calificado;

c) Asegurarse de que todos esos buques estén a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en cuanto se refiera a su competencia náutica, conocimientos de navegación e ingeniería naval y de que por su competencia y número la tripulación sea la apropiada para el tipo, tamaño y equipo del buque;

d) Asegurarse de que cada buque lleve a bordo cartas, publicaciones náuticas y equipo de navegación apropiados, así como los instrumentos necesarios para la seguridad de su navegación;

e) Velar porque se realice una investigación llevada a cabo por una o varias personas debidamente calificadas o bajo su autoridad siempre que haya ocurrido en alta mar un accidente de persona o incidente de navegación al que no sea ajeno un barco que enarbole su bandera y como consecuencia del cual sufran la pérdida de la vida o heridas graves nacionales de otro Estado, o se produzcan graves daños a los buques o instalaciones de otro Estado o al medio marino;

f) Ejercer su jurisdicción de conformidad con sus leyes internas sobre todos esos buques y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiera a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque; y

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que el capitán y los oficiales conozcan perfectamente y cumplan los correspondientes reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención y el control de la contaminación marina, la prevención de abordaje y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los requisitos de este párrafo no se aplicarán a los buques o embarcaciones no comprendidos por su pequeño tamaño en los reglamentos internacionales generalmente aceptados.

3. Al adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 2 *supra*, el Estado del pabellón actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados.

4. Todo Estado que tenga motivos fundados para sospechar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados de conformidad con la presente Convención, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón y solicitarle que investigue más a fondo la cuestión. Al recibir dicha solicitud, el Estado del pabellón investigará el caso, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación y hará saber al Estado requiriente las medidas adoptadas.

5. El Estado del pabellón cooperará en la realización de toda investigación efectuada en otro Estado en relación con cualquier accidente de persona o incidente de navegación ocurrido en el mar y como consecuencia del cual hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de ese otro Estado, o se hayan ocasionado graves daños a los buques u otras instalaciones de ese otro Estado o al medio marino.

Disposición 143

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolan la bandera de la organización.

Disposición 144

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. (Parte I, disp. 43, párr. 1.)

Disposición 145

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Disposición 146

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar sobre todo por lo que respecta a:

- a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas y tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

3. Todo Estado que tenga motivos fundados para sospechar que no se han adoptado dichas disposiciones podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón y solicitarle que investigue más a fondo la cuestión. Al recibir tal solicitud, el Estado del pabellón investigará el caso, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación y hará saber al Estado requiriente las medidas adoptadas.

Disposición 147

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbola el buque o ante las del Estado del que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

Disposición 148

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y — cuando las circunstancias lo exijan — cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Disposición 149

Todos los Estados están obligados a cumplir las reglamentaciones internacionales destinadas a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y otros efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del mar internacional, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos y la salud humana.

Disposición 150

1. Todo Estado tiene el derecho a tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2. Sin perjuicio de su derecho a tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparar los cables o tuberías ya existentes.

Disposición 151

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbola su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpen u obstruyen las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Disposición 152

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Disposición 153

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

3. Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación

Disposición 154

Fórmula A

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- i) La libertad de navegación;
- ii) La libertad de pesca;
- iii) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- iv) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

Fórmula B

1. En el mar internacional rigen las siguientes libertades:

- i) . . . (Igual que el inciso 1) de la fórm. A.)
- ii) . . . (Igual que el inciso 4) de la fórm. A.)
- iii) . . . (Igual que el inciso 3) de la fórm. A.)
- iv) La libertad de emplazar islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo . . . ;
- v) La libertad de pesca, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo . . . ;
- vi) La libertad de investigación científica, sujeta a las condiciones establecidas en el párrafo 2.

Estas libertades serán ejercidas por cualquier Estado, con la debida consideración por los intereses de otros Estados en el ejercicio de las mismas libertades.

2. La investigación científica en el mar internacional estará abierta a cualquier Estado y deberá ser fomentada y facilitada mediante formas de cooperación y asistencia que permitan la participación de todos los Estados, independientemente de su grado de desarrollo o de que sean ribereños o sin litoral.

. . . (Disposiciones complementarias sobre investigación científica.)

Fórmula C

El área internacional del mar no deberá ser utilizada en detrimento de los intereses legítimos de otros Estados ni de los intereses comunes de todos los Estados.

4. Administración y conservación de los recursos vivos

Disposición 155

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar en un área adyacente al mar patrimonial.

Disposición 156

Fórmula A

1. La pesca en el área internacional del mar será debidamente reglamentada a fin de prohibir la pesca indiscriminada y demás violaciones de los reglamentos relativos a la conservación de los recursos pesqueros.

2. Hasta que se constituya una organización internacional unificada de pesquerías, los Estados de una zona determinada del mar podrán establecer una comisión regional a fin de elaborar reglamentos adecuados para la ordenación de la pesca y la conservación de los

recursos marinos vivos del área internacional del mar. Los buques pesqueros de los Estados de otras regiones podrán entrar a dicha zona para llevar a cabo operaciones de pesca, a condición de atenerse a los reglamentos pertinentes de la zona.

Fórmula B

1. La pesca y la caza acuática en el mar internacional estarán sujetas a reglamentaciones de carácter mundial y regional.

2. Tales actividades serán ejercidas con procedimientos y medios que no pongan en peligro la adecuada conservación de los recursos renovables del mar internacional.

Fórmula C

1. Los Estados cooperarán entre sí en la explotación y conservación de los recursos vivos en las zonas situadas fuera de la zona económica de los Estados ribereños. Los Estados que exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, celebrarán acuerdos de ordenación de pesquerías y constituirán organizaciones multilaterales de pesca con miras a la conservación de los recursos. Si no puede constituirse una organización de esa naturaleza entre los Estados interesados, éstos podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para establecer un órgano normativo regional o internacional apropiado.

2. Los Estados, ya actúen individualmente o por conducto de organizaciones internacionales y regionales de pesca, tendrán la obligación de aplicar a tales recursos vivos las siguientes medidas de conservación:

a) Sobre la base de los datos más fidedignos de que se disponga se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes y las normas mínimas generalmente convenidas en los planos mundial o regional;

b) Tales medidas tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de las mismas, y como mínimo estarán encaminadas a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de niveles en los que puedan estar amenazadas de extinción;

c) A este fin se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes;

d) Las medidas de conservación y su aplicación no entrañarán ninguna discriminación, de hecho ni de derecho, contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones del capítulo . . . , cualquier controversia sobre su validez.

3. En lo que se refiere a las especies anadrómicas y a las especies eminentemente migratorias se aplicarán las disposiciones del artículo . . . y del artículo . . . respectivamente.

Disposición 157

Fórmula A

En lo que se refiere a las poblaciones de peces de hábitos altamente migratorios fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, los reglamentos para su exploración, explotación, conservación y desarrollo serán dictados por la autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Fórmula B

(Parte V, disp. 112, fórm. A.)

Fórmula C

(Parte V, disp. 112, fórm. B.)

Disposición 158

Con respecto a los recursos vivos de una región marina situada fuera de los límites de las zonas de soberanía y jurisdicción de dos o

más Estados, y que se crían, alimentan y subsisten merced a los recursos de la región, los Estados interesados podrán convenir entre sí regulaciones apropiadas para la exploración, la conservación y la explotación de tales recursos.

Disposición 159

1. Las regulaciones que sean adoptadas para reglamentar la pesca y caza acuática en el mar internacional deberán asegurar la conservación y racional utilización de los recursos vivos y la participación equitativa de todos los Estados en su aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países ribereños en desarrollo y de los países sin litoral.

2. En tales regulaciones se deberán establecer condiciones y métodos de pesca y caza acuática que eviten una explotación indiscriminada de las especies y el peligro de su extinción.

Disposición 160

Fórmula A

Cuando un Estado tenga motivos fundados para creer que las naves del pabellón de otro Estado han infringido las regulaciones de pesca y caza acuática aplicables en el mar internacional, el primer Estado podrá solicitar al Estado del pabellón la adopción de las medidas necesarias para sancionar a los responsables.

Fórmula B

(Parte V, disp. 114, fórm. B.)

Disposición 161

Fórmula A

(Parte V, disp. 110, fórm. E.)

Fórmula B

El derecho a explotar poblaciones de especies anádromas se ejercerá solamente:

- i) Dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado de origen;
- ii) Dentro de las aguas jurisdiccionales de otros Estados ribereños, con sujeción a los requisitos y reglamentaciones que establezcan de mutuo acuerdo el Estado ribereño y el Estado de origen, teniendo en cuenta la función especial que compete al Estado de origen en lo referente a la conservación de las especies.

Fórmula C

(Parte V, disp. 110, fórm. D.)

Disposición 162

(Parte V, disp. 110, fórm. B.)

Disposición 163

(Parte V, disp. 113.)

5. Esclavitud, piratería y drogas

Disposición 164

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería, o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos, o
- c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen

el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

Disposición 165

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Disposición 166

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Disposición 167

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1. Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

2. Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.

3. Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Disposición 168

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo . . . (disp. 167) perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Disposición 169

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo . . . (disp. 167). Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables en esos actos.

Disposición 170

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la Ley del Estado que la haya concedido.

Disposición 171

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas y detener a las personas e incautar a los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Disposición 172

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave, de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Disposición 173

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

*Disposición 174**Fórmula A*

1. Todos los Estados cooperarán para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos fundados para creer que un buque realiza un tráfico ilícito de estupefacientes podrá, cualquiera sea la nacionalidad del buque y siempre que su tonelaje sea inferior a las 500 toneladas, decomisar la carga ilícita. El Estado que lleve a cabo el decomiso informará al Estado de la nacionalidad del buque, a fin de que este último Estado pueda entablar la acción judicial correspondiente contra los responsables del tráfico ilícito.

3. Todo Estado que tenga motivos fundados para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes, podrá solicitar la cooperación de otro Estado para poner fin a tales actividades.

Fórmula B

... (igual que en la fórmula A, pero en vez de "estupefacientes", insértese "estupefacientes y sustancias sicotrópicas").

6. Derecho de persecución*Disposición 175*

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo . . . , la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oír la o verla.

4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, a

menos que la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7. Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

*Disposición 176**Fórmula A*

El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables de conformidad con la presente Convención a esa zona económica o plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

Fórmula B

El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona económica a condición de que no se haya interrumpido.

El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial o en la zona económica del país a que pertenece o en el mar territorial o en la zona económica de un tercer Estado.

7. Transmisiones desde alta mar*Disposición 177*

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Por "transmisiones no autorizadas" se entenderán las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de las normas internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En alta mar, cualquiera de los Estados que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 *supra* podrá, con arreglo al artículo . . . (disp. 164), aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas, y confiscar el equipo emisor.

PARTE VIII. PAISES SIN LITORAL (tema 9)**Disposición 178*

A los efectos de la presente Convención:

* Otras propuestas relativas al libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional (parte 8, tema 2.3) y la participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo y la distribución equitativa de los beneficios de la zona (parte 8, tema 2.4), están siendo examinados en la Primera Comisión.

La expresión "Estado sin litoral" denota todo Estado que no tenga costa marítima:

La expresión "Estado de tránsito" denota un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio el Estado sin litoral tenga acceso al mar y desde el mar;

La expresión "tráfico en tránsito" denota el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio del medio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral.

1. Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral

Disposición 179

La existencia y las características del derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los países sin litoral se derivan de la aplicación de los principios de la libertad del mar y la condición de patrimonio común de la humanidad que se ha reconocido a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de esa zona.

2. Derechos e intereses de los países sin litoral

Disposición 180

(Parte V, disp. 94, fórm. D, párr. 2.)

2.1 Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones

Disposición 181

Fórmula A

El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.

Para gozar de la libertad del mar y participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y de sus riquezas en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral, cualesquiera que sean el origen y las características de su condición de tales, gozarán del derecho de libre acceso al mar y desde el mar con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estado sin litoral interesa a la comunidad internacional en general y el ejercicio de ese derecho no dependerá exclusivamente de los Estados de tránsito.

Dado que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral forma parte del derecho de libre acceso al mar y desde el mar que les confiere su situación geográfica especial, los Estados de tránsito no podrán exigir reciprocidad a los Estados sin litoral como condición de su libertad de tránsito, pero esa reciprocidad podrá ser convenida entre las partes interesadas.

Fórmula B

Cada Estado ribereño gozará de libre acceso al mar y desde el mar.

Los Estados de tránsito vecinos concederán libertad de tránsito por su territorio a personas y bienes pertenecientes a Estados sin litoral, por todos los medios posibles de transporte y comunicación, sobre una base de reciprocidad. Las modalidades del ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito vecinos mediante acuerdos bilaterales o regionales.

Los Estados sin litoral gozarán de libertad para usar una o más rutas o medios de transporte, de conformidad con lo convenido con los Estados de tránsito de que se trate, a los fines del acceso al mar y desde el mar.

Disposición 182

Fórmula A

Las disposiciones de la presente Convención que regulan el derecho de los Estados sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar no

derogarán los acuerdos especiales vigentes entre dos o más Estados respecto de las materias reguladas en la presente Convención ni constituirán impedimento alguno para la celebración de acuerdos de esta naturaleza en lo futuro.

En caso de que los acuerdos vigentes establezcan condiciones menos favorables que las previstas en la presente Convención, los Estados interesados se comprometerán a ponerlas en consonancia con las disposiciones de la presente Convención lo antes posible.

Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán a los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes en relación con el transporte aéreo.

Fórmula B

(Igual que en la fórm. A, pero se suprime el tercer párrafo.)

Disposición 183

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar y de entrada en la zona de los fondos marinos y salida de la misma, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Disposición 184

Fórmula A

Los Estados de tránsito permitirán el tránsito libre e irrestricto del tráfico en tránsito de los Estados sin litoral, sin discriminación entre ellos, al mar y desde el mar por todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Fórmula B

Para tener acceso al área internacional y salida de ella con fines comerciales u otros fines pacíficos, los Estados sin litoral tienen derecho a atravesar el territorio, el mar territorial y otras zonas de agua de los Estados ribereños adyacentes. Los Estados ribereños y los Estados adyacentes sin litoral deberán llegar, mediante consultas y sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales acerca de los asuntos en cuestión.

Fórmula C

(Disp. 181, fórm. B, segundo párr.)

2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito

Disposición 185

Fórmula A

Los buques que enarboles el pabellón de un Estado sin litoral tendrán el derecho de utilizar los puertos de mar.

Los buques de los Estados sin litoral tienen derecho al trato más favorable y en ningún caso recibirán un trato menos favorable que los buques de Estados ribereños en lo que respecta a la entrada en los puertos de mar y a la salida de los mismos.

La utilización de esos puertos, de sus instalaciones, facilidades y material de manipulación de toda clase se efectuará en las mismas condiciones que en el caso de los Estados ribereños.

Fórmula B

Para los fines previstos en este artículo, los Estados ribereños garantizarán el libre tránsito por sus territorios a los Estados vecinos sin litoral, así como la igualdad de trato en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización de conformidad con las leyes internas y con los acuerdos que celebren al respecto.

Disposición 186

El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos o los medios de transporte y comunicación existentes en un Estado de tránsito son utilizados principalmente por uno o más Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

Los medios de transporte en tránsito, utilizados por el Estado sin litoral, no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Disposición 187

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Estas zonas estarán exentas de la aplicación de las reglamentaciones aduaneras de los Estados ribereños. No obstante, permanecerán sujetas a la jurisdicción de esos Estados con respecto a las reglamentaciones de policía y sanidad.

Disposición 188

Los Estados sin litoral tendrán el derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, de conformidad con la práctica de los Estados, el atraque de los buques cuya carga esté destinada al Estado sin litoral o proceda de él y de disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques, así como la documentación y otros servicios necesarios para acelerar y facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

Disposición 189

Los Estados de tránsito proporcionarán los medios adecuados de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

Disposición 190

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral en relación con el libre acceso al mar y desde el mar o cuando esos medios de transporte y comunicación así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos, sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, reformarlos o mejorarlos de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados.

Disposición 191

Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.

En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional

Disposición 192

Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso a la zona de los fondos marinos y de salida de la misma con el fin de poder participar en la exploración y explotación de la zona y de sus recursos y de extraer de ello beneficios de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

A tal efecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a utilizar todos los medios y servicios previstos en la presente Convención con respecto al tráfico en tránsito.

2.4 Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona

Disposición 193

En todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos en que no estén representados todos los Estados Miembros, en particular en su Consejo, habrá un número suficiente y proporcional de Estados sin litoral, desarrollados y en desarrollo.

Disposición 194

En todos los órganos del mecanismo, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades y los problemas especiales de los Estados sin litoral.

Cuando se trate de cuestiones de fondo que afecten a los intereses de los Estados sin litoral, las decisiones se adoptarán con su participación.

3. Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional

4. Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar

Disposición 195

Fórmula A

Los Estados . . . sin litoral tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de determinadas zonas, los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esas zonas.

Fórmula B

Los nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona económica exclusiva del Estado ribereño contiguo en condiciones de igualdad con las nacionales de este último Estado. Las modalidades de goce de esta prerrogativa y el sector en que podrá ejercerse se determinarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. Esa prerrogativa corresponderá a los nacionales del Estado sin litoral interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona tal sector esté situado.

Fórmula C

En toda región en que haya Estado [sin litoral], los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región, con objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.

Fórmula D

Los Estados ribereños concederán a los Estados sin litoral marítimo que sean vecinos o integren la misma subregión, un régimen preferencial, con relación a terceros Estados, de derechos de pesca en la zona de su mar territorial que no esté reservada exclusivamente a sus nacionales, por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, en su caso, en que se contemplen equitativamente los intereses de todas las Partes. Tal régimen preferencial se reservará para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que operen en la zona exclusivamente con buques de la bandera de ese Estado y destinen el producto de la pesca al consumo interno o la industrialización en dicho Estado o para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que se asocien con empresas nacionales de los respectivos Estados ribereños.

Fórmula E

Por medio de acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) . . . se acordará con los Estados sin litoral un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca en la zona marítima que sean preferentes con respecto a terceros Estados. Dichos derechos preferentes serán acordados siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

Disposición 196

1. Los Estados sin litoral . . . no transferirán a terceros Estados los derechos que les confieren los artículos . . . (Parte V, disp. 94, fórm. D, párrs. 1 y 2), salvo lo que puedan convenir en contrario los Estados interesados.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán, sin embargo, que los Estados sin litoral . . . obtengan asistencia técnica o financiera de terceros Estados, o de las organizaciones internacionales correspondientes, para poder establecer industrias viables propias.

PARTE IX. DERECHOS E INTERESES DE LOS PAISES DE PLATAFORMA ENCERRADA, PLATAFORMA ESTRECHA O COSTA PEQUEÑA (tema 10)

*Disposición 197**Fórmula A*

Para los efectos de los presentes artículos:

Por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entenderán los Estados en desarrollo . . . o que por razones geográficas, biológicas o ecológicas:

- i) No deriven beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica o mar patrimonial o de un mar territorial de extensión superior a 12 millas; o
- ii) Se vean afectados adversamente en su economía por el establecimiento de zonas económicas o mares patrimoniales o mares territoriales de extensión superior a 12 millas por otros Estados; o
- iii) Tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional.

Fórmula B

"Estados en situación geográfica desventajosa" significa los Estados sin litoral y los Estados ribereños que, por razones geográficas, no puedan declarar una zona . . . de conformidad con . . . , o no declaren dicha zona . . . por carecer de significado económicamente.

Disposición 198

"Estado ribereño vecino" significa un Estado ribereño de una región situada a una proximidad razonable de un Estado en situación desventajosa.

1. Régimen internacional

. . .

2. Pesquerías

*Disposición 199**Fórmula A*

. . . Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de determinadas zonas, los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esas zonas.

Fórmula B

. . . los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explorar y explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos, con sujeción a arreglos o convenios bilaterales o regionales apropiados con esos Estados ribereños.

Fórmula C

En toda región en que haya Estados en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales o mares territoriales de extensión superior a 12 millas de la región, con objeto de fomentar el desarrollo de su industria pesquera y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.

Los Estados de la región cooperarán en toda la medida de lo posible a fin de asegurar el goce de este derecho.

Fórmula D

En las regiones o subregiones donde ciertos Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancia iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los primeros Estados gozarán en los mares de los segundos de un régimen preferencial con respecto a terceros Estados para la explotación de recursos renovables, convenido mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

Disposición 200

1. . . . Estados en situación geográfica desventajosa no transferirán a terceros Estados los derechos que les confieren los artículos . . . (Parte V, disp. 94, fórm. D, párrs. 1 y 2) salvo lo que puedan convenir en contrario los Estados interesados.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán, sin embargo, que los . . . Estados en situación geográfica desventajosa obtengan asistencia técnica o financiera de terceros Estados, o de las organizaciones internacionales correspondientes, para poder establecer industrias viables propias.

3. Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña

Disposición 201

(Parte V, disp. 94, fórm. D, párr. 2)

4. Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar

PARTE X. ARCHIPIÉLAGOS (tema 16)

*Disposición 202**Fórmula A*

Los presentes artículos se aplicarán a los Estados archipelágicos únicamente.

Fórmula B

Todo Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos disjuntos, según la definición del artículo . . . (disp. 203, fórm. A, párr. 2) que sean partes integrantes de su territorio, tendrá derecho a aplicar a esos archipiélagos las disposiciones de los artículos . . . formulando una declaración en tal sentido.

Fórmula C

El régimen para los Estados archipelágicos, en lo relativo a la forma de trazar las líneas de base, se aplicará también a los archipiélagos que forman parte de un Estado, sin que signifique alteración alguna del régimen natural de las aguas de dichos archipiélagos y de su mar territorial.

*Disposición 203**Fórmula A*

1. Por Estado archipelágico se entenderá un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos, y podrá incluir otras islas.
2. A los efectos de los presentes artículos, por archipiélago se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Fórmula B

1. Al ratificar la presente Convención o adherirse a la misma, un Estado podrá declararse Estado archipelágico si:
 - a) Su superficie terrestre está enteramente compuesta de tres o más islas; y
 - b) Es posible trazar un perímetro, compuesto de una serie de líneas, o líneas de base rectas, alrededor de los puntos extremos de las islas más exteriores de modo que:
 - i) Ningún territorio perteneciente a otro Estado quede dentro del perímetro,
 - ii) Ninguna línea de base tenga una longitud superior a . . . millas marítimas, y
 - iii) La relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre en el interior del perímetro no exceda de . . . a condición de que todas las líneas de base rectas entre dos puntos de la misma isla se tracen de conformidad con los artículos . . . de la Convención (relativos a las líneas de base rectas).
2. Toda declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* deberá ir acompañada de un mapa en el que se indique el perímetro y una certificación de la longitud de cada línea de base y de la relación entre las superficies terrestre y marítima en el interior del perímetro.

3. En caso de que dentro del perímetro trazado de conformidad con el párrafo 1 *supra* sólo sea posible incluir algunas de las islas pertenecientes a un Estado, podrá formularse una declaración respecto de dichas islas. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a las restantes islas del mismo modo que se apliquen a las islas de un Estado que no sea archipelágico, y las referencias en el presente artículo a un Estado archipelágico se interpretarán en consecuencia.

*Disposición 204**Fórmula A*

Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones especiales.

Fórmula B

. . . (Igual a la fórm. A.) . . . o podrá emplear como línea de base cualquier arrecife o bajo continuo no navegable entre tales puntos.

Fórmula C

En el caso de un Estado archipelágico o de un archipiélago que forme parte de un Estado, las líneas de base a partir de las cuales se medirá el mar adyacente sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción podrán trazarse mediante líneas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.

Disposición 205

El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

Disposición 206

Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

Disposición 207

El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que corte el mar territorial de otro Estado tal como se lo determina en el artículo . . . del Capítulo . . . de la presente Convención.

Disposición 208

Todo Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a las que se dará la debida publicidad.

Disposición 209

El Estado archipelágico podrá establecer líneas de base de conformidad con los artículos . . . (bahías) y . . . (desembocaduras de ríos) de esta Convención con objeto de delimitar aguas interiores.

*Disposición 210**Fórmula A*

Las aguas encerradas por las líneas de base, llamadas aguas archipelágicas en los presentes artículos, pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

Fórmula B

(Igual a la fórm. A *supra*.) . . . El ejercicio de dicha soberanía está sujeto a las disposiciones de los presentes artículos y a otras normas del derecho internacional.

Fórmula C

En tal caso, las aguas encerradas por las líneas de base serán consideradas aguas interiores, sin perjuicio de que puedan transitarlas las naves de cualquier pabellón, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Estado archipelágico.

Disposición 211

La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

*Disposición 212**Fórmula A*

Si el trazado de tales líneas de base encierra una parte del mar que haya sido tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediatamente adyacente para las comunicaciones directas, incluso el tendido de cables y tuberías submarinas, entre una parte de su territorio nacional y otra parte de tal territorio, el Estado archipelágico reconocerá y garantizará el derecho ininterrumpido a mantener tales comunicaciones.

Fórmula B

Si el trazado de tales líneas de base encierra una parte del mar que haya sido tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediatamente adyacente para el acceso directo y para todas las formas de comunicaciones, incluso el tendido de cables y tuberías submarinas, entre una parte de su territorio nacional y otra parte de dicho territorio, el Estado archipelágico seguirá reconociendo y garantizando tales derechos de acceso directo y de comunicaciones.

Fórmula C

Además del derecho de paso a través de las rutas marítimas fijadas para la navegación internacional, un Estado archipelágico reconocerá, para único beneficio de sus Estados vecinos que estén totalmente o parcialmente encerrados en sus aguas archipelágicas, un derecho de paso inocente a través de esas aguas con el fin de que tengan acceso hacia cualquier parte de la alta mar y desde ésta por las rutas más cortas y convenientes.

Con este objeto, el Estado archipelágico celebrará acuerdos con cualesquiera de esos Estados vecinos que asilo soliciten.

Disposición 213

Fórmula A

Cuando en virtud de una declaración hecha de conformidad con el artículo . . . hayan quedado incluidas como aguas archipelágicas unas zonas antes consideradas como parte de la alta mar, el Estado archipelágico celebrará consultas a petición de cualquier otro Estado, a fin de proteger los derechos e intereses de otros Estados respecto de cualquier utilización previa del mar en esas zonas, exceptuada la utilización con fines de navegación a que se hace referencia en el artículo . . . pero con inclusión, entre otras cosas, de las pesquerías y el tendido de tuberías y cables submarinos.

Fórmula B

En toda situación en que las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, o sus aguas territoriales medidas desde las mismas, incluyan zonas que previamente hayan sido consideradas de la alta mar, ese Estado archipelágico, en ejercicio de su soberanía sobre esas zonas, prestará consideración especial a los intereses y las necesidades de sus Estados vecinos con respecto a la explotación de los recursos vivos de esas zonas y, con tal objeto, concluirá un acuerdo con cualquier Estado vecino, a su solicitud, sea mediante arreglos regionales o bilaterales, con miras a establecer modalidades que faculten a los nacionales de esos Estados vecinos a realizar la explotación de los recursos vivos de esas aguas y a participar en ella en pie de igualdad con sus propios nacionales y, cuando las circunstancias geográficas lo permitan, sobre la base de la reciprocidad.

Disposición 214

Fórmula A

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos . . . (disps. 215 a 219), los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas.

Fórmula B

1. Cuando antes de la fecha de ratificación de esta Convención se hayan utilizado partes de las aguas archipelágicas como rutas de navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de otro Estado, las disposiciones de los artículos . . . de esta Convención se aplicarán a esas rutas (así como a las partes del mar territorial del Estado archipelágico adyacentes a las mismas) como si fueran estrechos. Toda declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo . . . (disp. 203, fórm. B, párr. 1) deberá ir acompañada de una lista de dichas aguas que indique todas las rutas utilizadas para la navegación internacional, así como cualquier sistema de separación de tráfico en vigor en esas aguas de conformidad con los artículos . . . de esta Convención. Sólo podrán ser modificadas esas rutas o creadas otras nuevas de conformidad con lo dispuesto en los artículos . . . de la presente Convención.

2. Dentro de las aguas archipelágicas distintas de las mencionadas en el párrafo 1 se aplicarán las disposiciones de los artículos . . . (paso inocente).

Fórmula C

Todos los buques gozarán de igual libertad de paso en los estrechos archipelágicos, en los accesos a los mismos y en las zonas de las aguas archipelágicas del Estado archipelágico por donde pasan habitualmente las rutas marítimas más cortas utilizadas para la navegación internacional entre una parte y otra parte de la alta mar.

Disposición 215

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas adecuadas para el paso seguro y expedito de buques extranjeros por sus aguas archipelágicas, y podrá limitar a esas rutas marítimas el paso por tales aguas de los buques extranjeros o de un tipo o clase determinados de tales buques.

2. Todo Estado archipelágico podrá ocasionalmente, y después de haberlo anunciado debidamente, reemplazar por otras rutas marítimas las que haya fijado previamente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

3. Todo Estado archipelágico que fije rutas marítimas conforme a lo dispuesto en el presente artículo podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso de buques extranjeros por tales rutas.

4. Al designar las rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los Estados archipelágicos tendrán en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Las recomendaciones o dictámenes técnicos de las organizaciones internacionales competentes;
- b) Los canales que se usen habitualmente para la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados canales; y
- d) Las características especiales de determinados buques.

5. Todo Estado archipelágico deslindará claramente todas las rutas marítimas que fije conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y las indicará en cartas a las que dará la debida publicidad.

Disposición 216

1. Todo Estado archipelágico podrá dictar leyes y reglamentos, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en los presentes artículos y que tengan en cuenta las demás normas aplicables del derecho internacional, sobre el paso por sus aguas archipelágicas o por las rutas marítimas fijadas en virtud de lo dispuesto en . . . (disposiciones 215 a 219); tales leyes y reglamentos podrán referirse a todos o algunos de los puntos siguientes:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La instalación, utilización y protección de los sistemas y servicios auxiliares de la navegación;
- c) La instalación, utilización y protección de los servicios o instalaciones destinados a la exploración y explotación de los recursos marinos, incluidos los recursos del lecho del mar y su subsuelo, de las aguas archipelágicas;
- d) La protección de los cables o tuberías submarinos o aéreos;
- e) La conservación de los recursos vivos del mar;
- f) La preservación del medio ambiente del Estado archipelágico y la prevención de su contaminación;
- g) Las investigaciones en el medio marino y los estudios hidrográficos;
- h) La prevención de toda infracción de los reglamentos de pesca del Estado archipelágico, incluidos entre otros los relativos al armaje de aparejos;
- i) La prevención de toda infracción de los reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración, de cuarentena, sanitarios y fitosanitarios del Estado archipelágico; y
- j) La preservación de la paz, el orden y la seguridad del Estado archipelágico.

2. Todo Estado archipelágico dará la debida publicidad a toda ley y reglamento dictados conforme a lo dispuesto en . . . (disps. 215 a 219).

Disposición 217

Fórmula A

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas o por las rutas marítimas fijadas con arreglo a las disposiciones del . . . (disps. 215 a 219), observarán

todas las leyes y los reglamentos dictados por el Estado archipelágico conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Fórmula B

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de libre paso por las aguas archipelágicas o por las rutas marítimas fijadas con arreglo a las disposiciones del . . . (disposiciones 215 a 219), observarán las leyes y los reglamentos pertinentes dictados por el Estado archipelágico conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Disposición 218

Fórmula A

Si un buque de guerra extranjero no observa las leyes y los reglamentos del Estado archipelágico sobre su paso a través de las aguas archipelágicas o de las rutas marítimas fijadas con arreglo a lo dispuesto en el . . . (disposiciones 215 a 219), y desatiende cualquier requerimiento que se le formule para que observe esas normas, el Estado archipelágico podrá suspender el paso de tal buque de guerra y exigirle que abandone las aguas archipelágicas por la ruta segura y expedita que fije ese Estado.

Fórmula B

Todos los buques que pasen por los estrechos y las aguas de los Estados archipelágicos no deberán poner en modo alguno en peligro la seguridad de esos Estados, su integridad territorial o su independencia política. Los buques de guerra que pasen por tales estrechos y aguas no podrán realizar ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, lanzar o recibir aeronaves, efectuar estudios hidrográficos ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarde relación con su paso. Todos los buques deberán comunicar al Estado archipelágico toda avería o detención imprevista, o cualquier acto debido a circunstancias de fuerza mayor.

Disposición 219

Fórmula A

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo . . . (disp. 218, fórm. A), el Estado archipelágico no podrá suspender el paso inocente de buques extranjeros por las rutas marítimas que haya fijado con arreglo a las disposiciones del . . . (disps. 215 a 219), excepto cuando ello sea indispensable para la protección de su seguridad, después de dar la debida publicidad a la medida y de reemplazar por otras rutas marítimas las rutas en que se haya suspendido el paso inocente.

Fórmula B

El Estado archipelágico no podrá interrumpir o suspender el tránsito de los buques por sus estrechos o aguas archipelágicas ni realizar acto alguno que pueda entorpecer su paso.

Disposición 220

Las precedentes disposiciones no afectarán el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por una franja de islas situada a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo . . .

PARTE XI. MARES CERRADOS Y SEMICERRADOS (tema 17)*

Disposición 221

Para los efectos de los presentes artículos:

a) Por "mar cerrado" se entenderá un pequeño cuerpo de aguas situado tierra adentro, rodeado por dos o más Estados y que se comunica con mar abierto por una angosta salida;

* Por razones exclusivamente de método, no se incluye en la parte XI, como una tendencia, la posición de las delegaciones según las cuales deberían seguir aplicándose criterios globales. Por las mismas razones, tampoco se incluye en la parte XI, como una tendencia, la posición de las delegaciones para las cuales la zona adyacente al mar territorial pasaría a ser zona económica exclusiva o mar patrimonial sin que fuera considerara como alta mar.

b) Por "mar semicerrado" se entenderá una cuenca marina situada a lo largo de las márgenes de las principales cuencas oceánicas y cerrada por los territorios de dos o más Estados.

Disposición 222

En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, que no permitan a los Estados ribereños fijar la anchura máxima de sus mares territoriales, la determinación de la anchura de esos mares se efectuará mediante acuerdo de los Estados ribereños de la misma región.

Disposición 223

Fórmula A

Las normas generales establecidas en los capítulos . . . (capítulos relativos al mar territorial y a la zona económica) de la presente Convención se aplicarán en los mares cerrados y semicerrados de manera concorde con la equidad.

Para los efectos de este artículo, los Estados ribereños de mares cerrados y semicerrados podrán celebrar consultas entre sí con miras a determinar la forma y el método de aplicación adecuada para su región.

Fórmula B

Las normas generales establecidas en la presente Convención se aplicarán a los mares cerrados o semicerrados en forma que responda a las características de tales mares y a las necesidades e interés de sus Estados ribereños.

Disposición 224

La administración, la conservación, la exploración y la explotación de los recursos vivos marinos en los mares semicerrados más allá del mar territorial se llevarán a cabo por los Estados ribereños de tales zonas mediante acuerdos regionales, habida cuenta de las actividades de las organizaciones internacionales interesadas en esas esferas.

Disposición 225

Fórmula A

La preservación y la protección del medio marino de un mar cerrado o semicerrado y la ordenación de sus recursos serán responsabilidad de los Estados ribereños. Para este fin, además de las normas de carácter mundial, los Estados ribereños podrán:

- a) Adoptar normas y reglamentos regionales a fin de mejorar la protección de su medio contra la contaminación marina;
- b) Coordinar sus actividades en relación con la ordenación y explotación de los recursos renovables de los mares cerrados o semicerrados mediante acuerdos regionales.

Fórmula B

Los Estados ribereños tendrán a su cargo mancomunadamente la preservación del medio marino y la lucha contra la contaminación en esas zonas. Los reglamentos, normas y disposiciones dictados con ese propósito se basarán en las normas internacionalmente aceptadas. Se prestará debida atención a la labor realizada al respecto por las organizaciones internacionales competentes.

Disposición 226

La investigación científica en los mares cerrados o semicerrados sólo podrá efectuarse con el consentimiento de los Estados ribereños interesados.

Disposición 227

Fórmula A

1. Los buques mercantes y los buques del Estado explotados con fines comerciales que tengan como lugar de procedencia o de destino un Estado ribereño de un mar semicerrado cuyo acceso a los espacios oceánicos se efectúe exclusivamente a través de estrechos que comunican dos partes de la alta mar y se utilizan tradicionalmente para la

navegación internacional, gozarán a estos efectos del derecho de libre tránsito.

2. El régimen de paso previsto en el presente artículo . . . (párrs. 1 a 3) se ejercerá, sin embargo, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Durante su paso, los buques deberán respetar todos los reglamentos internacionales encaminados a eliminar los riesgos de abordaje y ceñirse a este fin a todos los esquemas de separación de tráfico que surjan de la presente Convención o de las recomendaciones de la OCMÍ;

b) Los buques adoptarán asimismo todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier daño a los Estados ribereños de los estrechos;

c) Los daños causados al Estado ribereño como consecuencia del ejercicio por los buques del derecho de paso bajo el régimen del derecho de libre tránsito facultarán al Estado ribereño para exigir una indemnización;

d) Ningún Estado tendrá derecho a interrumpir o suspender el libre tránsito a través de los estrechos, ni a adoptar medidas que obstaculicen el ejercicio del derecho de libre tránsito.

3. Las disposiciones del presente artículo . . . (párrs. 1 y 2):

a) Se aplicarán sólo a los estrechos que comunican dos partes de la alta mar y que se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional;

b) No se aplican a los estrechos que ya están regidos por convenciones internacionales.

4. Los buques de guerra y los buques del Estado explotados con fines no comerciales que pasan por los estrechos en las condiciones previstas en el párrafo 1 gozarán del derecho de paso inocente.

5. El régimen de paso inocente debe establecerse de manera que queden a salvo los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en materia de seguridad nacional, seguridad de la navegación y en otros aspectos.

Fórmula B

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente a los estrechos que comunican dos partes de la alta mar y que se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional.

2. Los buques de todos los Estados gozarán de libertad de navegación por los estrechos que comuniquen dos partes de la alta mar, ya se trate de mares abiertos o de mares semicerrados.

Fórmula C

(Véanse en la parte III la disp. 57, fórm. C; la disp. 58, fórm. B; la disp. 59, fórm. B; la disp. 60, fórm. B; la disp. 61; la disp. 63, fórm. B; la disp. 65, y la disp. 66, fórm. A.)

Disposición 228

Cuando el establecimiento de un mar territorial de 12 millas en un mar semicerrado que forme parte de la alta mar tenga el efecto de encerrar como mar territorial zonas anteriormente consideradas como parte de la alta mar, en esas aguas habrá libertad de navegación.

PARTE XII. ISLAS ARTIFICIALES E INSTALACIONES (tema 18)*

Disposición 229

El Estado ribereño tiene derecho a construir en su mar territorial islas artificiales o instalaciones inmóviles.

Disposición 230

El Estado ribereño no debe entorpecer, con tales construcciones, el acceso a los puertos de un Estado vecino ni causar daños al medio marino, de los mares territoriales de los Estados vecinos.

* Las referencias en la parte XII a la plataforma continental no prejuzgan la posición de aquellas delegaciones para las que el concepto de plataforma continental quedaría englobado en el concepto de zona económica exclusiva.

Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en la disposición precedente, el Estado ribereño publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados. En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante la OCMÍ, que, sin estar facultada para prohibir la construcción, podrá ordenar las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

Disposición 231

Fórmula A

(Parte IV, disp. 74, fórm. A.)

Fórmula B

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar en la plataforma continental la construcción, el funcionamiento y la utilización de instalaciones marinas destinadas a explorar o explotar los recursos naturales o para otros fines económicos.

. . . (Parte IV, disp. 74, fórm. B, párrs. 2 a 5.)

Disposición 232

(Parte IV, disp. 75.)

Disposición 233

1. El Estado ribereño, con las condiciones que se especifican en el párrafo siguiente, podrá autorizar la construcción, sobre su plataforma continental, de islas artificiales o instalaciones inmóviles destinadas a fines distintos de la exploración o la explotación de los recursos naturales. Esas construcciones estarán sometidas a su jurisdicción o a la del Estado que las realice y, para garantizar su protección, podrán estar rodeadas de zonas de seguridad de una extensión máxima de 500 metros. Estas islas artificiales o instalaciones inmóviles no tendrán mar territorial propio.

2. Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en el párrafo 1, el Estado publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados. En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante . . . , que, si ha lugar, ordenará las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

Disposición 234

Fórmula A

(Parte IV, disp. 76, fórm. A.)

Fórmula B

(Parte IV, disp. 76, fórm. B.)

Disposición 235

Fórmula A

El Estado ribereño autorizará el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental, sin otras restricciones que las que puedan resultar de sus derechos sobre la misma.

La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.

Fórmula B

(Parte IV, disp. 77, fórm. B.)

Fórmula C

A reserva de lo dispuesto en los párrafos . . . (disp. 73, fórm. A, Parte IV), el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros

dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

Disposición 236

Fórmula A

Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial.

Fórmula B

1. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la zona económica la construcción, el funcionamiento y la utilización de las islas artificiales e instalaciones para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, o para otros fines económicos, y así como de toda instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona económica.

2. El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa, en las que podrá tomar las medidas oportunas para velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación.

3. Las disposiciones del artículo . . . (disp. 231, fórm. B, y disp. 234, fórm. B) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichas islas artificiales e instalaciones.

Fórmula C

Con sujeción a las disposiciones de los párrafos . . . (disp. 237, fórmula B, y disp. 238), el Estado ribereño tendrá el derecho soberano de llevar a cabo, dentro de la zona económica, la construcción, la explotación y la utilización de instalaciones y de otras estructuras no costeras instaladas para fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la zona económica, y de decidir y regular lo relativo a las mismas.

Disposición 237

Fórmula A

El Estado ribereño no deberá erigir ni establecer islas artificiales u otras instalaciones, ni tampoco zonas de seguridad alrededor de las mismas, que obstaculicen la utilización por todos los Estados de las rutas marítimas reconocidas o de los esquemas de separación de tráfico esenciales para la navegación internacional.

Fórmula B

Ninguna de las instalaciones y demás estructuras ni las zonas de seguridad alrededor de las mismas mencionadas en los párrafos . . . (disp. 236, fórmula C, y disp. 238) podrán emplazarse en lugares en que puedan ser un obstáculo para la utilización de las rutas marítimas ordinarias que son de importancia fundamental para la navegación internacional, o de las zonas que son de especial importancia para la pesca.

Disposición 238

El Estado ribereño garantizará el cumplimiento de las normas internacionales convenidas respecto de la anchura de la zona de seguridad situada alrededor de las instalaciones y demás estructuras no costeras y respecto de la navegación fuera de los límites de la zona de seguridad pero próxima a tales instalaciones y demás estructuras no costeras.

PARTE XIII. REGIMEN DE LAS ISLAS (tema 19)

Disposición 239

Fórmula A

Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

Fórmula B

1. Una isla es una vasta extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Un islote es una extensión natural más pequeña de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

3. Una roca es una elevación rocosa natural del terreno, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

4. Una elevación que emerge en bajamar es una elevación natural del terreno, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en bajamar y sumergida en pleamar.

Fórmula C

1. Un islote es una elevación natural del terreno (o una simple prominencia del fondo del mar) de una superficie inferior a un kilómetro cuadrado, rodeada de agua y que permanece descubierta durante la marea alta.

2. Una isla análoga a un islote es una elevación natural del terreno (o una simple prominencia del fondo del mar) rodeada de agua y descubierta durante la marea alta, de una superficie superior a un kilómetro cuadrado pero inferior a . . . kilómetros cuadrados, que no está habitada ni puede serlo (de manera permanente) o que no tiene ni puede tener vida económica propia.

1. Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero

Disposición 240

Fórmula A

En un territorio cuyo pueblo no haya logrado la plena independencia ni otro estatuto de autonomía en virtud de un acto de libre determinación con los auspicios de las Naciones Unidas, los derechos sobre los recursos de la zona económica que se asigne a ese territorio, y sobre los recursos de su plataforma continental, se confieren a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en su beneficio y con arreglo a sus necesidades y exigencias. Ninguna Potencia metropolitana o extranjera que administre u ocupe ese territorio podrá asumir o ejercer esos derechos, beneficiarse de ellos o infringirlos en modo alguno.

Fórmula B

1. Ningún Estado que administre u ocupe una isla extranjera podrá establecer una zona económica en las aguas contiguas a esa isla.

2. Los habitantes de esas islas tendrán derecho a crear su zona económica en cualquier momento, antes o después de alcanzar la independencia o la autonomía. El derecho a los recursos de esa zona económica y a los recursos de su plataforma continental corresponde a los habitantes de esa isla, para ser ejercido en beneficio propio de conformidad con sus necesidades o exigencias.

3. Si los habitantes de esas islas no crearan una zona económica, la Autoridad tendrá derecho a explorar y a explotar dichas zonas teniendo en cuenta los intereses de los habitantes.

Fórmula C

Los derechos reconocidos o establecidos en la presente Convención no podrán ser invocados respecto de islas y otros territorios bajo dominación colonial u ocupación extranjera, por parte de la Potencia colonial u ocupante, mientras subsista esa situación.

Fórmula D

En lo que respecta a las islas que se encuentren bajo dominación colonial, un régimen racista o la ocupación extranjera, los derechos a los espacios marinos y a sus recursos pertenecen a los habitantes de dichas islas y sólo podrán ser aprovechados para su propio desarrollo.

Ninguna Potencia colonial, extranjera o racista que administre u ocupe esas islas podrá ejercer dichos derechos, beneficiarse de ellos o atentar contra ellos en ninguna forma.

2. Otras materias conexas

Disposición 242

Disposición 241

Fórmula A

1. Los espacios marítimos de las islas se definirán con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre ellos:

- a) El tamaño de las islas;
- b) Su población o la inexistencia de ésta;
- c) Su proximidad al territorio principal;
- d) El hecho de estar o no situadas en la plataforma continental de otro territorio;
- e) Su estructura y configuración geológica y geomorfológica.

2. Los Estados insulares y el régimen de los Estados archipelágicos, tal como se establece en la presente Convención, no se verán afectados por el presente artículo.

Fórmula B

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

2. La zona económica de una isla y su plataforma continental se determinan de conformidad con las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las disposiciones precedentes se aplican a todas las islas, incluidas las pertenecientes a un Estado insular.

4. En el caso de los atolones o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, las líneas de base para medir la anchura del mar territorial será el borde del arrecife que da al mar, según aparezca en las cartas oficiales.

Fórmula C

1. La soberanía y jurisdicción de un Estado se extiende a las zonas marítimas de sus islas determinadas y delimitadas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención aplicables a su dominio terrestre.

2. La soberanía sobre la isla se extiende a su mar territorial, al espacio aéreo situado sobre la isla y su mar territorial, a su lecho marino y el subsuelo de éste y a la plataforma continental para los fines de explorarla y explotar sus recursos naturales.

3. La isla tiene una zona contigua y una zona económica en las mismas condiciones que el territorio continental, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Fórmula D

1. Una isla situada en la zona económica o en la plataforma continental de otros Estados no tendrá zona económica o plataforma continental propias si no representa por lo menos una décima parte de la superficie terrestre del Estado al que pertenece y no alberga por lo menos a una décima parte de su población.

2. Las islas sin vida económica situadas fuera del mar territorial de un Estado no tendrán espacio marino propio.

3. Las rocas y las elevaciones que emergen en bajamar no tendrán espacio marino propio.

Fórmula E

1. El espacio marino de los islotes e islas análogas que se encuentren en el mar territorial, sobre la plataforma continental o en la zona económica de otro Estado, será determinado mediante acuerdo entre los Estados interesados o por otros medios de arreglo pacífico utilizados en la práctica internacional.

2. El espacio marino de tales elevaciones de terreno que se encuentren en la zona internacional de los fondos marinos será establecido mediante acuerdo con la Autoridad internacional de dicha zona.

Fórmula A

1. En principio, un Estado no puede invocar la existencia en una de sus zonas marítimas de islotes e islas análogas, tal como se definen en el artículo . . . (disp. 239, fórm. C), para ampliar el espacio marino que corresponde a sus costas.

2. Cuando tales elevaciones de terreno se encuentren a lo largo de la costa del mismo Estado y en sus cercanías inmediatas, serán tenidas en cuenta, conforme a las disposiciones de la presente Convención, para establecer la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando un islote o una isla análoga se encuentre en el mar territorial del mismo Estado pero muy cerca del límite exterior de dicho mar, tal Estado podrá ampliar razonablemente mar adentro sus aguas territoriales o fijar una zona marítima suplementaria para la protección de los faros u otras instalaciones que allí existan. Las zonas suplementarias que se establezcan no deberán afectar de manera alguna los espacios marinos que corresponden a las costas del Estado o de los Estados vecinos.

4. Los islotes y las islas análogas que se encuentren más allá del mar territorial, sobre la plataforma continental o en la zona económica del mismo Estado, podrán tener a su alrededor o alrededor de algunos de sus sectores zonas de seguridad o incluso aguas territoriales, en la medida en que esto no afecte los espacios marinos que corresponden a las costas del Estado o de los Estados vecinos.

Cuando tales prominencias del fondo del mar se encuentren muy cerca del límite exterior de la plataforma continental o de la zona económica, la amplitud de su zona de seguridad o de sus aguas territoriales se deberá establecer mediante acuerdo con el Estado o los Estados vecinos o, en su caso, con la Autoridad de la zona internacional, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de carácter geográfico, geológico o de otra índole.

Fórmula B

1. Las islas, islotes, rocas o elevaciones que emergen en bajamar se considerarán *adyacentes* cuando estén situados cerca de las costas del Estado al que pertenecen.

2. Las islas, islotes, rocas o elevaciones que emergen en bajamar se considerarán *no adyacentes* cuando no estén situados cerca de las costas del Estado al que pertenecen.

3. Las líneas de base aplicables a las islas, islotes, rocas y elevaciones que emergen en bajamar adyacentes, de conformidad con el artículo . . . (párrs. 1 y 2 y disp. 239, fórm. B), se considerarán como las líneas de base aplicables al Estado al que pertenecen y, en consecuencia, se utilizarán para medir los espacios marinos de ese Estado.

4. Los espacios marinos de las islas no adyacentes se delimitarán, de conformidad con los párrafos . . . (párr. 2 y disp. 239, fórm. B, párr. 1) en función de los factores pertinentes teniendo en cuenta criterios equitativos.

5. Esos criterios equitativos se referirán, en particular:

- a) Al tamaño de dichas extensiones naturales de tierra;
- b) A su configuración geográfica y su estructura geológica y geomorfológica;
- c) A los intereses y necesidades de las poblaciones que las habitan;
- d) A las condiciones de vida que impidan el asentamiento permanente de una población;
- e) Al hecho de que esas islas estén situadas dentro, o cerca, del espacio marino de otro Estado;
- f) Al hecho de que por su situación alejada de las costas, puedan influir sobre la equidad de la delimitación.

6. Ningún Estado podrá reivindicar jurisdicción sobre el espacio marino en razón de la soberanía o del dominio que ejerza sobre un islote, roca o elevación que emerge en bajamar, no adyacentes como los definidos en los párrafos . . . (párr. 2 y disp. 239, fórm. B, párrs. 2 a 4).

7. De conformidad con el párrafo 6, podrán establecerse, sin embargo, zonas de seguridad de una extensión razonable alrededor de los mencionados islotes, rocas o elevaciones que emergen en bajamar, no adyacentes.

8. Las disposiciones de los artículos . . . (párrs. 1 a 7 y disp. 239, fórm. B) no se aplicarán a los Estados insulares ni a los archipelágicos.

9. Un Estado ribereño no podrá reivindicar derechos basados en el concepto de archipiélago o de aguas archipelágicas invocando el ejercicio de su soberanía o control sobre un grupo de islas situado frente a sus costas.

Fórmula C

(Véanse en la Parte I la disp. 4, fórm. A; la disp. 5, fórm. A; la disp. 7, fórm. A, y la disp. 8.)

Disposición 243

Fórmula A

1. La delimitación de todo espacio marino u oceánico deberá efectuarse, en principio, entre las costas propiamente dichas de los Estados vecinos, a partir de los puntos pertinentes situados en las costas o de las líneas de base aplicables, a fin de que a cada Estado le correspondan las zonas situadas frente a su fachada marítima.

2. Las islas situadas en las zonas marítimas que han de delimitarse deberán tomarse en consideración en función de su superficie, del hecho de su población o falta de la misma, de su ubicación y configuración geográfica, así como de otros factores pertinentes.

3. Los bajíos que queden descubiertos, los islotes y las islas análogas a los islotes (de pequeño tamaño, inhabitadas, sin vida económica) situados fuera de las aguas territoriales de las costas y que constituyen puntos elevados de la plataforma continental, se hayan construido o no sobre ellas faros u otras instalaciones, como las islas artificiales, independientemente de sus dimensiones y características, no se tendrán en cuenta para la delimitación de los espacios marinos u oceánicos entre Estados vecinos.

4. Las extensiones naturales de tierra prevista en el párrafo 3 podrán tener a su alrededor o alrededor de algunos de sus sectores zonas marítimas de seguridad o incluso aguas territoriales, en la medida en que esto no cause perjuicio a los espacios marinos que corresponden a la costa del Estado vecino.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las islas y a otras extensiones naturales de tierra que formen parte de un Estado insular o de un Estado archipelágico.

Fórmula B

1. En zonas de mares semicerrados con características geográficas especiales, los espacios marítimos de las islas serán determinados conjuntamente por los Estados de esa zona.

2. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los artículos de la presente Convención relativos a la delimitación del espacio marino entre países cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente.

Fórmula C

1. De conformidad con las disposiciones de los artículos . . . (disp. 242, fórm. B, párrs. 2, 4 y 5), la delimitación de los espacios marinos entre Estados limítrofes o situados frente a frente se hará, en el caso en que existan islas, o islotes, rocas o elevaciones que emerjan en bajamar, no adyacentes, por acuerdo entre dichos Estados con arreglo a principios de equidad, sin que la línea mediana o equidistante sea necesariamente el único método de delimitación.

2. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta los factores geológicos y geomorfológicos, así como todas las demás circunstancias particulares pertinentes.

Fórmula D

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de esos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea mediana determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base continentales o insulares a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

2. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o estén situadas frente a frente, la delimitación de la plataforma continental se hará por acuerdo entre dichos Estados.

3. A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado tendrá derecho a extender su soberanía sobre la plataforma continental más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde las cuales se mide la anchura de la plataforma continental de cada uno de los dos Estados.

4. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o se hallen frente a frente, y la distancia entre ellas sea inferior al doble de la anchura uniforme prevista en la presente Convención, la delimitación de sus zonas económicas y de sus zonas de los fondos marinos se determinará por acuerdo entre ellos.

5. En defecto de acuerdo al respecto, ningún Estado estará facultado para extender sus derechos sobre una zona económica y una zona de los fondos marinos más allá de los límites de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde las cuales se mide la anchura de las zonas mencionadas de cada uno de los dos Estados.

Fórmula E

Cuando las costas de dos Estados se hallan situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de esos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender sus espacios marítimos más allá de una línea mediana determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base continentales o insulares a partir de las cuales se mide la anchura de los espacios marítimos de cada uno de los dos Estados.

Fórmula F

Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes y/o se hallen frente a frente, la delimitación de los espacios marítimos respectivos se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros, la estructura geomorfológica y geológica de la zona de los fondos marinos de que se trate, así como circunstancias especiales tales como la configuración general de las respectivas costas y la existencia de islas, islotes o rocas en la zona.

Fórmula G

1. La delimitación de la plataforma continental o de la zona económica entre Estados limítrofes y/o que se encuentren frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos, según una línea divisoria equitativa, sin que la línea mediana o equidistante constituya el único método de delimitación.

2. A este efecto, se tendrá particularmente en cuenta el carácter especial de algunas circunstancias, entre ellas la presencia de islas o islotes situados en la zona por delimitar o de tipo tal que pueda influir sobre la delimitación que haya de realizarse.

Disposición 244

APENDICE II

Documentos de la Segunda Comisión

[Véase la lista de documentos al comienzo de este volumen.]

APENDICE III

Índice de las actas resumidas de la Segunda Comisión

SESIONES CELEBRADAS DEL 3 DE JULIO AL 28 DE AGOSTO DE 1974

1a. sesión — 3 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y de Bulgaria, Senegal, El Salvador, Finlandia, Singapur, Estados Unidos de América, Chile, Turquía, Francia, Túnez, Grecia, España, India, Perú, Colombia, Israel, Bolivia y Guatemala

2a. sesión — 9 de julio de 1974

Mar territorial:

Declaraciones del Presidente y de Turquía, India, Indonesia, Guatemala, Grecia, Ecuador, Guyana, República Unida del Camerún, Bangladesh e Israel

3a. sesión — 11 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaración del Presidente

Mar territorial (*continuación*):

Declaraciones de Alemania (República Federal de), Madagascar, Honduras, República Democrática Alemana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, España, Israel, Uruguay, Filipinas, República Unida del Camerún, Perú, Guyana, el Presidente y Canadá

4a. sesión — 16 de julio de 1974

Mar territorial (*continuación*):

Declaraciones de El Salvador, el Presidente, Turquía, Cuba, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Finlandia, Pakistán, Alto Volta, Guatemala, Países Bajos, Tonga y Ecuador

[Derecho a contestar: Honduras y El Salvador]

5a. sesión — 17 de julio de 1974

Mar territorial (*continuación*):

Declaraciones de Brasil, Bangladesh, República de Corea, Colombia, Perú, Chipre, Uruguay, Grecia, Jamaica, Filipinas, El Salvador, Albania y el Presidente

[Derecho a contestar: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Albania]

Organización de los trabajos:

Declaraciones de Túnez y el Presidente

6a. sesión — 17 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y de Islandia, Pakistán y Grecia

Mar territorial (*continuación*):

Declaraciones de Indonesia, Italia, Turquía, República Unida del Camerún, Irán, Polonia, Guinea, República Socialista Soviética de Ucrania, Paraguay, Venezuela e Irak

7a. sesión — 17 de julio de 1974

Mar territorial (*conclusión*):

Declaraciones de Trinidad y Tabago, Perú, República de Viet-Nam, Bhután, Chile, Somalia, el Presidente, Japón, Cámara Naviera Internacional, El Salvador, Paraguay, Bolivia, Guyana, Uruguay, Túnez y Guyana

8a. sesión — 18 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaración del Presidente

9a. sesión — 19 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaración del Presidente

Zona contigua:

Declaraciones de México, República Unida del Camerún, Togo, India, Indonesia, Israel, Egipto, Kenia, Irak, Argelia, Guyana, el Presidente, Pakistán, El Salvador, Bahrein, Perú, Kuwait, Líbano, Nigeria, España, Portugal y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

10a. sesión — 19 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional:

Declaración del Presidente

11a. sesión — 22 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional (*continuación*):

Declaraciones de España, el Presidente, Irán, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sri Lanka

12a. sesión — 22 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional (*continuación*):

Declaraciones de Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Democrática Alemana, Cuba, Mongolia, Estados Unidos de América, Suecia, República Unida de Tanzania, Checoslovaquia e Italia

13a. sesión — 23 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional (*continuación*):

Declaraciones de Canadá, Egipto, Polonia, Perú, Marruecos, Hungría, Turquía, Islandia, China, Yemen, Ghana, Estados Unidos de América, Argentina y Chile

14a. sesión — 23 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional (*continuación*):

Declaraciones de Omán, Singapur, España, Fiji, Israel, Argelia, Chile, el Presidente, Nigeria, Albania, Kuwait, Bulgaria, Irak, República Socialista Soviética de Ucrania, Liberia, India, Paraguay y Perú

[Derecho a contestar: China y República Socialista Soviética de Ucrania]

15a. sesión — 25 de julio de 1974

Estrechos utilizados para la navegación internacional (*conclusión*):

Declaraciones del Yemen Democrático y el Presidente

16a. sesión — 26 de julio de 1974

Plataforma continental:

Declaraciones de Austria, Nicaragua, Bangladesh, Israel, Honduras, República Árabe Libia, Paraguay, Perú y Portugal

17a. sesión — 26 de julio de 1974

Plataforma continental (*continuación*):

Declaraciones de Zaire, Finlandia, Australia, Japón, República de Corea, España y Líbano.

18a. sesión — 29 de julio de 1974

Plataforma continental (*continuación*):

Declaraciones sobre una cuestión de orden de Islandia, Nepal y el Presidente, Declaraciones de El Salvador, Argentina, Singapur, Uganda, Nepal, Venezuela, Grecia, Uruguay, Pakistán, Egipto, Trinidad y Tabago y Birmania

19a. sesión — 30 de julio de 1974

Plataforma continental (*continuación*):

Declaraciones de Rumania, Guyana, el Presidente, Kenia, República Unida del Camerún, Israel, Suiza, Ecuador, Turquía, Irak, Islandia y Tailandia

20a. sesión — 30 de julio de 1974

Plataforma continental (*continuación*):

Declaraciones de Gambia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Kenia, Dinamarca, República Popular Democrática de Corea, República de Viet-Nam, Túnez, Mauricio, Chipre, Noruega, Lesotho, Cuba, Alemania (República Federal de), Ghana, Irlanda, Chile, México, Malí, Italia, Jamaica, Panamá, Malta e Indonesia

[Derecho a contestar: República de Corea y República Popular Democrática de Corea]

21a. sesión — 31 de julio de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial:

Declaración de Nueva Zelandia

22a. sesión — 31 de julio de 1974

Plataforma continental (conclusión):

Declaración de Bahrein

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Honduras, Nigeria, Portugal, México, República Democrática Alemana, Yugoslavia, Alto Volta, Madagascar, Paraguay, Zaire, Congo, Chipre, Barbados, el Presidente, Dahomey, Mauritania, Israel, Trinidad y Tabago, Laos, Suiza, Irlanda, Suecia y Finlandia

23a. sesión — 1° de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Bangladesh, República Unida de Tanzania, Kenia, Liberia, Francia y Sri Lanka

24a. sesión — 1° de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de China, El Salvador, Togo, Ghana, Grecia, Islandia, Samoa Occidental, Tonga, Estados Unidos de América, Burundi, India, Alemania (República Federal de), Cuba, Tailandia, Perú y Rumania

25a. sesión — 5 de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Pakistán, Italia, República de Corea, Argentina, Costa de Marfil, Uganda, Malasia, Bolivia, Senegal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Ucrania y Bhután

26a. sesión — 5 de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Polonia, Brasil, Chile, Túnez, Egipto, Australia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Nepal, Bélgica, Albania, Indonesia, Guyana, Uruguay, Yemen Democrático y Somalia

[Derecho a contestar: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania y China]

27a. sesión — 5 de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Singapur, Sudáfrica, República Khmer, Panamá, Turquía, República Árabe Libia, Ecuador, Haití, República Popular Democrática de Corea, Afganistán, España y Guatemala

28a. sesión — 6 de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación):

Declaraciones de Japón, Países Bajos, Jamaica, Guinea, Bulgaria, Dinamarca, Venezuela, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Líbano, Argelia y Austria

29a. sesión — 6 de agosto de 1974

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (conclusión):

Declaraciones de Birmania, Canadá, Colombia, Irak, Malí y el Presidente

30a. sesión — 7 de agosto de 1974

Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial:

Declaraciones de Sudáfrica, Francia, el Presidente, Zaire, Dinamarca, China, Islandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Perú

[Derecho a contestar: China]

31a. sesión — 7 de agosto de 1974

Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial (conclusión):

Declaraciones de Canadá, Túnez, Nigeria, Noruega, Ghana, Finlandia, Congo, Italia y el Presidente

Zona contigua (conclusión):

Declaraciones de República Democrática Alemana, Honduras, Bahrein e India

Alta mar:

Declaraciones de El Salvador, República Unida de Tanzania, Nueva Zelanda, Guyana, el Presidente, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Perú

[Derecho a contestar: República Unida de Tanzania y Japón]

32a. sesión — 8 de agosto de 1974

Países sin litoral:

Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña:

Declaraciones de Nepal, Checoslovaquia, Alto Volta, Suecia, Ghana, Uganda, Austria, Mongolia, Senegal, Cuba, Suiza, Hungría, Irán, República Socialista Soviética de Bielorrusia y Singapur

33a. sesión — 8 de agosto de 1974

Países sin litoral (continuación):

Declaraciones de Nigeria, Botswana, Bolivia, Paraguay, Lesotho, India, Panamá, Afganistán, República Democrática Alemana, Venezuela, Irak, Indonesia, Pakistán, Perú, Turquía y Chile

[Derecho a contestar: Uruguay y Bolivia]

34a. sesión — 9 de agosto de 1974

Países sin litoral (conclusión):

Declaraciones de Jamaica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Kenia, Túnez, Argelia, Malí, Tailandia, Israel, Albania, Uruguay, Rumania, Ecuador y Zambia

35a. sesión — 9 de agosto de 1974

Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña (conclusión):

Declaraciones de Jamaica, Barbados, Bélgica, Liberia y Singapur

36a. sesión — 12 de agosto de 1974

Archipiélagos:

Declaraciones de Indonesia, Australia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bulgaria, Países Bajos, Fiji, India, Francia, Honduras, Filipinas, Tailandia y Bahamas

37a. sesión — 12 de agosto de 1974

Archipiélagos (conclusión):

Declaraciones de Portugal, Birmania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Ecuador, Perú, Egipto, Singapur, Cuba, Yemen, Mauricio, España, Pakistán, Malasia, Chile, Canadá, Argelia, Turquía, Túnez, Nigeria, Laos y Argentina

38a. sesión — 13 de agosto de 1974

Mares cerrados y semicerrados:

Declaraciones de Irán, Israel, Dinamarca, Suecia, Tailandia, Francia, Irak, República Democrática Alemana, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Grecia, Argelia y Yemen Democrático

[Derecho a contestar: Irán e Irak]

Islas artificiales e instalaciones:

Declaración de Bélgica

Régimen de las islas:

Declaración de Nueva Zelanda

39a. sesión — 14 de agosto de 1974

Régimen de las islas (continuación):

Declaraciones de Dinamarca, Cuba, Colombia, Samoa Occidental, Rumania, Tonga, Trinidad y Tabago, Fiji, Nicaragua, Canadá, Turquía, Argentina, Singapur y Grecia

40a. sesión — 14 de agosto de 1974

Régimen de las islas (conclusión):

Declaraciones de Venezuela, Uruguay, Francia, Ecuador, Jamaica, Chipre, Guatemala, Túnez, Costa de Marfil, Mauricio, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Argelia, México, Madagascar, Italia, España y el Presidente

Transmisiones desde alta mar:

Declaraciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Presidente

41a. sesión — 16 de agosto de 1974

Presentación de proyectos de propuestas:

Declaraciones del Presidente y de Polonia, Australia, Estados Unidos de América y Turquía

42a. sesión — 19 de agosto de 1974

Presentación de proyectos de propuestas (continuación):

Declaraciones de Francia, Malasia, Indonesia, Nueva Zelanda y Perú

43a. sesión — 23 de agosto de 1974

Organización de los trabajos:

Declaración del Presidente

Presentación de proyectos de propuestas (continuación):

Declaraciones de El Salvador, Francia, Bolivia, Lesotho, Indonesia, Irak, Irán y Fiji

44a. sesión — 27 de agosto de 1974

Presentación de proyectos de propuestas (conclusión):

Declaraciones del Presidente y de Irán, República Unida de Tanzania, Egipto, Estados Unidos de América, Gambia y Canadá

45a. sesión — 28 de agosto de 1974

Examen de propuestas recientes:

Declaraciones del Presidente y de Indonesia, Italia, Ecuador, Filipinas, Turquía, Islandia, Perú, Rumania y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Declaración de Afganistán sobre una cuestión de orden

46a. sesión — 28 de agosto de 1974

Documentación:

Declaración del Presidente

Exposición sobre los trabajos de la Comisión:

Declaraciones del Relator y de República Unida de Tanzania, Chile, Bolivia, Alemania (República Federal de), el Presidente, México, El Salvador, Tailandia, Francia, Egipto, Checoslovaquia, Senegal, Yemen, Israel, Estados Unidos de América, Yugoslavia, Guinea, Ecuador, Chile, Senegal, Perú, Kenia e Irak

Conclusión de los trabajos de la Comisión:

Declaración del Presidente

ANEXO III

Exposición sobre las actividades de la Tercera Comisión

Preparada por el Relator de la Comisión

NOTA EXPLICATIVA

1. En la exposición siguiente se hace una breve reseña de las actividades de la Tercera Comisión, y no constituye un informe en el

sentido formal o tradicional. La finalidad del presente documento es hacer constar lo ocurrido y servir de obra de consulta que permita a las delegaciones y a la Comisión en general proseguir sin demora en el próximo período de sesiones de la Conferencia el examen de las materias que se le han asignado.

I. CREACIÓN DE LA COMISIÓN

2. La Tercera Comisión es una de las tres Comisiones Principales creadas durante el primer período de sesiones de la Conferencia, a las que se encomendó la consideración de los temas de que se ocupaban las tres Subcomisiones de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

3. La Mesa de la Comisión quedó integrada en la forma siguiente:

Presidente: Sr. A. Yankov (Bulgaria).

Vicepresidentes: Sr. A. Escallón Villa (Colombia),

Sr. A. J. Jacovides (Chipre),

Sr. W. H. Lampe, más tarde,

Sr. G. Breuer (República Federal de Alemania).

Relator: Sr. Abdel M. A. Hassan (Sudán).

II. MANDATO DE LA COMISIÓN

4. Por decisión adoptada por la Conferencia el 2 de julio de 1974, previa recomendación de la Mesa, se encomendó a la Tercera Comisión la tarea de examinar los siguientes puntos que figuraban en la lista de temas y cuestiones:

Tema 12. *Preservación del medio marino*

12.1 Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos

12.2 Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio marino

12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño

12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño

12.5 Cooperación internacional

Tema 13. *Investigación científica*

13.1 Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos

13.2 Acceso a la información científica

13.3 Cooperación internacional

Tema 14. *Desarrollo y transmisión de tecnología*

14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo

14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo

14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo

14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo

5. La Conferencia convino además en que el acuerdo siguiente, al que se llegó el 27 de agosto de 1971 en la Comisión de Fondos Marinos, fuera aplicable a las Comisiones Principales de la Conferencia:

“Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.”

III. DOCUMENTACIÓN

6. En virtud del párrafo 6 de su resolución 3067 (XXVIII), la Asamblea General remitió a la Conferencia los informes de la Comisión de Fondos Marinos y demás documentación pertinente de la Asamblea General y de la Comisión. Así, la Tercera Comisión dis-

puso de toda la documentación precedente de la Subcomisión III de la Comisión de Fondos Marinos, en especial las notas con los anexos de los Presidentes de los dos Grupos de Trabajo de la Subcomisión III. Los textos de tales notas y anexos se reproducen en el informe de la Comisión de Fondos Marinos. La lista de los documentos presentados a la Comisión figura al principio de este volumen.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

7. Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Tercera Comisión efectuó sus deliberaciones en sesiones oficiales y oficiosas. Celebró 17 sesiones oficiales y 21 sesiones oficiosas.

8. En su 2a. sesión oficial, celebrada el 11 de julio de 1974, la Comisión aceptó una propuesta del Presidente en el sentido de que iniciaría su labor con un breve debate general que permitiese a las delegaciones hacer declaraciones sobre los tres temas asignados a la Tercera Comisión. Al finalizar el debate general, la Comisión celebraría sesiones oficiosas para considerar, diariamente y en forma alternada, el tema 12 en una sesión y los temas 13 y 14 en la siguiente. La Comisión convino en que, cuando celebrara sesiones oficiosas sobre el tema 12, la Presidencia estuviera a cargo del Sr. José Luis Vallarta, de México; y en que, cuando celebrara sus sesiones oficiosas para examinar los temas 13 y 14, la Presidencia estuviera a cargo del Sr. Cornel Metternich, de la República Federal de Alemania.

9. Durante el debate general realizado en la Comisión, 43 delegaciones hicieron declaraciones sobre el tema 12, y 42 sobre los temas 13 y 14. Los representantes de varios organismos especializados de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, formularon declaraciones acerca de cuestiones pertinentes al mandato de la Comisión.

V. TRABAJOS DE LA TERCERA COMISIÓN EN SUS SESIONES OFICIOSAS

10. Los dos Presidentes de las sesiones oficiosas de la Comisión sobre el tema 12 y los temas 13 y 14 informaron regularmente cada semana a la Comisión sobre la marcha de los trabajos. Esos informes constituían la evaluación personal de los Presidentes y no comprometían a ninguna delegación. Las sesiones oficiosas se reunían asimismo con carácter de grupos de redacción y de negociación. Al clausurarse el período de sesiones de la Conferencia en Caracas, ambos Presidentes enviaron al Presidente de la Comisión notas en las que se describía la labor realizada en las sesiones oficiosas. Los textos de esas notas figuran en los documentos A/CONF.62/C.3/L.14 y A/CONF.62/C.3/L.16, respectivamente. Los Presidentes transmitieron también los textos de los proyectos de artículos acerca de los cuales había habido acuerdo, o con variantes en algunos casos, preparados en las sesiones oficiosas de la Comisión. Esos textos figuran, en cuanto al tema 12, en el documento A/CONF.62/C.3/L.15, y, en cuanto a los temas 13 y 14, en el documento A/CONF.62/C.3/L.17.

VI. LABOR FUTURA

11. En el presente período de sesiones de la Conferencia, la Tercera Comisión realizó algunos progresos en el cumplimiento del mandato que le encomendó la Conferencia. Por tanto, recomienda que se le ofrezca la oportunidad de proseguir esa labor en un próximo período de sesiones o en próximos períodos de sesiones, con miras a completar la redacción de los artículos que tratan de la preservación del medio marino, la investigación científica y el desarrollo y la transmisión de tecnología.

APENDICE I

Documentos de la Tercera Comisión

[Véase la lista de documentos al comienzo de este volumen.]

APENDICE II

Índice de las actas resumidas de la Tercera Comisión

SESIONES CELEBRADAS DEL 4 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1974

1a. sesión — 4 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones de Colombia, el Presidente, El Salvador, Senegal, Finlandia, Sri Lanka, Canadá, Estados Unidos de América y Rumania

2a. sesión — 11 de julio de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y de Senegal, Chile, Venezuela, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Finlandia, Grecia, Kenia, España, Estados Unidos de América, Sudán, Pakistán, Sri Lanka, Francia, Argelia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Canadá, Brasil, Irlanda e India

3a. sesión — 15 de julio de 1974

Preservación del medio marino:

Declaraciones del Presidente y de República Democrática Alemana, Dinamarca, Irak, Australia, Birmania, Bangladesh y Madagascar

4a. sesión — 16 de julio de 1974

Preservación del medio marino (continuación):

Declaraciones de Liberia, Egipto, Canadá, Finlandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Unida de Tanzania, Nigeria, Trinidad y Tabago y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

5a. sesión — 17 de julio de 1974

Preservación del medio marino (continuación):

Declaraciones del Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de Suecia, Pakistán, Sudán, Israel, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Grecia, Portugal y Alemania (República Federal de)

6a. sesión — 17 de julio de 1974

Preservación del medio marino (continuación):

Declaraciones de China, Irán, Austria, Ecuador, Francia, Chile, Rumania, Brasil, Barbados, Cuba, España, República Árabe Libia, India, el Presidente, Túnez, Estados Unidos de América y Dinamarca

7a. sesión — 18 de julio de 1974

Investigación científica:

Desarrollo y transmisión de tecnología:

Declaraciones de Madagascar, República Democrática Alemana, Sri Lanka, el Presidente, Sudán, Brasil, Birmania, Colombia, Francia, República Unida del Camerún, Dinamarca y Guyana

8a. sesión — 19 de julio de 1974

Investigación científica:

Desarrollo y transmisión de tecnología (continuación):

Declaraciones de Panamá, Estados Unidos de América, México, Israel, Irlanda, Venezuela, China, Suecia, Alemania (República Federal de), Perú, Portugal y República Unida de Tanzania

9a. sesión — 19 de julio de 1974

Investigación científica:

Desarrollo y transmisión de tecnología (continuación):

Declaraciones de Irán, Cuba, España, Nigeria, Austria, Yugoslavia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Kenia, Irak, Finlandia, Canadá, Albania, Guinea, India, República Árabe Libia, Congo, Japón, Senegal, el Presidente y Brasil

10a. sesión — 26 de julio de 1974

Informes de los Presidentes de las sesiones oficiosas:

Declaraciones del Presidente, de los Presidentes de las sesiones oficiosas sobre el tema 12, sobre los temas 13 y 14, y de España, Francia, Chile, Venezuela, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Secretario de la Comisión

Presentación de propuestas sobre el tema 12 (preservación del medio marino):

Declaraciones de Kenia, Grecia, Japón, Trinidad y Tabago y Sudán

11a. sesión — 5 de agosto de 1974

Informes de los Presidentes de las sesiones oficiosas:

Declaraciones del Presidente, el Presidente de las sesiones oficiosas sobre el tema 12 y el Presidente de las sesiones oficiosas sobre los temas 13 y 14

Preservación del medio marino (*continuación*):

Declaraciones del Secretario de la Comisión y de India, Irán, Nueva Zelandia, Guyana, Ghana, Canadá, Perú, Bangladesh, Dinamarca, Argentina, Kenia, Grecia, Filipinas e Irlanda

12a. sesión — 5 de agosto de 1974

Investigación científica (*continuación*):

Declaraciones de Yugoslavia, el Presidente, Alemania (República Federal de) y el Secretario de la Comisión

Preservación del medio marino (*continuación*):

Declaraciones de Israel, Nigeria, India, Jamaica, Sudáfrica, Malta y Alemania (República Federal de)

13a. sesión — 9 de agosto de 1974

Informes de los Presidentes de las sesiones oficiosas:

Declaraciones del Presidente de las sesiones oficiosas sobre el tema 12 y el Presidente de las sesiones oficiosas sobre los temas 13 y 14

Investigación científica (*continuación*):

Declaraciones de Trinidad y Tabago, España, India, Egipto, Brasil, Pakistán, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Kenia, Francia, Yugoslavia, Argentina, Sudáfrica, Barbados, el Presidente, Países Bajos, Liberia, Grecia y Alemania (República Federal de)

14a. sesión — 9 de agosto de 1974

Preservación del medio marino (*continuación*):

Declaraciones de Japón, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Estados Unidos de América, Kenia, India, Pakistán, el Presidente, Barbados, Alemania (República Federal de) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y el Secretario de la Comisión

15a. sesión — 16 de agosto de 1974

Informes de los Presidentes de las sesiones oficiosas:

Declaraciones del Presidente de las sesiones oficiosas sobre el

tema 12 y el Presidente de las sesiones oficiosas sobre los temas 13 y 14

Preservación del medio marino (*continuación*):

Declaraciones de Italia, Chile, el Presidente, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Islandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Alemania (República Federal de), India, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, España y República Democrática Alemana

Organización de los trabajos:

Declaraciones del Presidente y el Relator, y de Colombia, México, India, Yugoslavia, China y Venezuela

16a. sesión — 23 de agosto de 1974

Organización de los trabajos:

Declaraciones de Israel, el Presidente, Guyana e Italia

Desarrollo y transmisión de tecnología (*conclusión*):

Declaraciones de Sri Lanka, el Presidente, Nigeria, Pakistán, Nueva Zelandia, India, Australia, Senegal, Malta, Kenia, China, Bulgaria, Filipinas, Irlanda, Grecia, Francia y República Socialista Soviética de Ucrania

Investigación científica (*continuación*):

Declaraciones de Colombia, India, Kenia, el Presidente, China, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Somalia, Ecuador, Guyana, Noruega, Comisión Oceanográfica Intergubernamental (UNESCO), España, Francia, República Socialista Soviética de Ucrania, Pakistán y México

17a. sesión — 27 de agosto de 1974

Preservación del medio marino (*conclusión*):

Declaraciones de Noruega, Francia y Chile

Investigación científica (*conclusión*):

Declaraciones de Países Bajos, Austria, India, Colombia, Kenia, Yugoslavia, el Presidente, Madagascar, Argentina, Pakistán, Singapur, República Árabe Libia, Lesotho, Sierra Leona y Liberia

Declaraciones de los Presidentes de las sesiones oficiosas:

Declaraciones del Presidente de las sesiones oficiosas sobre el tema 12, el Presidente de las sesiones oficiosas sobre los temas 13 y 14 y de Suecia, el Presidente, India, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Lesotho y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Examen sobre la exposición sobre las actividades de la Comisión:

Declaraciones del Relator y el Presidente, y de Argelia, Lesotho y Sudán

Declaración de clausura del Presidente